



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 67

Abril 2017



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
COMENTARIOS	25
LEGISLACIÓN AL DÍA	52
Unión Europea.....	53
Nacional.....	58
Autonómica	65
<i>Castilla-La Mancha</i>	65
<i>Cataluña</i>	67
JURISPRUDENCIA AL DÍA	71
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	72
Tribunal Supremo (TS).....	87
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	102
<i>Andalucía</i>	102
<i>Canarias</i>	110
<i>Castilla y León</i>	114
<i>Cataluña</i>	136
<i>Comunidad de Madrid</i>	143
<i>Islas Baleares</i>	152
<i>Región de Murcia</i>	155
Iberoamérica	158
<i>Argentina</i>	158
<i>Chile</i>	162
ACTUALIDAD	166
Ayudas y subvenciones	167
Noticias.....	176
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	185
MONOGRAFÍAS	186
Tesis doctorales	188
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	189
Números de publicaciones periódicas	189

Artículos de publicaciones periódicas	191
Legislación y jurisprudencia ambiental	200
Recensiones	202
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	203

ARTÍCULOS

José Antonio Ramos Medrano

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2017

**“MÁS DE 90 PLANES DE URBANISMO ANULADOS
JUDICIALMENTE POR NO JUSTIFICAR LA DISPONIBILIDAD
DE RECURSOS HÍDRICOS”**

“MORE THAN 90 TOWN PLANNING CANCELLED DUE TO THE
LACK OF AVAILABILITY OF WATER RESOURCES”

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General.
Ayuntamiento de Madrid. (ramosmja@madrid.es)

Fecha de recepción: 23/ 01/ 2017

Fecha de aceptación: 21/ 03/2017

Resumen:

En estos últimos años hemos visto un intenso conflicto competencial entre las administraciones central y autonómica, para ver quien asumía la competencia final en materia de planeamiento urbanístico. Se trataba de decidir sobre el alcance del informe de la Confederación Hidrográfica sobre suficiencia de recursos hídricos y si éste vinculaba a la administración que debía aprobar definitivamente el plan. Ante la falta de acuerdo entre las administraciones, ha tenido que ser el Tribunal Supremo el encargado de poner orden. Y ha fijado una doctrina jurisprudencial que asegura que no puedan aprobarse planes de urbanismo si no tienen totalmente garantizados los recursos hídricos.

Abstract:

Over the last few years an intense conflict between the central administration and the regional administration has been established, in order to decide which one was going to assume the competence in Town Planning. The main issue of that discussion was deciding the extent of the Water Authority's report, regarding the availability of water resources. Furthermore, this report decided whether the plan was going to be adopted or not. Due to the disagreement between the administrations, the Supreme Court had to settle the dispute. Moreover, the Supreme Court has established a jurisprudential doctrine which

assures that a town planning can only be approved if the water resources are guaranteed.

Palabras clave: Planeamiento urbanístico; desarrollo sostenible; recursos hídricos; informe determinante

Keywords: Town Planning; Sustainable Development; water resources; decisive report

Sumario:

1. Introducción
2. Criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo
 - a. Admisión de la medida cautelar de suspensión del planeamiento por la importancia que tiene esta materia
 - b. No solo suficiencia sino también disponibilidad jurídica sobre los recursos
 - c. Concepto dinámico de la suficiencia de recursos hídricos
 - d. Actuaciones de futuro no integran el concepto de disponibilidad
 - e. Carácter determinante del informe dado el interés prevalente de la competencia estatal en materia de aguas
3. Conclusión
4. Anexo. Relación de sentencias

Summary:

1. Introduction
2. Supreme Court's Jurisprudential criteria
 - a. Approval of the precautionary measure that suspends planning regarding the importance of this field
 - b. Not only the sufficiency, but also de juridical availability of water resources
 - c. Dynamic concept of the availability of water resources
 - d. Future proceedings do not integrate the concept of availability
 - e. Determinant report due to the prevalent interest of the state competence in water
3. Conclusion
4. Annex. List of Judgments

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 25 de octubre de 2015, establece con claridad:

“En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.”

En un sentido similar se pronuncia el artículo 45.2 de la Ley de Aguas, en su última modificación de este artículo llevada a cabo por la Ley 11/2005, de 22 de junio. Pero para llegar a este punto se ha producido un largo e importante conflicto competencial entre algunas comunidades autónomas -en especial la valenciana- y la Administración General del Estado, para garantizarse tener la última palabra en lo relativo a los nuevos desarrollos urbanísticos, conflicto en el que se han visto involucrados un número importante de planes de urbanismo que han sido declarados nulos por los tribunales al no tener garantizada la disponibilidad de los recursos hídricos necesarios para atender las nuevas demandas de agua que en ellos se preveían.

Es cierto que este conflicto se ha producido justo en plena fase expansiva del boom inmobiliario, y posiblemente se hubiera desarrollado de otra forma de no existir una importante presión urbanizadora sobre las administraciones públicas que, dicho sea de paso, era muy bien vista por casi todas ellas

deseosas de sumarse a este proceso de urbanización, por las ventajas económicas que ello aportaba, al menos a corto plazo.

Para un ciudadano de a pie es claro que a la hora de prever un nuevo desarrollo urbano, en el que van a residir nuevos vecinos, implantarse industrias o simplemente crear nuevas dotaciones, hay que contar con el agua necesaria para luego no tener problemas en el suministro en los meses de verano o de prolongadas sequías, igual que ocurre con el resto de suministros urbanos (electricidad, saneamiento, telefonía, etc.). Pero esto que es tan claro para todos los ciudadanos se complica mucho en el ámbito jurídico-administrativo, siendo una prueba más de la separación que se está produciendo entre la ciudadanía y los poderes públicos, cuyos intereses parece que, lamentablemente, no van siempre de forma paralela, como debería ocurrir. Afortunadamente en este conflicto se ha impuesto la cordura, en gran medida gracias a la labor judicial del Tribunal Supremo, que ha ido fijando una doctrina muy consolidada, que incluso va un poco más lejos de lo que dice la propia norma legal.

A nivel judicial el punto de partida era la admisión de que se pudieran aprobar planes de urbanismo a pesar de que no tuvieran garantizados los recursos hídricos necesarios, condicionando la aprobación definitiva del plan a que se consiguieran en un momento futuro esos recursos hídricos. De esta forma, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su sentencia de 21 de febrero de 2006 admitió la validez de la aprobación condicionada del Plan Parcial "Ampliación Eucaliptos" en Benijófar (Alicante) pese a que el informe de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla (que no tiene la consideración de Confederación Hidrográfica) señalaba expresamente que "la actual situación de déficit (las necesidades superan los recursos asignados) que se está paliando con la aportación de recursos de carácter extraordinario". No obstante lo anterior, se admite la posibilidad de atender la demanda futura prevista en la planificación hidrológica a medio plazo, en el periodo 2003-2006 con la ejecución de las nuevas instalaciones contempladas en el programa de inversiones del Plan Hidrológico denominadas "Ampliación de desaladoras".

Esta era la situación de partida hace apenas 10 años, pero la presión del boom inmobiliario con la constante aprobación de planes de urbanismo, muchos de ellos con un crecimiento poblacional al margen de toda lógica¹ motivó que el Tribunal Supremo diera un primer toque de atención a los Tribunales Superiores de Justicia, rechazando el criterio de que la aprobación

¹ El caso más extremo ha sido la previsión del PGMO del municipio murciano de Aledo que preveía pasar de los 1.050 habitantes hasta poder alcanzar los 240.000, y eso que no era un municipio costero, plan que fue incluso aprobado por la propia Comunidad Autónoma.

condicionada era un acto de trámite, que adquiere su eficacia una vez que se cumpla la condición impuesta de disponer de los recursos hídricos necesarios, obligando al Tribunal de instancia a que entre a enjuiciar el fondo del asunto y decidir sobre la legalidad o no de aprobar los planes condicionados a una ulterior justificación de la existencia de recursos hídricos. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 30 de junio, 22 de septiembre, 8 y 15 de octubre de 2010, relativas a planeamiento de los municipios levantinos de Rotglá y Corbera, Monforte del Cid, Calpe, Rótova y Canals.

Esta labor judicial no hubiera sido posible sin la postura decidida de las Confederaciones Hidrográficas por defender el ámbito de sus competencias en lo relativo a la emisión de informe en el planeamiento, territorial y urbanístico, que implique un aumento de las demandas hídricas. De esta forma, la Administración General del Estado adoptó el criterio de impugnar todos los planes que se iban aprobando sin contar con el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica.

Pero antes de la judicialización del conflicto, los legisladores tuvieron la necesidad de ir mejorando la normativa, tanto estatal como autonómica, para reforzar la postura de cada una de las administraciones con competencia en ordenación del territorio, urbanismo y agua. Así, el Estado en el año 2005 modificó la redacción del artículo 25.4 de la Ley de Aguas estableciendo la necesidad de un informe de la Confederación Hidrográfica en relación con los actos o planes de las Comunidades Autónomas o entidades locales que comporten nuevas demandas de recursos hídricos (párrafo segundo); y afirmando expresamente que el informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido (párrafo tercero). Ya antes, en el año 2003, había efectuado una modificación expresa dentro de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas que, dicho sea de paso, no era la mejor ubicación sistemática para regular este tema y planteó alguna duda inicial sobre su alcance normativo.

También el legislador valenciano hizo un esfuerzo para defender la competencia autonómica incluyendo en la Ley de 4/2004, de 30 de julio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, la posibilidad de que el informe sobre la disponibilidad de recursos hídricos fuera emitido bien por el organismo de cuenca “o entidad colaboradora autorizada para el suministro” y flexibiliza el contenido del mismo admitiendo la posibilidad de que la existencia de recursos hídricos suficientes pueda ser justificada mediante el compromiso de ejecución de infraestructuras generadoras de recursos hídricos a través de la aplicación de nuevas tecnologías, como la desalación de agua de mar o aguas subterráneas salobres, aprovechamiento de aguas depuradas,

potabilización o alternativas similares” y también indica que no será necesaria la obtención de nuevo informe “cuando la implantación de los referidos usos se verifique en aplicación de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente.”

Con estas dos legislaciones con diferencias tan importantes entre sí, la solución tenía que venir de un árbitro imparcial que es el papel que tienen los tribunales de justicia en nuestro sistema jurídico, pero el Tribunal Superior de Justicia de Valencia siguió defendiendo la postura de que era posible una aprobación condicionada del planeamiento, quedando su ejecutividad suspendida hasta que se hubiera obtenido el informe favorable del organismo de cuenca, aunque hay que reconocer que no aceptó la posibilidad de que la entidad que lleva a cabo la labor de suministro y distribución de aguas pueda suplir al informe del organismo de cuenca, al tratarse de una competencia estatal cuya regulación no puede ser sustituida por una comunidad autónoma.

2. CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Ha sido el Tribunal Supremo el que ha fijado con precisión el alcance de la competencia estatal en materia de aguas, y en general todas aquellas competencias exclusivas con incidencia territorial (carreteras, costas, aeropuertos, etc) y ha establecido una interpretación muy rigurosa y estricta para preservar las competencias de las confederaciones hidrográficas, incluso mucho más rigurosa que la establecida en la propia legislación, de tal manera que, como tendremos ocasión de exponer, quizá haya llegado demasiado lejos en su labor de defender las competencias del organismo de cuenca.

En un primer momento se pueden ver varias sentencias en las que los tribunales superiores de justicia no aplican con todo el rigor la medida de suspensión cautelar del plan impugnado y es el Tribunal Supremo el que casa varias sentencias apostando por la suspensión cautelar para evitar que la ejecución del plan lleve a una situación sin retorno en el momento de dictarse sentencia. Ejemplo de ello son las STS de 9 de febrero de 2010 suspendiendo cautelarmente, contra el criterio del TSJ de Valencia, el plan parcial y proyecto de urbanización Benicassim Golf, la STS de 17 de noviembre de 2010 que casa también la sentencia del TSJ de Murcia sobre el Plan Parcial “Santa Ana del Monte Jumilla Golf” o la STS de 23 de marzo de 2011 que casa una sentencia del TSJ de Madrid que no había suspendido la eficacia de un plan especial de Tres Cantos que preveía un desarrollo de 1.000 viviendas.

No debe perderse de vista que en esos años estábamos insertos en plena fase expansiva de la burbuja inmobiliaria y lo que podría ser una situación puntual se desbordó hasta tal límite que era necesario que alguien pusiera un poco de cordura en este fenómeno de desarrollismo exacerbado. No está de más recordar lo que decía la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de marzo de 2009, conocida como el Informe Auken, al advertir que “resulta clave considerar si el efecto acumulativo de tantos proyectos urbanísticos a gran escala que carecen de un informe positivo de la autoridad competente en materia de agua podría imposibilitar la aplicación de la Directiva marco”².

Tras estas primeras sentencias apostando por la suspensión cautelar del planeamiento que no cuente con el informe favorable del organismo de cuenca, devolviendo el asunto para sea enjuiciado por el tribunal a quo y rechazando expresamente la postura de considerar válido un plan aprobado con la condición de que en un momento posterior obtenga esta conformidad, existen dos sentencias en las que el Tribunal Supremo tiene ocasión de fijar con claridad y precisión su postura estableciendo un criterio que luego es reiterado en casi todas las sentencias posteriores con la técnica ya clásica, de cortar y pegar un mismo contenido en todas las sentencias, no solo por parte del Tribunal Supremo sino por casi todos los Tribunales que enjuician estos temas. Pero no se trata de desprestigiar la labor judicial sino todo lo contrario, destacar el número tan elevado de situaciones similares que ha llegado a los tribunales de justicia en un período de tiempo tan corto, por una conducta incorrecta por parte de las administraciones que aprueban de forma indebida estos planes de urbanismo.

Las dos sentencias que marcan el criterio del Tribunal Supremo y luego se reiteran en el resto de pronunciamientos judiciales son la de 24 de abril de 2012, relativo a la impugnación de un plan parcial del municipio valenciano de Carcaixent y la de 25 de septiembre de 2012, relativa a un plan de reforma interior del municipio de Locnou de San Jeroni. Junto a estas dos sentencias clásicas también se reiteran las citas de las sentencias de 23 y 30 de enero de 2013 relativas a planeamiento de los municipios de Enguera y Zarra, todos ellos en la provincia de Valencia.

² En este informe también se destaca que “existen cada vez más pruebas de que las autoridades judiciales en España han empezado a reaccionar ante el reto que supone la urbanización excesiva en muchas zonas costeras, en particular mediante la investigación y la imputación de cargos contra funcionarios locales corruptos quienes, por sus acciones, han facilitado desarrollos urbanísticos no reglamentados sin precedentes en detrimento de los derechos de los ciudadanos de la UE, que han conllevado daños irreparables a la biodiversidad y la integridad medioambiental de muchas regiones de España”.

El criterio jurisprudencial que ha ido fijando el Tribunal Supremo en su interpretación sobre el alcance de la competencia de las Confederaciones Hidrográficas en el planeamiento que implique nuevas demandas de recursos hídricos podemos resumirlo en los siguientes puntos:

2.a) Admisión de la medida cautelar de suspensión del planeamiento por la importancia que tiene esta materia

Cuando comenzaron las primeras impugnaciones del planeamiento que se iba aprobando en la costa levantina sin contar con el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar la abogacía del Estado pedía la suspensión cautelar del planeamiento, petición que era admitida por el Tribunal Supremo dado los perjuicios tan importantes que podía implicar seguir avanzando en la ejecución del plan si luego se llegaba a anular el plan en la resolución judicial definitiva, dado los plazos tan largos en la resolución de los conflictos judiciales.

Quizás la sentencia más interesante de todas sea la STS de 17 de mayo de 2010, relativa a la impugnación del plan parcial Jumilla Golf, toda vez que en este caso la suspensión cautelar no era pedida por la administración del Estado, sino por un simple particular, un pastor que defendía su actividad ganadera tradicional, y el TSJ de Murcia no entendió que ello fuera justificación suficiente para admitir la suspensión cautelar de un plan aprobado por una administración pública, en la medida en que el posible perjuicio podría ser indemnizado por la administración en caso de que el plan fuera declarado nulo. Frente a esta argumentación el TS entiende que la posible insuficiencia de recursos hídricos no puede ser relativizada, y aunque lo alegue un particular los tribunales deben velar por el correcto ejercicio de las potestades públicas por parte de la administración, señalando que:

“el planeamiento, cual disposición de carácter general, conlleva, implica y supone un interés general ---como tradicionalmente ha expuesto la jurisprudencia---, mas ello lo será tan solo en el marco del cumplimiento de la legislación sectorial afectante, como en el supuesto de autos ocurre con la de aguas.

Dicho de otra forma, en la confrontación ---en el limitado ámbito procesal en el que nos encontramos--- entre el interés general que el desarrollo urbanístico representa ---tomado en consideración por la Sala de instancia--- y el interés general derivado del cumplimiento de la normativa sectorial de aguas, obvio es que este debe primar, en un supuesto como el de autos, en el que de los propios términos de los

Autos impugnados no puede deducirse el cumplimiento de la misma legalidad”

De esta forma, el TS ha fijado el criterio de la admisión de la medidas cautelares de suspensión del planeamiento en los supuestos de impugnación de planes aprobados sin el preceptivo informe del organismo de cuenca sobre disponibilidad de recursos hídricos, y ello aunque el plan sea impugnado por una asociación o sujeto particular³

2.b) No solo suficiencia sino también disponibilidad jurídica de los recursos hídricos

Este es quizás el punto más conflictivo de la doctrina jurisprudencial en la medida en que es cierto que una cosa es que haya agua y otra es que se tenga el derecho a usarla (disponibilidad), lo que ocurre es que el concepto de disponibilidad jurídica se está identificando con el concepto de concesión administrativa de agua, lo que no deja de ser una interpretación muy extensiva de la ley.

En todas las sentencias se alude a la diferencia entre estos dos conceptos, de tal forma que, como dice la STS de 12 de abril de 2013 (Paterna):

“El bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues, cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del agua sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la

³ Entre otras muchas sentencias pueden verse las de 25 de febrero de 2009 (Plan General de Enguera, Valencia), 30 de marzo (Plan Parcial “El Rajolar” en el municipio valenciano de Llauri), 6 de julio (PP del sector industrial “Barranc El Pozalet” en Loriguilla (Valencia) y 6 de noviembre (Plan de Reforma Interior “Tapareit Industrial” Benaguasil, Valencia), así como la de 1 de febrero de 2010 (PP “Segarí”, en el municipio alicantino de Benimeli)

ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra”.

La diferenciación de los conceptos de suficiencia y disponibilidad es correcta, si bien el alcance de la disponibilidad se está ampliando demasiado hasta forzar el propio concepto haciéndolo coincidir con concesión administrativa, que no es lo que dice la ley. Se ha dado ya el caso de un recurso judicial en Galicia en que un particular alegaba que a pesar de que había un informe favorable de la Confederación Hidrográfica este informe no debía ser admitido por contradecir la postura jurisprudencial de que es necesaria una concesión administrativa, criterio que no fue aceptado por el TSJ de Galicia. Por el contrario, el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de febrero de 2017 rechazando la postura del TSG de Galicia ha anulado el plan general de Verín (Orense) que contaba con el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero entendiendo que no es suficiente con el informe favorable sino que es necesario también, -aunque no lo diga la ley-, contar con la concesión de aguas, tal y como viene señalando con reiteración la jurisprudencia cuando indica que **“la disponibilidad requiere de un título concesional para la utilización del recurso”**. No es una cuestión baladí en la medida en que con este criterio no basta que la Confederación Hidrográfica informe favorablemente el plan sino que tiene que otorgar también el título jurídico de la concesión administrativa sobre los recursos hídricos.

También a mi juicio el Tribunal Supremo al anular el PGOU de Santander por la existencia de una sentencia de nulidad del bitrasvase Ebro-Besaya-Pas, dictada con posterioridad la aprobación del PGOU, ha llevado las cosas demasiado lejos. De aplicarse esta misma doctrina jurisprudencial no se podría admitir un planeamiento en la Comunidad Autónoma de Madrid que recoja la M-501, carretera de los pantanos, por existir una sentencia que ha declarado la nulidad de esta carretera en lo que afecta a un espacio protegido de la Red Natura 2000, o la línea de alta velocidad Madrid-Valencia que también tuvo una sentencia en contra del Tribunal Supremo o el eje ferroviario del corredor mediterráneo que también cuenta con alguna sentencia desfavorable en algún tramo⁴.

⁴ La STS anula el desdoblamiento de la M-501 en el tramo de la Cuenca de los ríos Alberche y Cofío y las STS de 22 de septiembre de 2009 y 22 de junio de 2010 anulan el AVE Madrid-Valencia en el tramo Montilla del Palancar-Valencia. El corredor ferroviario mediterráneo también cuenta con alguna sentencia desfavorable en alguno de sus tramos (Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2006 y del TJ de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2004).

Es cierto que debe tenerse en cuenta la necesidad de poder disponer de los correspondientes aprovechamientos pero no deben forzarse los conceptos más allá de su propia lógica. En este sentido, creo que tiene razón la postura que, en forma de voto particular, ha emitido en varias sentencias uno de los magistrados de la sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Valencia, llamando la atención sobre el excesivo rigor que supone exigir una concesión administrativa a un proyecto de plan que, en el mejor de los casos, va a tardar 10 años en estar totalmente desarrollado, cuando no 20 o más años, lo que supone tener una concesión administrativa durante muchos años sin usar, lo que no tiene mucha lógica⁵. Una cosa es evitar que se prevean desarrollos urbanísticos en zonas en las que no existen recursos hídricos, pero otra muy distinta es exigir una previa concesión administrativa en la fase de elaboración de un plan que igual no llega a ser aprobado de forma definitiva, o su ejecución se programa con plazos muy dilatados.

2.c) Concepto dinámico de la suficiencia de recursos hídricos

El hecho de que los planes de urbanismo, por definición, tarden muchos años en desarrollarse ha motivado que el Tribunal Supremo acuñe la idea del concepto dinámico de la suficiencia de recursos hídricos para exigir la obligatoriedad del informe de la confederación hidrográfica no solo a la hora de la elaboración de un plan general sino también en los casos de planeamiento de desarrollo, no siendo suficiente la alegación de que ya existía un informe favorable del planeamiento superior y el plan de desarrollo no supone un mayor consumo de agua.

Es cierto que el artículo 19.2 de la Ley valenciana 4/2004, de Ordenación del Territorio y de Protección del Paisaje establecía que “no será necesaria la emisión del informe previsto en el párrafo anterior cuando la implantación de los referidos usos se verifique en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe” y que se puede encontrar

⁵ Como destaca el magistrado valenciano Edilberto Narbón Laínez en sus votos particulares “Exigir concesión administrativa para emitir un informe favorable en una actuación urbanística nueva es una pura contradicción” Un nuevo instrumento de ordenación que se está tramitando no es más que una expectativa de futuro, su aprobación definitiva y publicación la hace nacer al ordenamiento jurídico; por tanto, la Confederación Hidrográfica no puede otorgar una concesión administrativa de un recurso tan escaso como el agua a una mera expectativa. Esa es la razón de la exigencia legislativa de "informe" y no de "concesión". “La solución será la creación de un registro donde los informes favorables supongan una reserva de derechos al menos durante un tiempo”. STSJ de Valencia de 28 de enero de 2014.

alguna sentencia en que, por las características del caso concreto - generalmente de escasos números de viviendas-, no se hubiera exigido un nuevo informe del organismo de cuenca sobre el plan de desarrollo, el criterio exigido por la doctrina del TS es que en todos los planes de desarrollo es también necesario el informe del organismo de cuenca.

Como establece la STS de 15 marzo 2013 (Polop, Alicante)

“la suficiencia de recursos hídricos es un concepto dinámico que debe ser evaluado (por supuesto, de forma motivada y circunstanciada) al tiempo en que se suscita la aprobación del concreto instrumento de planeamiento concernido, pues bien puede ocurrir que desde que se aprueba el Plan General hasta que se aprueba el planeamiento secundario de desarrollo transcurran varios años, y entre tanto cambien significativamente las circunstancias de la disponibilidad de agua.”

Y en el mismo sentido la STS 12 junio 2015 (Málaga) señala claramente

“Es dudoso sostener, ya de entrada, que el plan parcial no pueda comportar respecto del plan general que desarrolla un incremento en la demanda de los recursos hídricos; porque, a falta de la ordenación pormenorizada que comporta el plan parcial, las determinaciones del plan general distan de ser suficientes por sí solas.

Pero, aun así, aun en el caso de que no hubiera un incremento en la demanda de recursos hídricos, la exigencia de incorporar a la ordenación el correspondiente informe de la administración hidrológica competente no puede soslayarse. Dicho informe resulta en todo caso exigible y ha de satisfacer las exigencias sustantivas que le son requeridas legalmente, por lo que ha de formular el correspondiente pronunciamiento...”

Precisamente esta idea de concepto dinámico de la disponibilidad de los recursos hídricos es uno de los fundamentos del TS a la hora de declarar la nulidad del PGOU de Santander a pesar de que cuando se aprobó definitivamente contaba con todos los informes favorables sobre suficiencia de recursos hídricos, habiendo surgido una especie de invalidez sobrevenida tras la anulación de la obra del bitrasvase, en la que se apoya el suministro de agua para Santander en los meses de verano⁶.

⁶ Como dice la STS de 8 de noviembre de 2016 “anulados el proyecto y la obra del Bitrasvase por el Tribunal Supremo, la existencia de recursos hídricos para la ciudad de

2.d) Actuaciones de futuro no integran el concepto de disponibilidad

En relación con este carácter dinámico de los recursos hídricos, la valoración de las obras futuras a ejecutar para disponer de agua ha sido también otro punto de conflicto sobre el que se ha pronunciado con claridad el TS con la afirmación, elevada casi a la categoría de aforismo, de que las actuaciones de futuro no integran el concepto de disponibilidad de recursos hídricos.

También en este caso el legislador valenciano en la citada Ley 4/2004, (en su redacción establecida por la Disposición Adicional Octava de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre) sí admitió esta posibilidad al regular expresamente que “la suficiente disponibilidad a la que se refiere el párrafo primero podrá ser justificada mediante el compromiso de ejecución de infraestructuras generadoras de recursos hídricos a través de la aplicación de nuevas tecnologías, como la desalación de agua de mar o aguas subterráneas salobres, aprovechamiento de aguas depuradas, potabilización o alternativas similares..”

Frente a ello, el Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas sentencias que

“en este punto, también es muy frecuente la alegación de actuaciones proyectadas para satisfacer necesidades hídricas en un futuro, más tales actuaciones a futuro no integran el concepto de suficiencia al que se refiere el Art. 25,4 de la Ley de Aguas, en tanto que este requisito ha de darse en el momento en que se aprueba el Plan (vid. en este sentido STS de 17 noviembre 2010)”⁷

2.e) Carácter determinante del informe dado el interés prevalente de la competencia estatal en materia de aguas

Sin duda el punto central de este conflicto radicaba no ya en la solicitud del informe al organismo de cuenca sino en el valor y alcance del mismo, porque pedirlo o no sería lo de menos, el problema estaba en darle un valor vinculante, algo a lo que no estaban dispuestas algunas comunidades autónomas en la medida en que las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas eran de diferente signo político. Creo que este era el auténtico problema real, la existencia de partidos políticos diferentes gobernando en las administraciones central y autonómica, ya que si estas

Santander queda en entredicho, y, su suficiencia, en modo alguno acreditada, con vulneración del artículo 25.4 del TRLA.”

⁷ STS de 10 de marzo de 2015 anulando el PP Merinos Norte en Ronda, (Málaga).

administraciones hubieran sido gobernadas por los mismos partidos seguro que hubieran encontrado los puntos de encuentro necesarios para no mantener una guerra tan abierta que ha supuesto la nulidad de tantos planes de urbanismo y una imagen poco constructiva de cara a los ciudadanos.

Inicialmente, la primera redacción de la Ley de Aguas indicaba que en el caso de que el organismo de cuenca no emitiera en plazo el informe éste se entendería positivo, lo que fue un foco de problemas y dio lugar a que en el año 2003 se modificase esta redacción por parte de la Administración del Estado y se dijera expresamente en la ley que el silencio debía entenderse como negativo, criterio recogido también en la posterior redacción de la Ley de Aguas de 2005.

Como ya hemos destacado, el hecho de que fuera un informe preceptivo llevó a la Comunidad Valenciana a decir expresamente que el dictamen de las empresas suministradoras de agua podía ser alternativo al de la confederación hidrográfica, criterio que no fue admitido por la Jurisprudencia llegando a indicar que este informe de las empresas suministradoras del municipio era sedicente⁸. También es verdad que las administraciones valencianas enviaban los informes de estas empresas suministradores a la CH del Júcar a los efectos de su convalidación, lo que suponía devaluar el alcance del informe de la confederación.

Pero además de preceptivo es un informe determinante, modalidad de informe que se configura muy similar al vinculante, si bien siempre que se dicte dentro de las competencias que le corresponden a la entidad que lo emite. Como ya sabemos las competencias estatales en materia de agua se refieren no solo a los recursos hídricos, sino también a todo lo relativo al dominio público hidráulico (cauces, barrancos, riberas...) así como en materia de vertidos. En todos estos aspectos el informe del organismo de cuenca es materialmente vinculante y el órgano decisorio solo puede separarse de él en circunstancias muy puntuales y debidamente motivadas y justificadas, lo que lo configura en la práctica como vinculante. El Tribunal Supremo recuerda con reiteración que determinar, según el diccionario de la lengua, es “establecer o fijar los términos de algo” definición que tiene un matiz algo distinto a la expresión vinculante, pero se le asemeja mucho. En palabras del TS “el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal,

⁸ Según la Real Academia de la Lengua: sedicente: Dicho de una persona. Que se da a sí misma tal o cual nombre, sin convenirle el título o condición que se atribuye”.

es, sin ambages, vinculante” STS de 12 de diciembre de 2016 (Monterrei, Orense).

3. CONCLUSIÓN

La ventaja que supone contar con tantas sentencias sobre un mismo tema es que queda despejada cualquier duda sobre esta materia, por eso asombra seguir viendo sentencias que vuelven a pronunciarse, una y otra vez, sobre la falta de informe previo de la Confederación Hidrográfica. Si bien en un primer momento era la Administración General del Estado la que impugnaba los planes que no tenían este informe, en un momento posterior este defecto ha sido también alegado por cualquier recurrente aunque no defendiera los intereses públicos, ya que tenía asegurado el éxito de su recurso.

Cabe esperar que ya no surjan nuevo casos, no solo por la claridad y abundante doctrina jurisprudencial sino también porque con la nueva exigencia legal de someter el planeamiento a la preceptiva evaluación ambiental estratégica, el tema del agua es un aspecto ineludible de la evaluación ambiental, de tal manera que muy torpe o temerario hay que ser ahora para no solicitar el informe del organismo de cuenca, no solo para asegurarse la disponibilidad de recursos hídricos sino también para las competencias estatales en materia de dominio público hidráulico.

Cuestión distinta es que ahora estemos viendo también muchas sentencias que anulan planes de urbanismo por no haber realizado la EAE, pero ello es debido a los tiempos tan largos que lleva la tramitación y aprobación del planeamiento, de tal forma que van surgiendo nuevos requisitos en su tramitación y las administraciones y los planificadores no tienen la diligencia, capacidad o medios necesarios para ir acogiendo todos los cambios normativos que se van produciendo durante los años que dura su tramitación.

En materia de agua se ha pasado de una normativa inicial que lo configuraba casi como un contenido propio del proyecto de urbanización a ser un *prius* inicial en la fase de evaluación ambiental estratégica del planeamiento, lo que revela la importancia que van teniendo los temas ambientales, en parte motivado, lamentablemente, por el mayor deterioro de las condiciones ambientales que lleva consigo el desarrollo urbano si no se presta una especial atención a los criterios de sostenibilidad ambiental.

Y para finalizar, si la disponibilidad jurídica se identifica con la concesión administrativa debe regularse este extremo en alguna normativa, no

necesariamente con forma de ley, para que no quede en manos de los tribunales ir precisando caso a caso el alcance de esta concesión administrativa, o disponibilidad jurídica de recursos hídricos, cuando se impugnen los planes urbanísticos, situación cada vez más corriente y no solo por cuestiones medioambientales sino también por simple disconformidad con el aprovechamiento que se concede a un terreno concreto.

4. ANEXO: RELACION DE SENTENCIAS ANULANDO EL PLANEAMIENTO POR NO JUSTIFICAR LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

Sentencias del Tribunal Supremo:

- ✓ 17 de diciembre de 2009 (1065/2008) La Roca del Vallés (Barcelona) Plan Parcial del Sector Vilalba.
- ✓ **24 de abril de 2012** (2263/2009) Carcaixent (Valencia) Parcial Parcial del Sector 6 "El Realenc" y Modificación nº 7 del Plan General.
- ✓ **25 de septiembre de 2012** (3135/2009) Llocnou de Sant Jeroni (Valencia) Homologación y Plan de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución Tornetes.
- ✓ 10 de diciembre de 2012 (2838/2009) Benicasim (Castellón) Programa de Actuación Integrada Benicasim-Golf
- ✓ **23 de enero de 2013** (3832/2009) Enguera (Valencia) Plan General de Ordenación Urbana
- ✓ **30 de enero de 2013** (5983/2009) Zarra (Valencia) Homologación y Plan Parcial Complejo Ambiental "Las Hoyas".
- ✓ 23 de febrero de 2013 (4663/2009) La Nucía (Alicante) Homologación y Plan Parcial del Sector Algar.
- ✓ 15 de marzo de 2013 (4627/2009) Llaurí (Valencia) Homologación Modificativa y Plan Parcial del Sector "El Rajolar".
- ✓ 15 de marzo de 2013 (5304/2009) Chelva (Valencia) Homologación y Plan Parcial "Polígono Industrial".
- ✓ 15 de marzo de 2013 (5728/2010) Polop (Alicante) Plan Parcial Sector 8 "Teularia".
- ✓ 12 de abril de 2013 (5769/201/) Paterna (Valencia) Homologación parcial modificativa del Plan General del Área "Llano del Cura".
- ✓ **12 de abril de 2013** (5811/2010) Torrent (Valencia) Homologación y Plan Parcial del Sector 4 Santa Apolonia Canal-1.
- ✓ 14 de junio de 2013 (3789/2010) Casinos (Valencia) Modificación nº 2 de las normas subsidiarias de la Comarca de Villar del Arzobispo.

- ✓ 21 de junio de 2013 (3838/2010) La Vall d'Alba (Castellón) Plan Parcial de Mejora de ampliación del Casco Urbano.
- ✓ 13 de septiembre de 2013 (4202/2010) Tenerife. Plan Territorial Parcial de la Plataforma Logística del Sur.
- ✓ 30 de septiembre de 2013 (5208/2010) Villajoyosa (Alicante) Plan Parcial del sector PP-37 "Montesol 2".
- ✓ 19 de diciembre de 2013 (1032/2011) Aspe (Alicante) Plan de Mejora.
- ✓ 19 de diciembre de 2013 (265/2011) Benimelli (Alicante) Homologación y Plan Parcial SAU "Segaria".
- ✓ 16 de enero de 2014 (1402/2011) Montserrat (Valencia) Homologación y Plan de Reforma Interior "Subzona 2 A Este".
- ✓ 18 de marzo de 2014 (3310/2011) Tibi (Alicante) Homologación y Plan Parcial del Sector "Pinares del Meclí".
- ✓ 20 de marzo de 2014 (4194/2011). Barro (Pontevedra), Plan de sectorización del suelo urbanizable industrial Outeda-Curro.
- ✓ 10 de abril de 2014 (5467/2011). Jerez de la Frontera (Cádiz) PERI 14.2 Montealegre Alto.
- ✓ 20 de junio de 2014 (5508/2011) Belorado (Burgos) Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.
- ✓ 26 de junio de 2014 (81/2012) Catarroja (Valencia) Plan Parcial del Sector Nou Mileni.
- ✓ 4 de julio de 2014 (915/2012) Melón (Orense) PGOU.
- ✓ 8 de julio de 2014 (792/2012). Bétera (Valencia) Plan de Reforma Interior Alameda Norte.
- ✓ 15 de julio de 2014 (343/2012) Benissa (Alicante) Programa de actuación integrada para el desarrollo del Sector 17, "Pedramala 2".
- ✓ 4 de noviembre de 2014 (417/2012). Cordovilla-Galar y Pamplona, Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal (PSIS) para el desarrollo de un Área residencial de vivienda protegida.
- ✓ 14 de noviembre de 2014 (2419/2012). Villena (Valencia) Homologación y Plan de reforma Interior del Sector 23
- ✓ **10 de marzo de 2015** (258/2013) Ronda (Málaga) Plan Parcial del sector "Los Merinos Norte".
- ✓ 21 de mayo de 2015 (2610/2013) Beniparrell (Valencia) Homologación y Plan de Reforma Interior "Ermita de Santa Bárbara".
- ✓ 27 de mayo de 2015 (2421/2013) Alicante, Homologación y Plan Parcial del Sector "Lagunas de Rabasa".
- ✓ 12 de junio de 2015 (1558/2014) Málaga, Plan Parcial "Rojas-Santa Tecla".
- ✓ 17 de junio de 2015 (2555/2013) Ribarroja del Turia (Valencia) Homologación y Plan Parcial "Masía de Porchinos".

- ✓ 15 de julio de 2015 (3492/2013) Rábade (Lugo) Plan Parcial de Mejora de ampliación del Casco Urbano.
- ✓ 17 de julio de 2015 (2144/2013) Cebreros (Ávila) Normas Urbanísticas Municipales.
- ✓ 20 de julio de 2015 (17/2014) Puerto Lumbreras (Murcia) Plan General Municipal de Ordenación.
- ✓ 2 de septiembre de 2015 (35/2014) Murcia, aprobación definitiva de la modificación nº 50 del PGOU.
- ✓ 25 de septiembre de 2015 (645/2014) Pinoso (Alicante) Homologación y Plan Parcial del Sector P-6 El Salobral.
- ✓ 28 de septiembre de 2016 (1989/2015) Cheste (Valencia) PP Sector Industrial La Ceja.
- ✓ **8 de noviembre de 2016** (2628/2015) Santander (Cantabria) PGOU.
- ✓ 30 de noviembre de 2016 (3695/2015). Murcia, Plan Parcial del Sector ZB-SD-CT 14.
- ✓ 7 de diciembre de 2016 (3887/2015). Murcia, Plan Parcial Desarrollo Residencial del Sureste de Puente Tocinos.
- ✓ 12 de diciembre de 2016 (3137/2015) Monterrei, Orense, PGOU.
- ✓ 28 de diciembre de 2016 (85/2016) Liria (Valencia) PGOU en lo referente al Sector 28 “Coto Catalá”.
- ✓ **17 de febrero de 2017** (1125/2016) Verín (Orense) Plan General de Ordenación Municipal.

Tribunal Superior de Justicia de Valencia:

- ✓ 30 de mayo de 2008 (1003/2006) Ador (Alicante) Homologación modificativa y Plan Parcial del Sector "Pinaret".
- ✓ 30 de junio de 2010 (127/2008) Xilxes (Castellón) Modificación número 10 del Planeamiento de la Franja Litoral.
- ✓ 29 de octubre de 2010 (456/2008) Aldaia (Valencia) Homologación del Plan Parcial Sector PP-4.
- ✓ 4 de febrero de 2011 (514/2008) Fuentes de Ayódar (Castellón) PGOU.
- ✓ 25 de octubre de 2011 (2389/2011) Les Useres (Castellón) PGOU.
- ✓ 11 de noviembre de 2011 (515/2008) Rótova (Valencia) Homologación y Plan Parcial del sector “Tossalet”.
- ✓ 7 de febrero de 2012 (97/2009) La Pobla del Duc (Valencia) Homologación y Plan Parcial del Sector el Tossal.
- ✓ 17 de febrero de 2012 (142/2009) Paiporta (Alicante) Plan de Reforma Interior de Mejora del Sector "Eixample Nord".
- ✓ 16 de marzo de 2012 (161/2009) Paterna (Valencia) Homologación y Plan de Reforma Interior Sector Santa Rita UE 1 y 2.

- ✓ 30 de marzo de 2012 (137/2009) Villena (Alicante) Homologación y Plan de Reforma Interior del Sector 23.
- ✓ 26 de abril de 2012 (201/2009) Jávea (Alicante) Homologación del plan general en el área del Portichol.
- ✓ **26 de octubre de 2012** (139/2009) Monforte del Cid (Alicante), Plan General Sectorial UZO-2 y UZO -5.
- ✓ 7 de febrero de 2013 (43/2009) Monforte del Cid (Alicante), Homologación y Plan Parcial del Sector UBZ-3.
- ✓ 28 de marzo de 2013 (184/2009) Aldaia (Valencia) Documento de Justificación de la Integración Territorial y Plan de Reforma Interior Sector "clot de la Forca".
- ✓ 15 de octubre de 2013 (183/2009) Cheste (Valencia) Plan Parcial de mejora "Sector II".
- ✓ **24 de enero de 2014** (305/2008) Rotglá i Corberá (Valencia) PGOU.
- ✓ 12 de marzo de 2014 (204/2014) Aldaia (Valencia) Programa Actuación Integrada del Sector PP-4.
- ✓ 13 de mayo de 2014 (147/2006) Castellón. Modificación puntual nº 6 del PGOU.
- ✓ 4 de febrero de 2015 (60/2012) Aldaia (Valencia) Modificación puntual del Plan Parcial del Sector PP-4.
- ✓ 6 de febrero de 2015 (372/2011) Almenara (Castellón) Plan Parcial del Sector Playa.
- ✓ 11 de noviembre de 2015 (8/2011) Aldaia (Valencia) Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB.
- ✓ 23 de septiembre de 2016 (131/2014) Elche (Alicante) Programa de Actuación Integrada, Plan Parcial y Anteproyecto de Urbanización, del Sector Al-7.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia:

- ✓ 26 de marzo de 2010 (313/2010) Aledo (Murcia) Plan General Municipal de Ordenación.
- ✓ 12 de julio de 2013 (65/2007) Jumilla (Murcia) Plan Parcial "Santa Ana del Monte Jumilla Golf".
- ✓ 9 de mayo de 2014 (832/2008) Jumilla (Murcia) Plan Parcial Sector "El Valle".
- ✓ 16 de septiembre de 2016 (173/2006) Murcia Plan Parcial del Sector ZA-ED3, en Espinardo.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

- ✓ 14 de febrero de 2005 (1289/2004) Buenavista (Salamanca) Plan Parcial del Sector 3.
- ✓ 21 de febrero de 2008 (1541/2005) Buenavista (Salamanca) Modificación de la Zona R 3X del Plan Parcial del Sector 1.
- ✓ 3 de abril de 2009 (24/2009) Zarzuela del Monte (Segovia) Plan Parcial SAU 2.
- ✓ 25 de octubre de 2010 (346/2010) Navahondilla (Ávila) Plan Parcial Cabeza de Caballo.
- ✓ 15 de abril de 2011 (24/2011), Villanueva de Gómez (Ávila) Normas Subsidiarias Municipales.
- ✓ 13 de junio de 2014 (234/2011) La Lastrilla (Segovia) Normas Urbanísticas Municipales.
- ✓ 18 de noviembre de 2015 (567/2013) Terradillos (Salamanca) PP del Sector UBZ R-6.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

- ✓ 1 de diciembre de 2009 (752/2007) Benalmádena (Málaga) Modificación de Elementos del P.G.O.U. relativa a las parcelas 14 y 15 de la UE-73 "La Leala".
- ✓ 30 de julio de 2013 (476/2009) Torremolinos (Málaga) Plan de Sectorización para el desarrollo del suelo urbanizable no programado, sector PEEL.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha:

- ✓ 7 de marzo de 2016 (108/2005) Argamasilla de Alba (Ciudad Real) Programa de Actuación Urbanizadora "La Serna IV".

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

- ✓ 2 de octubre de 2014 (348/2009) Tivenys (Tarragona) Plan de Ordenación Urbanística Municipal.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra:

- ✓ 29 de diciembre de 2009 (605/2007) Obanos-Puente la Reina (Navarra) Plan de conjunto Obanos Puente la Reina para el desarrollo de un sector industrial y de servicios.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

- ✓ **3 de febrero de 2017** (814/2015) Pedrezuela (Madrid) Plan General de Ordenación Urbana.

COMENTARIOS

**Mercedes Almenar Muñoz
Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez**

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2017

**“LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DERIVADA DE LAS
AGLOMERACIONES URBANAS Y OTRAS CAUSAS: EL
INCUMPLIMIENTO CONSTANTE DE LOS NIVELES DE
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA”**

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

Fecha de recepción: 10/ 03/ 2017

Fecha de aceptación: 21/ 03/2017

Resumen:

La Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa establece valores límite para los contaminantes atmosféricos, en particular el dióxido de nitrógeno, y que obliga a los Estados miembros a aplicar medidas adecuadas para poner fin a esta situación en caso de superarse los límites establecidos.

Por ello, los Estados miembros deben adoptar medidas para controlar los niveles de contaminación atmosférica y garantizar una buena calidad del aire y proteger la salud pública.

Este trabajo analiza el incumplimiento de varios Estados miembros de los niveles máximos permitidos por la UE respecto a la calidad del aire y propone medidas urgentes para paliar este grave problema ambiental. También se aborda el tratamiento de la contaminación atmosférica en el planeamiento urbanístico.

Abstract:

Directive 2008/50 / EC of the European Parliament and of the Council of 21 May 2008 on ambient air quality and cleaner air in Europe sets limit values for air pollutants, in particular nitrogen dioxide, And which obliges Member

States to implement appropriate measures to put an end to this situation should the limits be exceeded.

Member States should therefore take measures to control levels of air pollution and ensure good air quality and protect public health.

This paper analyzes the failure of several Member States to meet EU maximum levels for air quality and proposes urgent measures to address this serious environmental problem. It also addresses the treatment of air pollution in urban planning.

Palabras clave: contaminación atmosférica, calidad del aire, incumplimiento de la Directiva 2008/50/CE

Key words: air pollution, air quality, non-compliance with Directive 2008/50 / EC

Sumario:

- I. El reciente incumplimiento de la Directiva reguladora de la calidad del aire
- II. Evolución del cumplimiento de la Directiva 2008/50/CE
- III. Objetivos de la política europea en materia de calidad del aire
- IV. El caso particular de las granjas como problema de la contaminación del aire
- V. Conclusiones

I. EL RECIENTE INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA REGULADORA DE LA CALIDAD DEL AIRE

La Comisión Europea ha emitido un dictamen motivado de fecha 15 de febrero de 2017 advirtiendo definitivamente a Alemania, Francia, España, Italia y Reino Unido por incumplir reiteradamente los límites de contaminación atmosférica correspondientes al dióxido de nitrógeno (NO₂), impuestos por la Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa⁹.

⁹ Texto completo de la Directiva 2008/50/CE, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:152:0001:0044:Es:PDF>

En este sentido, se aprobó la citada Directiva mediante la cual se establecen valores límite para los contaminantes atmosféricos, en particular el dióxido de nitrógeno, y que obliga a los Estados miembros a aplicar medidas adecuadas para poner fin a esta situación en caso de superarse los límites establecidos.

Por ello, la CE ha instado a estos cinco Estados miembros (Alemania, Francia, España, Italia y Reino Unido) para que adopten medidas para controlar los niveles de contaminación atmosférica y garantizar una buena calidad del aire y proteger la salud pública.

Debe destacarse que anualmente más de 400.000 ciudadanos mueren prematuramente en la UE como consecuencia de una mala calidad del aire. Millones de personas padecen enfermedades respiratorias y cardiovasculares provocadas por la contaminación del aire. En 2013, debido a unos niveles persistentemente altos de dióxido de nitrógeno (NO₂), se produjeron aproximadamente 70.000 muertes prematuras en Europa, un número casi tres veces superior al de muertes por accidentes de tráfico en ese mismo año¹⁰.

El referido dictamen motivado se refiere a la violación constante de los valores límites correspondientes al NO₂ en:

- **Alemania** (28 zonas de calidad del aire, en particular Berlín, Múnich, Hamburgo y Colonia),
- **Francia** (19 zonas de calidad del aire, entre las que se cuentan París, Marsella y Lyon),
- el **Reino Unido** (16 zonas de calidad del aire, incluidas Londres, Birmingham, Leeds, y Glasgow),
- **Italia** (12 zonas de calidad del aire, en particular Roma, Milán y Turín),

Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en general, es particularmente importante combatir las emisiones de contaminantes en la fuente y determinar y aplicar medidas de reducción de emisiones más eficaces a nivel local, nacional y comunitario. En este sentido es preciso evitar, prevenir o reducir las emisiones de contaminantes de la atmósfera nocivos, y fijar los objetivos oportunos aplicables al aire ambiente, teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas correspondientes de la Organización Mundial de la Salud.

¹⁰ [EUROPEAN COMMISSION PRESS RELEASES DATABASE](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-238_es.htm), disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-238_es.htm.

En relación con la violación de dichos valores de calidad del aire en el caso concreto de España, el dictamen motivado de la CE se refiere a la infracción constante de los valores límites correspondientes al dióxido de nitrógeno en 3 zonas, una Madrid y dos que cubren Barcelona.

Entre las medidas que pueden adoptarse para reducir las emisiones contaminantes y, al mismo tiempo, acelerar la transición a una economía hipocarbónica, cabe citar la disminución del volumen global de tráfico, los combustibles utilizados, el cambio a los vehículos eléctricos y/o la adaptación del comportamiento al volante. En este contexto, la reducción de las emisiones de los vehículos diésel es un paso importante para lograr el cumplimiento de las normas sobre calidad del aire de la UE.

Si bien corresponde a las autoridades de los Estados miembros elegir las medidas adecuadas para hacer frente a los rebasamientos de los límites correspondientes al NO₂, es preciso realizar un esfuerzo mucho mayor a escala local, regional y nacional para cumplir las obligaciones de las normas de la UE y salvaguardar la salud pública.

En definitiva, si los Estados miembros advertidos no toman medidas en el plazo de dos meses, entre ellos España, la Comisión podrá decidir llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia de la UE.

II. EVOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTA 2008/50/CE

La legislación de la UE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (Directiva 2008/50/CE) establece límites de calidad del aire que no pueden superarse en ninguna parte de la UE y obliga a los Estados miembros a limitar la exposición de los ciudadanos a contaminantes atmosféricos nocivos.

A pesar de esta obligación, la calidad del aire ha sido un problema en muchos lugares durante varios años. En 23 de los 28 Estados miembros, las normas de calidad del aire se siguen rebasando, lo que afecta a más de 130 ciudades de toda Europa.

La Comisión ha emprendido acciones legales contra algunos Estados miembros por mala calidad del aire desde 2008, centrándose inicialmente en las partículas (PM₁₀), respecto a las cuales la fecha límite de cumplimiento era 2005, y el dióxido de nitrógeno (NO₂), en cuyo caso esa fecha era 2010.

Hasta la fecha se han emprendido acciones legales en relación con el NO₂ contra 12 Estados miembros, con casos de infracción en curso contra Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Dinamarca, España, Francia, Hungría, Italia, Polonia, Portugal y el Reino Unido. Es posible que se emprendan acciones legales contra otros Estados miembros.

El principal emisor de contaminantes es el tráfico rodado, responsable de cerca del 40 % de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO_x) en la UE. A nivel del suelo, la contribución relativa del tráfico es mucho más elevada (porque las emisiones de las chimeneas industriales altas se diluyen antes de llegar al suelo). Del total de las emisiones de NO_x generadas por el tráfico, aproximadamente el 80 % procede de los vehículos diésel.¹¹

III. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EUROPEA EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE

La política europea¹² en esta materia viene señalando que *“el aire limpio es un recurso valiosísimo. En las zonas geográficas con más densidad de población de la UE se rebasan con creces varias normas de calidad del aire, sobre todo las relativas a los contaminantes más problemáticos como las partículas, el ozono troposférico o el dióxido de nitrógeno. A pesar de los considerables esfuerzos para reducir las emisiones contaminantes, las concentraciones actuales de partículas finas causan 500.000 muertes prematuras al año en la UE y sus países vecinos. Otros estudios han mostrado que el número de días*

¹¹ [EUROPEAN COMMISSION PRESS RELEASES DATABASE](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-238_es.htm), disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-238_es.htm.

¹² *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos*, 20 de septiembre de 2011, disponible en: Euro-Lex, El acceso al Derecho de la Unión Europea.

“La mejor aplicación de la legislación vigente y la adopción de nuevas normas basadas en datos científicos ayudarían a resolver esos problemas y orientar la actividad innovadora. Con los plazos de desarrollo adecuados, esas normas pueden aportar ventajas relativas a la calidad del aire gracias a la transición hacia una economía hipocarbónica y mediante otras iniciativas citadas en esta hoja de ruta —por ejemplo, reducción de los residuos, métodos de producción más eficientes— y otras actuaciones en los ámbitos de la política agraria y el transporte.

*La Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de todas las políticas de la Unión ligadas a la contaminación del aire (2011 a 2013). **Propondrá una estrategia perfeccionada que vaya más allá de 2020, evaluando las posibilidades de utilizar las normas sobre calidad del aire y emisiones y otras medidas para reducir las emisiones de las principales fuentes (2013).** Respalda la aplicación de las medidas existentes para contribuir a la resolución de problemas persistentes de calidad del aire. Los Estados miembros deberían: Acelerar la aplicación de la legislación de la Unión sobre calidad del aire (de forma continua)”.*

laborables perdidos debido a enfermedades inducidas por la contaminación atmosférica es mayor que los días laborables requeridos para pagar las medidas adicionales de reducción de los contaminantes”.

A tal fin, el objetivo de la UE para el horizonte 2020 es que se satisfagan las normas provisionales de la UE relativas a la calidad del aire, incluso en puntos críticos urbanos. Para ello deben actualizarse esas normas y definirse medidas adicionales para reducir la distancia respecto al objetivo último de alcanzar niveles de calidad del aire que no causen un impacto significativo sobre la salud y el medio ambiente.

Para un encuadre conceptual del tema la contaminación del aire o atmosférica se define por primera vez a nivel comunitario en la Directiva 84/360/CEE, del Consejo de 28 de junio, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales como: *"La introducción en la atmósfera, por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía que tengan una acción nociva de tal naturaleza que ponga en peligro la salud del hombre, que cause daños a los recursos biológicos y a los ecosistemas, que deteriore los bienes materiales y que dañe o perjudique las actividades recreativas y otras utilizaciones legítimas del medio ambiente"*, y como señala la consellería competente en su página web¹³, *"Todas las actividades del hombre, los procesos metabólicos de la materia viva y los fenómenos naturales que se producen en la superficie o en el interior de la tierra van acompañados de emisiones de gases, vapores, polvos y aerosoles. Estos, al difundirse a la atmósfera, se integran en los distintos ciclos biogeoquímicos que se desarrollan en la Tierra. Los procesos que se derivan de un aumento de la población, del desarrollo industrial, de la urbanización y del transporte, nos conducen a una creciente preocupación por las consecuencias negativas que, a través de la contaminación atmosférica, puedan tener sobre la salud de la población, los ecosistemas naturales y los bienes materiales"*.

Para encuadrar el marco normativo de la legislación española puede citarse a MARTÍN MATEO¹⁴ que apunta que la intervención administrativa en relación con la contaminación atmosférica puede analizarse según su incidencia en las características de las emisiones o en la calidad del aire resultante (inmisión) o en ambas manifestaciones a la vez, caso de la legislación española. Así, la normativa vigente se encuentra recogida en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera,

¹³ Más información sobre contaminación atmosférica, Generalitat Valenciana, disponible en: <http://www.citma.gva.es/web/calidad-ambiental/la-contaminacion-atmosferica>.

¹⁴ MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, Editorial Trivium, Madrid, 1991, p. 482.

y en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Descendiendo a nivel autonómico de la Comunidad Valencia la regulación se contiene en el Decreto 161/2003, de 5 de septiembre, del Consell de la Generalitat, por el que se designa el organismo competente para la evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en la Comunidad Valenciana y se crea la Red Valenciana de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica¹⁵. Al respecto, ESTEVE PARDO¹⁶ ha puesto de relieve que “*con relación a la atmósfera, el único objetivo que puede plantearse es el de su protección, el mantenimiento de los mejores niveles de calidad y pureza del aire...los procesos de contaminación atmosférica no conocen de fronteras y es así como se advierte hoy bien a las claras un deterioro y amenaza de la atmósfera que afecta al conjunto del planeta...El protocolo de Kioto*¹⁷ constituye el epicentro de ese sistema”.

¹⁵ Hasta la fecha, según la información facilitada por la consellería competente, se han aprobado los siguientes Planes de mejora de la calidad del aire:

Plan de mejora de la calidad del aire de la zona ES 1003 Mijares - Penyagolosa y aglomeración ES 1015 Castelló.

Plan de mejora de la calidad del aire de la zona ES 1013 Segura- Vinalopó y aglomeración ES 1017 Alacant.

Planes para la mejora de la calidad del aire de la aglomeración ES1016 L'horta Valencia y entorno metropolitano.

¹⁶ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid 2014op.cit., pp.209 y ss.

“Resalta el origen del derecho interno en la materia, la Ley 38/1972, de protección de la contaminación atmosférica, destacando lo extraordinariamente avanzada y novedosa para su tiempo y su entorno político...pues fue concebida como un instrumento de protección de las poblaciones y personas ante los excesos de la contaminación”.

¹⁷ **Protocolo de Kioto sobre el cambio climático**, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:l28060>

“El Protocolo de Kioto, sucesor de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, es uno de los instrumentos jurídicos internacionales más importantes destinado a luchar contra el cambio climático. Contiene los compromisos asumidos por los países industrializados de reducir sus emisiones de algunos gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Las emisiones totales de los países desarrollados deben reducirse durante el periodo 2008-2012 al menos en un 5 % respecto a los niveles de 1990.

Regulado en la Decisión [2002/358/CE](#) del Consejo de 25 de abril de 2002 relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo.

SÍNTESIS.

*El 4 de febrero de 1991, el Consejo autorizó a la Comisión para que participara, en nombre de la Comunidad Europea, en las negociaciones sobre la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992. La Comunidad Europea ratificó la Convención marco mediante la Decisión [94/69/CE](#), de 15 de diciembre de 1993. La Convención, por su parte, entró en vigor el 21 de marzo de 1994.*

Efectivamente, lo que en principio era un problema local asociado a grandes centros urbanos o zonas altamente industrializadas ha desencadenado una serie de problemas globales que afectan a la totalidad del planeta, como la lluvia ácida, el efecto invernadero o la rotura de la capa de ozono, lo que en definitiva ha llevado a considerar la contaminación atmosférica como un problema global.

Entrando en el tratamiento que recibe la contaminación atmosférica en el planeamiento urbanístico cuando un municipio esté situado en una zona en que la calidad del aire supere algún valor límite de los contaminantes regulados en la normativa en la materia, y por tanto se esté tramitando un plan o programa de mejora de calidad del aire, se debe emitir un informe específico por la administración autonómica competente señalando si el municipio objeto de consulta está afectado o no por el Plan o Programa correspondiente, con objeto de que las medidas o actuaciones que se deriven del mismo se cumplan en cualquier actuación prevista en el planeamiento urbanístico y la ordenación del territorio del municipio.

La Convención marco contribuyó de manera decisiva al establecimiento de los principios clave de la lucha internacional contra el cambio climático. Asimismo, contribuyó a reforzar la concienciación pública, a escala mundial, sobre los problemas relacionados con el cambio climático. No obstante, la Convención no contempla compromisos en términos de cifras detalladas por países respecto a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

*Por consiguiente, las Partes de la Convención decidieron, en la primera Conferencia de las Partes, que se celebró en Berlín en marzo de 1995, negociar un protocolo que contuviera medidas de reducción de las emisiones de los países industrializados en el período posterior al año 2000. Tras una larga preparación, el 11 de diciembre de 1997 se aprobó el **Protocolo de Kioto**.*

*El 29 de abril de 1998, la Comunidad Europea firmó el Protocolo, y en diciembre de 2001, el Consejo Europeo de Laeken confirmó la voluntad de la Unión de que el Protocolo de Kioto entrara en vigor antes de la cumbre mundial de desarrollo sostenible de Johannesburgo (del 26 de agosto al 4 de septiembre). Así, y para alcanzar este objetivo, **la Decisión aprueba el Protocolo en nombre de la Comunidad**. Los Estados miembros se comprometieron a depositar sus instrumentos de ratificación al mismo tiempo que la Comunidad y, en la medida de lo posible, antes del 1 de junio de 2002.*

*El anexo II de la Decisión indica los **compromisos en materia de limitación y reducción de las emisiones** acordados por la Comunidad y sus Estados miembros para el primer período de compromiso (2008-2012).*

Además, por ser de interés, se señala el comunicado de prensa de la Unión Europea de 16 de octubre de 2014, Cien ciudades europeas se comprometen a luchar contra el cambio climático, bajo la iniciativa «Mayors Adapt» («Los alcaldes se adaptan») de la Comisión Europea, que ya cuenta con cien ciudades comprometidas a tomar medidas para combatir el cambio climático. La comisaria europea de Acción por el clima, Connie Hedegaard, ha recibido a alcaldes de toda Europa en una ceremonia de firma oficial, en la que estos han adoptado su compromiso con el plan. Durante la jornada, los participantes tendrán oportunidad de debatir sobre cómo las ciudades pueden prepararse mejor para afrontar el cambio climático, así como de intercambiar experiencias y ejemplos de buenas prácticas».

IV. EL CASO PARTICULAR DE LAS GRANJAS COMO PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

Una de las afecciones ambientales que debe asociarse con la contaminación atmosférica son las emisiones odoríferas generadas por la actividad agraria (estiércoles y purines), que engloban tanto ganadería y agricultura, y, que en muchos municipios de nuestro territorio suponen una de las principales actividades económicas. El número de quejas por malos olores se ha incrementado en los últimos años como consecuencia de la progresiva intensificación de la ganadería y de la evolución de la dinámica poblacional de las zonas rurales.

A los efectos de prevenir estos olores desde el mismo planeamiento urbanístico las instalaciones ganaderas deben situarse en terrenos clasificados urbanísticamente como suelo no urbanizable, salvo en aquellas zonas en las que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística determinen la incompatibilidad del uso o la actividad ganadera.

Asimismo, en la cartografía del cualquier instrumento de planeamiento deben recogerse este tipo de actividades y estudiar las afecciones que puedan generar en los usos colindantes estableciendo las distancias de separación necesarias para minimizar el impacto.

En concreto, debe estudiarse la separación con los usos residenciales en relación con los olores que se generaran, y en el caso de la Comunidad Valenciana resulta recomendable emplear la metodología recogida en la “Guía Técnica para la Gestión de Emisiones Odoríferas Generadas por las Explotaciones Ganaderas Intensivas”¹⁸ publicado por la Generalitat Valenciana.

En este sentido y con carácter meramente informativo, en el derogado art. 53 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, vigente hasta el 1 de enero de 2013, por la Ley 10/2012, 21 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, se establecían unas distancias de seguridad sanitaria y separación a núcleos de población, que pueden servir de base orientativa. *“En todo caso, y sin perjuicio de que pueda exigirse por aquellos*

¹⁸ *Guía Técnica para la Gestión de Emisiones Odoríferas Generadas por las Explotaciones Ganaderas Intensivas*, Generalitat Valenciana, 2008, disponible en: <http://www.cma.gva.es/calidadambiental/ctl/olores/files/search/searchtext.xml>

instrumentos una distancia mayor, las referidas instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de los núcleos de población de 1.000 metros de los núcleos de población superior a 2.000 habitantes, de 500 metros como mínimo para núcleos de población entre 500 y 1.999 habitantes, y de 250 metros en núcleos de población inferiores a 500 habitantes”.

V. CONCLUSIONES

Considerando que el estado actual de la calidad de aire es un problema ambiental de primera magnitud a escala mundial deben adoptarse medidas drásticas para reducir las emisiones contaminantes y, al mismo tiempo, acelerar la transición a una economía hipocarbónica, cabe citar la disminución del volumen global de tráfico (la mayor parte de las emisiones proceden del tráfico rodado), implementar medidas efectivas de fomento del uso de transportes alternativos al vehículo privado, como la bicicleta y el transporte público (autobús, metro..) los combustibles utilizados, el cambio a los vehículos eléctricos y/o la adaptación del comportamiento al volante. En este contexto, la reducción de las emisiones de los vehículos diésel es un paso importante para lograr el cumplimiento de las normas sobre calidad del aire de la UE.

Respecto a la problemática de la actividad agraria en esta materia debería regularse con urgencia una legislación específica en España y así como a nivel de las Comunidades Autónomas sobre contaminación ambiental por olores. Hasta la fecha, únicamente son de aplicación las leyes generales y autonómicas de ganadería que establecen distancias mínimas de separación entre explotaciones ganaderas y núcleos urbanos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2017

“REAL DECRETO 20/2017, SOBRE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL: ANÁLISIS DE SUS NOVEDADES”

Autores: Blanca Lozano Cutanda y Pedro Poveda Gómez

Fecha de recepción: 05/ 04/ 2017

Fecha de aceptación: 10/ 04/2017

Sumario:

1. **Ámbito de aplicación (art. 2)**
2. **Obligaciones de los productores o fabricantes de vehículos (art. 5)**
3. **Obligaciones relativas a la entrega y recogida de los vehículos al final de su vida útil (arts. 5 y 6)**
4. **Instalaciones y operaciones de tratamiento (art. 7)**
5. **Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización (art. 8)**
6. **Aplicación a la recogida y tratamiento de los vehículos al final de su vida útil de la responsabilidad ampliada del productor (arts. 9 y 10)**
7. **Obligaciones de información (art. 11)**
8. **Régimen sancionador (art. 12)**
9. **Cesión temporal para finalidades específicas de vehículos al final de su vida útil (disp. adic. tercera)**
10. **Entrada en vigor y regímenes transitorios (disp. final cuarta y disps. transits. primera y segunda)**

En el Boletín Oficial del Estado de 21 de enero se ha publicado el Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil, que viene a sustituir y derogar al Real Decreto 1382/2002.

El real decreto incorpora varias novedades, pero no lo hace en transposición de una directiva, dado que no se ha modificado la Directiva 2000/53/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los vehículos al final de su vida útil, que transpuso el real decreto anterior.

Sí que se han aprobado, mediante actos delegados, algunas adaptaciones de esta directiva como consecuencia de la evaluación del progreso técnico y científico, y la Comisión se ha pronunciado sobre un aspecto relativo a su ámbito de aplicación que expondremos a continuación, novedad ésta que incorpora el real decreto.

Pero las principales novedades que introduce el real decreto se derivan de la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y la consiguiente necesidad de adaptar a sus prescripciones el régimen de producción y de gestión de los vehículos al final de su vida útil, en especial en lo que atañe a la jerarquía de residuos, a la responsabilidad ampliada del productor y a las obligaciones de información.

Así, los antiguos sistemas integrados de gestión (así como los «acuerdos voluntarios» regulados en el Real Decreto 1382/2002 con la misma finalidad), pasan a denominarse *sistemas de responsabilidad ampliada del productor* y quedan sometidos a las disposiciones de la Ley 22/2011 y del Real Decreto 20/2017. Los productores podrán constituir sistemas individuales o colectivos, para lo que deberán disponer, respectivamente, de la correspondiente comunicación o autorización, y podrán celebrar acuerdos con otros agentes económicos o integrarlos en los sistemas colectivos. Tanto los sistemas individuales como los colectivos se someten a las obligaciones de información previstas en la Ley 22/2011 y en el real decreto.

Interesa también destacar que, atendiendo al nuevo principio de jerarquía de residuos de la Directiva Marco de Residuos (Directiva 2008/98/CE sobre los residuos), todas las referencias que se hacían en la norma anterior a la «reutilización» se adecuan al nuevo concepto de «preparación para la reutilización», acuñado por la Directiva Marco de Residuos (y por la Ley 22/2011), que aplica el término *reutilización* a los productos y el de *preparación para la reutilización* a los residuos.

El real decreto regula con mayor rigor y detalle las operaciones que deben llevar a cabo los centros autorizados para el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (CAT) y los requisitos que deben cumplir sus instalaciones. Cabe reseñar, por último, que se introducen disposiciones especiales para el tratamiento de los neumáticos, dirigidas en especial al seguimiento de estos residuos, cuyo almacenamiento descontrolado puede provocar —como

tristemente se ha tenido ocasión de comprobar el pasado verano— grandes riesgos para la salud y el medio ambiente.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 2)

El ámbito de aplicación del Real Decreto 20/2017 coincide con el del Real Decreto 1382/2002, pero aclara que durante la vida útil del vehículo se utilizarán los sistemas de recogida existentes en relación con las piezas usadas que sean residuos —esto es, las piezas y componentes extraídos en los talleres de reparación—, según la normativa sobre el flujo de residuo que les resulte de aplicación, por lo que no existe obligación de crear sistemas de recogida distintos con requisitos de financiación especiales.

Con ello y como reconoce el preámbulo del real decreto, se recoge la interpretación que llevó a cabo la Comisión de la obligación establecida en el artículo 5.1 de la directiva¹. En la *Memoria de análisis normativo del real decreto* (MAIN)² se explica la razón de esta interpretación: «Se considera que, dado que la pieza que se sustituye en el taller es equivalente a la pieza que se retira, el vehículo al llegar al final de su vida útil tiene el mismo número de piezas que cuando se puso en el mercado. Esta afirmación implica que no se causa distorsión respecto a las obligaciones de los productores ni a los componentes que forman parte del vehículo al final de su vida útil, que se tienen que gestionar adecuadamente conforme se establece en el real decreto».

2. OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES O FABRICANTES DE VEHÍCULOS (ART. 5)

- El anexo I actualiza la lista de excepciones, para determinados vehículos y piezas, de la prohibición de utilizar plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente, según lo dispuesto en la Directiva 2016/774 de la Comisión, que modifica el anexo II de la

¹ Este precepto, dedicado a la «recogida», dispone en su número 1 que «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los operadores económicos establezcan sistemas de recogida de todos los vehículos al final de su vida útil y, en la medida en que resulte técnicamente viable, de las piezas usadas que constituyan residuos, retiradas con ocasión de las reparaciones de turismos».

² Puede consultarse en la web del MAPAMA:
http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/Borrador_Real_Decreto_VFVU.aspx

Directiva 2000/53/CE para adaptarlo a la evaluación del progreso técnico y científico.

En este anexo se señalan también las obligaciones de marcado que impone la Directiva 2016/774 para determinados materiales y componentes de vehículos que podrán (o deberán en algunos casos) ser retirados antes de ser sometidos a otro tratamiento.

También de conformidad con esta directiva de la Comisión, en este anexo se precisa lo siguiente:

- a) Se tolerará un valor de concentración máximo de hasta el 0,1 % en peso de plomo, cromo hexavalente y mercurio en material homogéneo, y de hasta el 0,01 % en peso de cadmio en material homogéneo.
 - b) Se autoriza sin limitación la reutilización y la preparación para la reutilización de piezas de vehículos ya comercializadas antes de la fecha de vencimiento de una exención.
 - c) Las piezas de recambio comercializadas después del 1 de julio del 2003 y que se utilicen en vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio del 2003 (fecha a partir de la cual entró en vigor la prohibición de la directiva) quedan exentas de esta prohibición.
- En relación con la obligación de informar a los consumidores sobre los criterios de protección del medio ambiente tomados en consideración en la fase de diseño y fabricación de vehículos, así como los adoptados para garantizar un correcto tratamiento ambiental al final de su vida útil, se precisa que, como mínimo, deberá informarse sobre las siguientes cuestiones:
 - 1.º El diseño de los vehículos y de sus componentes con vistas a su aptitud para la valorización.
 - 2.º El tratamiento correcto, por lo que respecta al medio ambiente, de los vehículos al final de su vida útil, en particular sobre la forma de retirar todos los líquidos y de desmontaje.

3.º El desarrollo y optimización de las formas de preparar para la reutilización, de reciclar y de valorizar los vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

4.º Los avances logrados en cuanto a la valorización y el reciclado para reducir los residuos que hay que eliminar y en cuanto al aumento de los niveles de valorización y reciclado.

Esta información se pondrá a disposición de los posibles compradores y se recogerá en el material publicitario que se utilice en la comercialización de los vehículos.

3. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA ENTREGA Y RECOGIDA DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL (ARTS. 5 Y 6)

- En el Real Decreto 1383/2002 se decía que la emisión del certificado de destrucción daría lugar «a su inmediata descontaminación como residuo peligroso»; ahora el real decreto precisa que esta obligación deberá cumplirse «en el plazo de treinta días».

En relación con los certificados de destrucción, cabe reseñar que en el anexo dedicado a los «requisitos mínimos del certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil» (anexo III) se ha añadido en su apartado 4, relativo a la necesidad de consignar el número de matrícula y distintivo de nacionalidad del vehículo, la obligación de adjuntar el documento de matriculación o una declaración del establecimiento o empresa que expida el certificado haciendo constar la inexistencia de este documento o que acredite que se ha destruido el documento de matriculación. Con ello, como indica la MAIN, se incorpora lo dispuesto en la Decisión 2002/151 de la Comisión, sobre los requisitos mínimos del certificado de destrucción expedido con arreglo al artículo 5.3 de la Directiva 2000/53/CE.

- Se incluyen referencias a dos procedimientos que han pasado a ser de tramitación electrónica:
 - a) Una vez emitido el certificado de destrucción del vehículo, el CAT emisor realizará la tramitación de la baja electrónica del

vehículo según lo establecido en la Orden INT/624/2008, por la que se regula la baja electrónica de los vehículos al final de su vida útil.

- b) Los CAT podrán cumplir las obligaciones de registro documental e información previstas en el Real Decreto 731/1982, sobre control de establecimientos dedicados al desguace de vehículos de motor, mediante la transmisión telemática al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, transmisión telemática a la cual se refiere la Orden INT/624/2008, según el procedimiento que determine reglamentariamente el Ministerio del Interior.

Los CAT conservarán copia de los certificados de destrucción durante el periodo previsto en la Orden INT624/2008, que estipula la obligación de conservar el certificado de destrucción durante el «periodo establecido en la normativa archivística correspondiente al Ministerio del Interior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal» (Tercero).

4. INSTALACIONES Y OPERACIONES DE TRATAMIENTO (ART. 7)

- Como hemos adelantado, el Real Decreto 20/2017 regula con mayor detalle que el Real Decreto 1383/2002 las obligaciones que atañen a los CAT, lo que constituye un avance importante para mejorar la gestión de estos residuos. Brevemente expuestas, estas obligaciones son las siguientes:
 - a) Los vehículos al final de su vida útil, antes de ser sometidos a otro tratamiento posterior, se someterán en un CAT a las operaciones de tratamiento para la descontaminación establecidas en el anexo IV.1 del real decreto³.

³ Se introducen algunas precisiones en las operaciones de descontaminación del vehículo al final de su vida útil y otras operaciones de tratamiento, que enumera el anexo IV del real decreto. Así, por ejemplo, se hace referencia a la obligación de que los profesionales del CAT que efectúen operaciones de extracción de los fluidos del sistema de aire acondicionado cuenten con la cualificación exigida por el Real Decreto 795/2010.

- b) Una vez efectuada la descontaminación, los CAT separarán, en primer lugar, las piezas y los componentes que se puedan preparar para la reutilización y las comercializarán como piezas usadas o de segunda mano, de acuerdo con la normativa sobre seguridad industrial y con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esta extracción de piezas y componentes para su preparación para la reutilización y comercialización únicamente podrá llevarse a cabo en un CAT, y siempre de vehículos que previamente hayan causado baja definitiva en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y hayan sido descontaminados.
- c) A continuación, los CAT «realizarán las operaciones de tratamiento para fomentar el reciclado, establecidas en el anexo IV.2 y entregarán a un gestor autorizado todos los materiales y componentes procedentes de estas operaciones de tratamiento, priorizando cuando sea viable desde el punto de vista medioambiental el reciclado frente a otras formas de valorización».
- d) Por último, los CAT «remitirán, directamente o a través de gestor autorizado, el resto del vehículo, que no deberá incluir ningún material o elemento no perteneciente al mismo, a un gestor autorizado para su fragmentación».
- Tanto los CAT como las instalaciones de fragmentación y postfragmentación, así como todas las instalaciones en las que se efectúen operaciones de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, deberán disponer de una autorización de las previstas en la Ley 22/2011.
 - Los CAT exhibirán una placa identificativa que se ajustará a lo que disponga la Dirección General de Tráfico.
 - Se introducen disposiciones especiales para el tratamiento de los neumáticos (a las que haremos referencia en el apartado 6) dirigidas en especial al seguimiento de estos residuos.
 - Las Administraciones fomentarán la adhesión de los establecimientos o empresas que lleven a cabo operaciones de

tratamiento a sistemas certificados de gestión ambiental, como el EMAS.

- Por último, en la disposición transitoria primera se establece que los CAT deberán adaptar su autorización a las nuevas previsiones del real decreto, para lo que presentarán la pertinente solicitud en el plazo de seis meses, y que la Administración competente (la de la comunidad autónoma en la que esté ubicada la instalación) resolverá en el plazo de diez meses desde la presentación de dicha solicitud.

5. OBJETIVOS DE PREPARACIÓN PARA LA REUTILIZACIÓN, RECICLADO Y VALORIZACIÓN (ART. 8)

- El real decreto establece los objetivos cuantificados sobre los índices de preparación para la reutilización, reciclado y valorización que deben cumplir los agentes económicos con el fin de cumplir los objetivos fijados a nivel europeo.
- Entre ellos, merece destacarse que los CAT deberán recuperar para su preparación para la reutilización y comercialización piezas y componentes de los vehículos que traten anualmente que suponga un 5 % de su peso total a partir del 1 de febrero del 2017; un 10 % a partir del 1 de enero del 2021, y un 15 % a partir de enero del 2026.
- El control del cumplimiento de los objetivos que marca el derecho comunitario y que reproduce este precepto se llevará a cabo según lo previsto en la Decisión 2005/293 de la Comisión, que establece normas de desarrollo con el fin de homogeneizar los datos que cada Estado envía anualmente en referencia al cumplimiento de sus objetivos.
- El real decreto dispone que los objetivos anuales fijados en este precepto «deberán cumplirse en cada comunidad autónoma en proporción [con] los vehículos que se han dado de baja definitiva en la Dirección General de Tráfico en ese territorio y en ese año». Esta medida viene a desarrollar lo previsto en el apartado 5 del Plan Estatal Marco de Residuos (PEMAR), en el que se dispone que «para garantizar el cumplimiento de los objetivos nacionales, las comunidades autónomas deberán cumplir como mínimo esos

objetivos con los residuos generados en su territorio, salvo que la normativa sectorial establezca criterios específicos de cumplimiento».

6. APLICACIÓN A LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL DE LA RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR (ARTS. 9 Y 10)

Como hemos adelantado, el real decreto aplica a los residuos de vehículos el sistema de responsabilidad ampliada del productor previsto en la Ley 22/2011, y para ello introduce las siguientes disposiciones:

- Los productores de vehículos «garantizarán y, en su caso, financiarán la adecuada recogida y tratamiento de los vehículos al final de su vida útil». Únicamente cuando el vehículo al final de su vida útil tenga un valor negativo de mercado, según la definición del real decreto, el productor del vehículo sufragará dicho coste o se hará cargo directamente del tratamiento del vehículo. En este sentido, en el segundo párrafo del artículo 9.1 se establece que «para la aplicación de esta medida, los productores y las asociaciones representativas de los diferentes sectores afectados podrán recurrir a la realización de evaluaciones por entidades independientes que cuantifiquen dichos costes».
- Los productores de vehículos, «por sí mismos, o junto con otros agentes económicos, garantizarán la disponibilidad de instalaciones de recogida en todo el territorio nacional».
- Los componentes y materiales previstos de serie o en la primera monta del vehículo «quedan sometidos a la responsabilidad ampliada del productor del vehículo y no les serán de aplicación los regímenes de responsabilidad ampliada de los flujos específicos de residuos, con objeto de evitar su doble regulación y financiación» (art. 9.3). Esta medida sigue la línea ya marcada en el Real Decreto 110/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en relación con los aceites industriales y con las pilas y baterías no extraíbles incorporados a dichos aparatos.

En concreto, los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de los flujos específicos de residuos que ya no se

aplican a los componentes utilizados en la primera monta de los vehículos son los regulados en los reales decretos sobre neumáticos fuera de uso (RD 1619/2005), aceites industriales usados (RD 679/2006), pilas y baterías (RD 106/2008), y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RD 110/2015). No obstante, la medida sólo supone una novedad respecto de los aceites industriales, baterías de automoción y aparatos eléctricos y electrónicos incorporados en la primera monta de vehículos, puesto que en el caso de los neumáticos, los de primera monta ya estaban excluidos del régimen de responsabilidad ampliada del productor regulado en el Real Decreto 1619/2005.

Desde el punto de vista práctico, esta nueva regulación ha supuesto *de facto* una disminución en el nivel de exigencias ambientales aplicables a la gestión de los residuos de estos componentes que se generen en los CAT (que, como hemos visto que se indica en la MAIN, serían los que corresponderían a los componentes utilizados en la primera monta del vehículo), debido a que la nueva norma se limita a decir que estos componentes «quedan sometidos a la responsabilidad ampliada del productor del vehículo», pero luego no se hace la más mínima referencia a los requisitos que deben cumplir los productores de los vehículos en relación con los residuos de este tipo (como hemos visto, aceites usados, baterías de automoción y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) que se generen tras la descontaminación de los vehículos, fundamentalmente en lo que se refiere al cumplimiento de determinados objetivos ecológicos (de recogida y de valorización) y a la eventual financiación de tales operaciones en el caso de que sea necesaria, como sí se prevé en las normas sectoriales sobre responsabilidad ampliada del productor que han dejado de aplicarse, puesto que, como se ha indicado, en el artículo 8.1 del real decreto sólo se tiene en cuenta un único objetivo general de preparación para la reutilización del 85 % del peso medio del vehículo. Por el contrario, en las normas sectoriales citadas, se estipulan objetivos específicos sobre estos residuos, que resultarían aplicables en virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de este real decreto. Y lo mismo cabría decir, en pura lógica y por razones evidentes de concordancia, de las obligaciones de suministro de información y trazabilidad sobre estos residuos.

La nueva regulación, en suma, supone la creación de dos niveles de exigencia ambiental distintos para estos residuos en función de que se generen en un CAT o en otros puntos de generación diferentes como consecuencia de las operaciones de mantenimiento de los vehículos. Y todo ello sin dejar de señalar que el nuevo Real Decreto 20/2017 no se aplica a todo tipo de vehículos, sino que, como se indica en el artículo 3a, quedan excluidos los de más de 3,5 toneladas, los de más de nueve plazas (incluido el conductor) y todo tipo de motocicletas de dos ruedas y ciclomotores, por lo que los residuos de neumáticos, aceites usados, baterías y aparatos eléctricos y electrónicos de dichos vehículos que se generen en los CAT no quedan sometidos «a la responsabilidad ampliada del productor del vehículo», sino a la de las respectivas normas sectoriales anteriormente citadas. Esta situación planteará inevitables problemas de aplicación práctica que, ante la indefinición del Real Decreto 20/2017, deberán solucionarse en la resolución administrativa mediante la que se otorgue la autorización como sistemas colectivos a los sistemas que hoy en día actúan de acuerdo con el Real Decreto 1383/2002

- Los productores de vehículos podrán dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del real decreto de manera individual o colectiva, de conformidad con el título IV de la Ley 22/2011, de tal forma que «los productores de vehículos podrán celebrar acuerdos con otros agentes económicos, así como integrar a dichos agentes en los sistemas de responsabilidad ampliada del productor».
- El real decreto se remite a lo dispuesto en el anexo IX de la Ley 22/2011, para la regulación del contenido de la comunicación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada, y al anexo X de esta ley para los requisitos de la solicitud de la autorización de los sistemas colectivos. En ambos casos, el real decreto precisa que «el sistema informará de los acuerdos que ha suscrito, o tiene intención de suscribir, con otros agentes económicos».
- El artículo 7.5 contiene, como hemos adelantado, una regulación específica de los neumáticos, la cual dispone que «el CAT que prepare neumáticos para la reutilización podrá encargarse por sí mismo el tratamiento de los neumáticos derivados de la preparación para la reutilización a través de gestores autorizados,

podrá llegar a acuerdos con sistemas de responsabilidad ampliada del productor o solicitará a los profesionales que los adquieran un certificado anual relativo al número de neumáticos procedentes de dicho CAT y de la entrega a un gestor autorizado de un número equivalente de neumáticos, con identificación de este gestor». A continuación se estipula que «los profesionales que adquieran neumáticos de un CAT procedentes de la preparación para la reutilización, dejarán, en su caso, constancia en su archivo cronológico de la procedencia de los neumáticos adquiridos y de la entrega a un gestor autorizado de la misma cantidad de neumáticos».

Estas medidas muestran una especial preocupación por el seguimiento de la correcta gestión de estos residuos pero pueden, sin embargo, resultar insuficientes. En el caso de la «constancia en el archivo cronológico», por ejemplo, la medida será de imposible aplicación en algunos supuestos, ya que los neumáticos procedentes de operaciones de preparación para la reutilización tienen la consideración de productos —no de residuos— y, por tanto, no se inscriben en el archivo cronológico; por otra parte, tampoco tienen obligación de llevar archivo cronológico los agentes económicos que adquieran estos neumáticos y que no tengan la condición de productores de residuos, como podría ser el caso de los centros de distribución de neumáticos, por ejemplo. Y también parece insuficiente la medida prevista en el segundo párrafo del artículo 11.1, en la que se obliga a los CAT a hacer constar en su memoria los neumáticos derivados de la preparación para la reutilización que hayan entregado directamente a gestores autorizados, entre otras cosas, porque no comprende los neumáticos usados que sean susceptibles de un uso directo, sin necesidad de operaciones previas de preparación para la reutilización.

Hubiera para ello sido más adecuado, a nuestro juicio, que en la norma se hubiese indicado de forma expresa que los neumáticos que se pongan en el mercado tras las operaciones de preparación para la reutilización realizadas en el CAT tendrán la consideración de neumáticos de reposición, a efectos de la aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1619/2005 sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, con lo que hubieran quedado sometidos al régimen de responsabilidad ampliada del productor regulado en el este real decreto.

- Por último, en la disposición transitoria segunda se regula el régimen de adaptación a los nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Se establece que esta adaptación se hará «en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la 22/2011», y, a estos efectos, se precisa que «en los nueve meses siguientes a la publicación de este real decreto, los productores de vehículos presentarán a la autoridad competente la comunicación del sistema individual o la solicitud de autorización como sistema colectivo de responsabilidad ampliada, según lo previsto en este real decreto». A continuación, se señala que «los sistemas individuales e integrados de gestión así como los acuerdos voluntarios existentes a la entrada en vigor de este real decreto seguirán funcionando conforme al régimen anterior hasta que se adapten a las nuevas disposiciones según se establece en el párrafo precedente», esto es, hasta que presenten la comunicación, en el caso de sistemas individuales, o hasta que se les notifique la pertinente resolución sobre la solicitud de autorización, en el caso de los sistemas colectivos.

No obstante, el resto de las medidas del real decreto inherentes a la responsabilidad ampliada del productor y que son independientes del régimen de autorizaciones de los sistemas existentes (como es el caso, por ejemplo, de la inclusión de los aceites industriales, baterías o aparatos eléctricos y electrónicos incorporados en la primera monta en el régimen de responsabilidad ampliada del productor del vehículo) entran en vigor el mismo día que el real decreto, el 22 de enero del 2017 (conforme a su disposición final cuarta).

Así resulta de la propia redacción literal de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 20/2017 y de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/2011, y se ve confirmado, además, por la regulación que ya se hizo en los nuevos reales decretos sobre aparatos eléctricos y electrónicos y pilas y baterías, en los que también se prevé un periodo transitorio de adaptación a la nueva autorización de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor existentes y, sin embargo, determinadas obligaciones inherentes a la responsabilidad ampliada del productor (como el cumplimiento de los nuevos objetivos de gestión o las reglas sobre el cambio de sistema colectivo, por

ejemplo) ya se aplican desde el primer día de la entrada en vigor de los nuevos reales decretos.

7. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN (ART. 11)

El Real Decreto 20/2017 establece obligaciones de información de los gestores de residuos más exigentes que el Real Decreto 2383/2002 y adapta estas obligaciones al sistema de responsabilidad ampliada del productor.

- Los gestores de residuos que realicen operaciones de tratamiento de vehículos al final de su vida útil presentarán una memoria anual relativa a todos los residuos que gestionen, siguiendo las previsiones del artículo 41 de la Ley 22/2011. El real decreto dispone que el formato y el contenido de dicha memoria será acordado en la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos o en sus grupos de trabajo.
- Los CAT harán constar en su memoria los neumáticos derivados de la preparación para la reutilización que hayan entregado directamente a gestores autorizados, así como los neumáticos preparados para la reutilización entregados a los profesionales, con identificación de estos últimos.
- Los CAT incluirán en su memoria «la documentación acreditativa del cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 8 relativos a los vehículos que traten, a través de su propia gestión y de los certificados de gestión proporcionados por los operadores a quienes entreguen los residuos para su tratamiento».
- Se establecen también las obligaciones de información de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, que deberá cumplimentar un informe anual sobre la aplicación de la directiva, que, en todo caso, incluirá información «sobre la puesta en el mercado de productos, los residuos generados, recogidos y tratados, la organización, funcionamiento y financiación del sistema, así como sobre los acuerdos que, en su caso, suscriban con otros agentes económicos. En este último caso informarán sobre los integrantes y contenido del acuerdo, los objetivos que se establezcan y la responsabilidad de cada agente económico». Las comunidades autónomas remitirán anualmente al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente un informe

resumen con la información recogida en el apartado anterior para que este ministerio remita a su vez a la Comisión Europea un informe sobre la aplicación del real decreto según lo dispuesto en la Decisión 2001/753/CE.

8. RÉGIMEN SANCIONADOR (ART. 12)

Para sancionar los incumplimientos de sus obligaciones, el Real Decreto 20/2017 se remite, al igual que el anterior, al régimen de infracciones y sanciones de la Ley 22/2011 y de la Ley 21/1002, de Industria, y añade además una mención expresa de las previsiones que les resulten de aplicación del texto refundido para la protección de los consumidores y usuarios. No puede dejar de criticarse esta formulación tan abierta del régimen sancionador mediante la simple remisión a las normas que le dan cobertura de ley, pero sin adecuar y graduar las infracciones y sanciones al ámbito concreto de aplicación, dudosamente compatible con el principio de taxatividad o certeza que la doctrina del Tribunal Constitucional exige de las normas sancionadoras.

El real decreto únicamente contiene una precisión con relación a los sistemas de responsabilidad ampliada, disponiendo que «en el supuesto de que un sistema de responsabilidad ampliada, o los acuerdos voluntarios que suscriban, no cumpla las condiciones de la comunicación o de la autorización, las autoridades competentes donde se incumplan las condiciones podrán iniciar un procedimiento sancionador, imponer multas, así como revocar parcialmente la comunicación o autorización, suspendiendo la actividad del sistema en su territorio. Cuando el incumplimiento se produzca en más de dos comunidades autónomas se podrá proceder a la revocación de su actividad y a la baja en el Registro de Producción y Gestión de Residuos por parte de la autoridad competente que registró al sistema».

9. CESIÓN TEMPORAL PARA FINALIDADES ESPECÍFICAS DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL (DISP. ADIC. TERCERA)

El real decreto prevé que los CAT podrán ceder temporalmente los vehículos al final de su vida útil dados de baja definitiva en la Dirección General de Tráfico para fines de formación, investigación, protección civil o simulacros, y regula el régimen de responsabilidad aplicable.

10. ENTRADA EN VIGOR Y REGÍMENES TRANSITORIOS (DISP. FINAL CUARTA Y DISPS. TRANSITS. PRIMERA Y SEGUNDA)

De acuerdo con la disposición final cuarta, el real decreto ha entrado en vigor el 22 de enero del 2017, día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Complementariamente, se prevén dos regímenes transitorios para la adaptación de las autorizaciones de los CAT y de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de vehículos existentes en la actualidad, con el alcance que se ha indicado en los apartados 4 y 6 de este documento.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2017

[Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Hacia un acuerdo climático mundial: un enfoque territorial para la COP22 de Marrakech](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Dictamen del Comité Europeo de las Regiones: Hacia un acuerdo climático mundial: un enfoque territorial para la COP22 de Marrakech, (2017/C 088/09)

Temas clave: Acuerdo de París; Marruecos; COP22; cambio climático

Resumen:

La Unión Europea continúa en sus esfuerzos por cumplir los compromisos firmados en el Acuerdo de París, un hito en la lucha contra el cambio climático y la protección al medio ambiente puesto en jaque en la actualidad por Estados Unidos y las intenciones de su nuevo presidente.

Pese a ello, Europa sigue, ésta vez con el fin de actualizarse y adaptarse a las conclusiones obtenidas en la vigésimo segunda conferencia de las partes de la Convención Marco de la ONU celebrada en Marruecos el pasado noviembre de 2016, heredera de París 2015. Ya dijo sobre ésta el presidente de Francia, François Hollande, que «la COP21 fue la conferencia de las decisiones mientras que la COP22 en Marruecos será las de las soluciones».

Precisamente con el fin de buscar y aplicar esas soluciones, el Comité Europeo de las Regiones comienza por publicar un Dictamen al respecto con el objetivo principal de implicar «a todos», desde habitantes a Estados miembro.

Por el sistema de gobernanza multinivel propio de la Unión Europea, considera necesario reforzar la coordinación vertical, entre instituciones hasta llegar a la población, así como la horizontal, entre políticas comunitarias. En concreto, centra sus mayores esfuerzos en proponer una «acción reforzada de las regiones y ciudades, que están estrechamente vinculadas a las comunidades locales y los territorios» y, en cuanto a las políticas, considera que la integración en todas ellas de la acción por el clima acordada en París, permitirá que las poblaciones locales mejoren su medio, calidad de vida y empleo local. Esta labor se desarrollará, en gran medida, a través de las medidas propias del paquete de economía circular, tan importante ahora para la Unión Europea, (sobre este paquete ya se ha hablado largo y tendido también en esta revista; entre otras ocasiones por quien suscribe en el número 57, mayo de 2016, páginas 26 y siguientes).

También el Comité considera imprescindible mejorar en las regiones y ciudades la cooperación entre administraciones. Señala en concreto el éxito del modelo de la Comisión interadministrativa sobre desarrollo sostenible de Espoo (Finlandia) gracias al cual esa ciudad logró en su momento ser reconocida como la más sostenible de la Unión Europea.

Pues bien, dentro del contenido que debería tener esa organización vertical, horizontal e interadministrativa reclamada por el Comité, parece tener especial interés lo que denomina «*sociedades resilientes*».

Es un tema en pañales, aún por desarrollar pero muy importante para el Comité, pues «debido al potencial efecto negativo del cambio climático en la población y los activos, debería capacitarse a las regiones y ciudades para aumentar su resiliencia tan pronto como sea posible». En esta línea, acoge con buenos ojos el Plan de Acción de la Comisión Europea sobre el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres 2015-2030 e insiste en el refuerzo de «los vínculos entre la construcción de infraestructuras resilientes y la adaptación al cambio climático a fin de promover la coordinación intersectorial entre los servicios de protección civil y las acciones de adaptación al cambio climático en todos los niveles».

Finalmente, como para todo, resulta fundamental advertir las posibilidades de financiación con las que se pretende se afronten todas las acciones, las aquí expuestas y el resto de las recogidas en el Dictamen.

Reconoce en este punto el Comité Europeo que tanto las regiones como las ciudades se enfrentan aquí a «diversos obstáculos que les impiden acceder a las medidas de apoyo disponibles a escala de la UE, tanto de los fondos de la UE como a través del Banco Europeo de Inversiones». Tras reconocer un gran debate interno, el Comité decide pedir a la Comisión Europea, el BEI y los Estados miembros «que se centren en desarrollar la capacidad administrativa de las regiones y las ciudades de forma apropiada, con el fin de aprovechar al máximo las posibilidades de financiación pública y privada disponibles a nivel de la UE, en particular en el caso de las entidades territoriales de menor tamaño».

Además, insta en el texto a los Estados miembros a que cumplan su compromiso de eliminar progresivamente las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente, incluidas las destinadas a los combustibles fósiles y a la Unión a revisar su legislación para facilitar la inversión en energías renovables.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de abril de 2017

Gases de efecto invernadero: Inclusión de las emisiones y absorciones de gases resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático» [COM(2016) 479 final — 2016/0230(COD)] y sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático» [COM (2016) 482 final – 2016/0231 (COD)], (2017/C 075/17).

Temas clave: Emisiones; absorciones; gases efecto invernadero; suelo; agricultura; silvicultura

Resumen:

En julio de 2016, la Comisión Europea presentó una propuesta de Reglamento sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros junto con otra sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, lo que denominó *propuesta UTCUTS*, todo en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030.

2030 es el año en el que la Unión se comprometió en París a alcanzar una reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero de, al menos, un 40% tomando como base los niveles de 1990, lo que supone, según datos oficiales, una reducción del 43% de las emisiones actuales procedentes de los sectores incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión y en un 30 % en sectores no incluidos.

Pues bien, el caso que nos ocupa se refiere a uno de esos sectores no incluidos en ningún régimen de comercio de derechos de emisión europeo: la agricultura, uso de la tierra y silvicultura.

El contenido de ambas propuestas es mayor, pero la novedad y lo interesante de la inclusión de este sector es lo que hace que nos centremos en ello.

El Acuerdo de París introduce, junto a la obligación estricta de mantener el calentamiento global muy por debajo de 2 °C y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, el aumento de la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y la promoción de la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos, por eso para el Comité, «es importante abordar la necesidad de una mayor resiliencia en el sector agrario al mismo tiempo que se mitiga el cambio climático».

En palabras del propio Comité Económico y Social, la inclusión del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) aporta un nuevo y destacado elemento a la política climática de la Unión, de manera que el uso sostenible y la gestión activa de los recursos naturales de origen biológico (lo que denomina el Comité *bioeconomía*) son elementos clave de esta transición y se deben abordar cuidadosamente a fin de lograr un crecimiento sostenible desde el punto de vista medioambiental, económico y social; es decir, la inclusión de la agricultura y la silvicultura exige que la política climática de la Unión adopte un enfoque integral: atendiendo a todos los puntos de vista y teniendo en cuenta desde la reducción de las emisiones a la captura de carbono, así como los retos en materia de adaptación y seguridad alimentaria.

Añade el Comité en su dictamen que también el sector forestal «puede desempeñar un papel fundamental a la hora de reducir las emisiones de dióxido de carbono, aumentar la energía renovable y promover el consumo sostenible. Los recursos forestales de la Unión van en aumento gracias a las inversiones a largo plazo en gestión forestal dirigidas a incrementar los niveles sostenibles para su aprovechamiento en el futuro». El uso de la biomasa como materia prima para distintos tipos de productos biológicos y como fuente de energía renovable, incluido el uso de la bioenergía sostenible junto con la descarbonización de los transportes, ayudaría de pleno a esta reducción de emisiones y aumento del almacenamiento de carbono.

También en París se trató este tema y allí los Estados parte se autoimpusieron el lograr un equilibrio entre las emisiones y la absorción, (mediante lo que denominan *sumideros*, del cual el mejor ejemplo serían los bosques), para la segunda mitad del siglo. Por ello, «es indispensable mantener los bosques como sumideros y evitar la saturación de carbono en los bosques que están envejeciendo».

En este sentido, el uso y acceso a éstos bosques y recursos forestales no debe ser restringido, al contrario, según expone en su texto, el Comité considera que «a largo plazo, la restricción del uso de los recursos forestales tendría como resultado la disminución de los sumideros debido al envejecimiento de los bosques y, por tanto, la ralentización de su crecimiento», o en el caso de los cultivos y los pastos, el ciclo del crecimiento y la recolección de la cosecha garantizarían que la absorción del dióxido de carbono siguiese siendo lo más eficiente posible.

Ahora bien, a fin de evitar que *el remedio sea peor que la enfermedad* y terminar dañando el equilibrio ecológico de nuestro entorno, el Comité apela a la prudencia y advierte que en ningún caso «las emisiones fósiles de otros sectores se deben compensar con los sumideros

forestales de modo que se reduzca la disponibilidad de madera para los fines de la bioeconomía».

Junto a todo esto, hay otras dos observaciones del Comité Económico y Social Europeo altamente interesantes en torno a este tema; en concreto, y en primer lugar, la relativa a la relación de cambio climático y seguridad alimentaria, pero por otro lado también, el fomento de la adaptación y capacidad de resiliencia de estos sectores de cara a seguir siendo motor de absorción de éstos gases y de desarrollo social y económico.

Respecto a la seguridad alimentaria y su «estrecha vinculación» con el cambio climático, el Comité considera necesario atender a ambas circunstancias de forma conjunta, «de modo que la disponibilidad de tierras para el cultivo y la presión urbanística deberían impulsar el aumento sostenible de la productividad para que Europa pueda contribuir a abordar el reto mundial de la seguridad alimentaria».

En cuanto a la resiliencia y capacidad de adaptación ante el cambio climático de la agricultura y silvicultura, los sectores más castigados por los fenómenos meteorológicos adversos, para el Comité es urgente «fomentar una actuación encaminada a la mitigación que tenga el mínimo posible de consecuencias negativas en la producción» de estos sectores, realizando, como indicaba el Acuerdo de París, una *evaluación global*, «especialmente en lo que respecta a la integridad medioambiental y los posibles efectos negativos de la fuga de carbono».

Finalmente, como medio necesario para obtener los objetivos deseados, el Comité considera importante «que la emisión y la absorción de los gases de efecto invernadero se evalúen de manera científica, con transparencia y empleando parámetros comunes», así como la gestión especial en concreto, mediante la elaboración de unas normas contables adecuadas; dichas normas han de reflejar «las tasas reales de crecimiento forestal y captura de modo que se evite el problema que presentan las normas actuales, esto es, que en determinados casos hay sumideros que están definidos como fuentes de emisiones».

Pide así un esfuerzo a la Unión Europea y sus Estados miembro «por racionalizar unas normas contables globales para el UTCUTS», con lo que además todo ese trabajo pueda exportarse, haciendo que se unan países terceros con mayor facilidad.

También en esa internacionalización del sistema, el Comité considera de gran utilidad para la protección del medio ambiente mundial la contribución de la Unión con sus propios conocimientos en materia de inventarios de recursos forestales y métodos de seguimiento y, en especial, desarrollar un sistema satelital que pueda proporcionar datos reales a escala mundial y avanzar en conjunto en esta lucha contra los gases de efecto invernadero y el cambio climático.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2017

[Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2017

Temas Clave: Telecomunicaciones; Dominio público radioeléctrico; Autorización; Antenas; Procedimiento administrativo

Resumen:

La Ley 9/2014, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones, dedica su título V a la regulación del espectro radioeléctrico, declarándolo bien de dominio público, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

El espectro radioeléctrico constituye un recurso cada día más estratégico y demandado, que precisa de una regulación que compatibilice un acceso más flexible al mismo por parte de operadores y usuarios en general, con un aprovechamiento efectivo y con máxima eficiencia.

Este real decreto consta de un artículo único que aprueba el reglamento, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. La disposición adicional primera versa sobre la presentación de documentos por medios electrónicos, la segunda sobre la continuidad de los datos del registro público de concesiones, y la tercera sobre el control del gasto público.

Se estructura en los siguientes Títulos: Título I Disposiciones generales. Título II Planificación del dominio público radioeléctrico. Título III Uso del dominio público radioeléctrico. Título IV Puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas. Título V Servicios de radiocomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional. Título VI Mercado secundario del espectro. Título VII Duración, modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.

Su objeto es el desarrollo de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 3, “se considera dominio público radioeléctrico el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas. Se entiende por espectro radioeléctrico las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 gigahertzios que se propagan por el espacio sin guía artificial”.

A lo largo de su contenido se desarrollan los principios y objetivos que deben inspirar la planificación, administración y control del dominio público radioeléctrico y se establecen las diferentes actuaciones que abarcan dichas facultades.

Se destacan los siguientes extremos:

-Los principios de neutralidad tecnológica y de servicios se ven ampliamente reforzados.

-Se clarifican los diferentes tipos de uso (común, especial o privativo) y los distintos títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico necesarios para cada uno de dichos usos, introduciendo, por ejemplo, la figura de la autorización general para el uso especial.

-Normalización de los diferentes trámites administrativos en función del tipo de estación, tanto en la parte correspondiente a la aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación, como en la autorización para la puesta en servicio.

-Se simplifican determinados procedimientos reforzando la presentación de declaraciones responsables y certificaciones de que la instalación cumple con los parámetros técnicos aplicables, en sustitución del acto de reconocimiento técnico de las instalaciones por la administración.

-En el apartado de mercado secundario del espectro, se contemplan cuatro tipos de negocios jurídicos, la transferencia de títulos habilitantes de uso privativo del espectro, cesión y mutualización de derechos de uso privativo, y la provisión de servicios mayoristas relevantes.

-Se efectúa una reordenación más racional en lo relativo a la duración, modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, regulando todos estos aspectos en un solo título. En cuanto a la renovación de los títulos, desaparece el requisito de solicitud previa del interesado, siendo la Administración quien comunique de oficio las opciones posibles en cuanto a su continuidad.

-Se incluye un título nuevo destinado a la inspección y control del dominio público radioeléctrico.

-Se incorpora el procedimiento de control e inspección de los niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública, con la correspondiente actualización tecnológica de los servicios radioeléctricos, así como un título relativo a la protección del dominio público radioeléctrico, que incluye la normativa sobre establecimiento de limitaciones y servidumbres.

-Se incluye un capítulo dedicado a la nueva figura de la protección activa del espectro.

-Se extiende a todos los interesados, salvo que específicamente se indique lo contrario, la obligatoriedad de comunicarse únicamente por medios electrónicos con la Administración.

Entrada en vigor: 28 de marzo de 2017

Normas afectadas:

-Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

b) El Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Los Capítulos II, IV, V y el anexo I del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

d) Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

-Modificación de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones: apartado segundo; se suprime el apartado séptimo, se reenumeran los apartados octavo y noveno.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2017

Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 62, de 14 de marzo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Genética; Ecosistemas; Información; Autorización; Registros administrativos

Resumen:

El examen de esta norma debe conectarse con el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, del que España es Parte Contratante desde su ratificación el 3 de junio de 2014. Este Protocolo señala que de conformidad con la legislación nacional, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento previo informado y al establecimiento de las condiciones mutuamente acordadas. Exige, además, a los usuarios de recursos genéticos, en los países donde se haya regulado su acceso, la obtención de un permiso o autorización que acredite que el acceso a esos recursos se ha producido de conformidad con la legislación nacional del país proveedor.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNB), modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, introduce en sus artículos 71, 72, 74, 80 y 81, las disposiciones necesarias para el cumplimiento en el Reino de España del Protocolo de Nagoya y del Reglamento (UE) N° 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, desarrollado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1866 de la Comisión, de 13 de octubre de 2015.

Por tanto, este real decreto tiene por objeto desarrollar los citados artículos de la LPNB, así como asegurar la correcta utilización de los recursos genéticos. Por otra parte, establece los procedimientos necesarios para el acceso a los recursos genéticos españoles en lo que respecta al control y seguimiento de la utilización de los recursos genéticos y de conocimientos tradicionales asociados en España. Regula procedimientos específicos para la solicitud y recogida de las declaraciones de diligencia debida por parte de los usuarios que reúnan determinadas condiciones o, incluso, que soliciten una patente.

Destacamos su Capítulo III por cuanto establece el sistema estatal de información sobre acceso y utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en España. Este sistema constituye el centro neurálgico de información, tanto del acceso a los recursos genéticos en España como de las medidas de cumplimiento de la utilización de los recursos genéticos en nuestro país, ya sean estos últimos españoles o de terceros países Parte del Protocolo de Nagoya.

En definitiva, tal y como señala su Exposición de Motivos, mediante esta norma se pone en valor la biodiversidad española como fuente de innovación en nuestra economía, de forma que la utilización de los recursos genéticos españoles suponga un incentivo y una nueva fuente de financiación innovadora para la conservación de la biodiversidad en nuestro país y redunde en posibles oportunidades y beneficios para las instituciones de investigación españolas.

Entrada en vigor: 15 de marzo de 2017.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2017

[Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2017

Temas Clave: Recursos Fitogenéticos; Agricultura; Alimentación; Especies protegidas; Semillas; Sanidad vegetal; Investigación científica; Comités consultivos

Resumen:

El seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización en el Reino de España de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación contemplados en el Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión.

El presente real decreto desarrolla los artículos 48, 49, 50 y 51 del capítulo III «Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación», del título IV «Recursos Fitogenéticos», de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos. Se determinan cuáles son los objetivos del Programa Nacional y se complementan las definiciones del artículo 44 de la Ley 30/2006, de 26 de julio.

La política española en materia de conservación de recursos fitogenéticos se materializará, de acuerdo con el Programa Nacional, a través de los Planes de Actuación cuatrienales, que definirán las acciones concretas que se pretenden llevar a cabo en materia de conservación e investigación asociada a la conservación de los recursos fitogenéticos. Estas acciones son: de conservación ex situ, in situ; investigación sobre recursos fitogenéticos; información y documentación; sensibilización, divulgación y desarrollo de capacidades humanas e institucionales; participación en foros internacionales; acciones de coordinación y seguimiento

Se prevén Unidades Gestoras de los planes de actuación así como los elementos y órganos del Programa Nacional y de su Comisión. Se definen las funciones del Centro Nacional de Recursos Fitogenéticos del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, y finalmente, se regula la constitución de la Comisión Nacional de Conservación y Utilización de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, la cual no tiene el carácter de órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.



Entrada en vigor: 19 de marzo de 2017

Documento adjunto: 

Autonómica

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2017

[Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 58, de 23 de marzo de 2017

Temas Clave: Fracturación hidráulica; Salud; Medio ambiente; Planificación; Evaluación ambiental; Riesgos; Responsabilidad

Resumen:

La Recomendación de la Comisión Europea de 22 de enero de 2014, relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fractura hidráulica de alto volumen, faculta a los Estados miembros a establecer una previa planificación estratégica, acompañada de su correspondiente evaluación ambiental, que dé lugar a una determinación de las zonas que deban ser evitadas y las que puedan ser explotadas una vez descartados los riesgos asociados al emplazamiento, a la superficie circundante y al propio subsuelo y para la salud de las personas.

Dentro de este marco, y considerando que la regulación estatal resulta insuficiente, Castilla-La Mancha ha aprobado una norma autonómica adicional, que respetando el contenido de la normativa básica sobre hidrocarburos y evaluación ambiental, tiene por objeto establecer medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos obtenidos a través de la técnica de fractura hidráulica, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 31.1. 2ª, 8ª, 12ª, 26ª y 28ª y 32.3, 7 y 8 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Una vez definida la “fracturación hidráulica”, esta ley se ciñe a la necesidad de aprobar un plan estratégico para la utilización de esta técnica en el plazo máximo de dieciocho meses, que responda a los principios de prevención y cautela. Este plan deberá ser objeto de evaluación ambiental estratégica con especial atención a los riesgos derivados de la técnica sobre la salud humana y el medio ambiente, las necesidades de recursos hídricos, la gestión de los residuos generados, la gestión de todas las aguas de operación y los vertidos, y las emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero.

Como norma adicional de protección, se establecen los requisitos que debe cumplir todo proyecto que consista en la realización de perforaciones utilizando esta técnica, así como las

obligaciones de los titulares de las autorizaciones, permisos y concesiones. Se debe puntualizar que no se concederán nuevas autorizaciones hasta que no se apruebe el plan estratégico sectorial, y que resultarán aplicables las disposiciones de esta norma a las ya concedidas.

Por último, las actividades que requieran la utilización de esta técnica quedan sometidas al régimen establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En tal sentido, “el operador de estas actividades deberá establecer una garantía financiera que cubra las condiciones de la autorización y las responsabilidades potenciales por daños al medio ambiente, antes de dar comienzo a las operaciones”.

Entrada en vigor: 12 de abril de 2017

Normas afectadas:

Modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo: Se añade una nueva letra c) al apartado 3º del punto 1 del artículo 54, con el siguiente texto:

c) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2017

[Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono, en Cataluña](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7340, de 30 de marzo de 2017

A través de esta norma se producen multitud de modificaciones de la legislación autonómica de Cataluña, pasándose a continuación a exponer las más sobresalientes y que repercutan directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

-Reforma del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales:

En el capítulo V de esta Ley 5/2017, se modifica la totalidad del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, derogando su anterior regulación legislativa, esto es, la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

Según se manifiesta en el Preámbulo, el objetivo de esta nueva ordenación es el de acentuar su carácter extrafiscal y poner el énfasis en el impacto medioambiental que generan estos establecimientos como consecuencia de la afluencia, en algunos casos masiva, de vehículos particulares. A tal fin, se amplían los supuestos de sujeción a aquellos grandes establecimientos comerciales que disponen de una superficie de venta igual o superior a 1.300 metros cuadrados, que estén situados fuera de la trama urbana consolidada o, en caso de que ésta no esté definida, estén situados fuera del núcleo histórico y de sus ensanches - artículo 7-.

Además, se reformula la base imponible, que se calcula con base en el número de vehículos reales o potenciales que acceden al establecimiento comercial, cuya afluencia comporta un impacto importante en términos de polución atmosférica.

Al margen de otras modificaciones que alteran sustancialmente este impuesto, cabe mencionar que, tal y como se analizó en esta [REVISTA](#), este impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales está en el punto de mira de la Comisión Europea, y actualmente su validez se está enjuiciando en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo.

-Reforma del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (regulado hasta el momento en Ley 5/2012, de 20 de marzo):

El capítulo VI se dedica a establecer una nueva regulación completa del impuesto que grava las estancias en establecimientos turísticos, aunque según manifiesta en el Preámbulo, sólo se modifican aspectos concretos del mismo. Téngase en cuenta que se trata de un impuesto con una gran vinculación en materia de medio ambiente, aunque luego el destino de los fondos obtenidos en su recaudación, no sea exclusivamente medioambiental -artículo 49-.

-Creación del impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos:

En el capítulo VII se crea este nuevo tributo, también de carácter extrafiscal, a fin de que los agentes que se dedican a estas actividades asuman el coste generado por las externalidades negativas que se provocan en el medioambiente y la salud de las personas.

De esta manera, el objeto del impuesto -artículo 52- es «gravar el riesgo local medioambiental, y en última instancia sobre las personas, que comporta, en el territorio de Cataluña, la producción de elementos radiotóxicos generados en reacciones termonucleares; la manipulación y el transporte de estos elementos; su custodia, mientras no sean debidamente neutralizados o depositados en un almacén de larga duración, y su dispersión, rutinaria o accidental».

Con carácter general, la base imponible la constituye el número de desintegraciones nucleares producidas, medidas en curios-día (Cid), salvo las emisiones accidentales, que se miden en becquerel -artículo 57-.

Además, se crea un fondo con el 20% de la recaudación efectiva del impuesto, destinado a financiar actuaciones y acciones dirigidas a:

- a) La reactivación económica de las zonas afectadas por actividades gravadas por el impuesto, con el fin de promover y mejorar la competitividad y la diversificación económica.
- b) La prevención y moderación de los riesgos derivados de las actividades sometidas al impuesto.
- c) El mantenimiento y la renovación de los sistemas de control y medición de los niveles de elementos radiotóxicos en el territorio de Cataluña.

-Creación del tributo propio sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica:

En el capítulo IX se crea este nuevo tributo, que se constituye como un impuesto de carácter finalista que grava la emisión de gases con efecto invernadero para destinar los importes recaudados al Fondo climático y al Fondo de patrimonio natural.

El hecho imponible del impuesto lo constituyen las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos aptos para circular por las vías públicas incluidos en las siguientes categorías - artículo 85-:

a) Turismos de la categoría M1: vehículos de motor de como mínimo cuatro ruedas, diseñados y fabricados para el transporte de personas, de hasta un máximo de ocho asientos.

b) Comerciales ligeros de la categoría N1: vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima admisible no superior o igual a 3,5 toneladas.

c) Motocicletas: vehículos de motor de como mínimo dos ruedas, diseñados y fabricados para el transporte de personas.

-Se modifica la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas.

Se regula el denominado Consejo Catalán de Cogestión Marítima, que adapta y amplía las funciones del Consejo de Pesca y Asuntos Marítimos de Cataluña. El nuevo organismo, tal y como indica el Preámbulo, debe permitir la participación de los actores en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas marítimas en un régimen de corresponsabilidad entre la Administración pública y los sectores implicados, los científicos y las organizaciones ambientalistas, como mecanismo para garantizar un buen estado ambiental del mar, favorecer el desarrollo socioeconómico en el espacio marítimo y garantizar el mantenimiento de unos servicios ecosistémicos que son básicos para el futuro de este desarrollo.

-Se modifica la Ley 12/2006, de 27 de julio, de medidas en materia de medioambiente y de modificación de las leyes 3/1988 y 22/2003, relativas a la protección de los animales, de la Ley 12/1985, de espacios naturales, de la Ley 9/1995, del acceso motorizado al medio natural, y de la Ley 4/2004, relativa al proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental.

En concreto, se modifica el artículo 18, dotándolo de nueva redacción, el cual determina cual es el “órgano ambiental” en cada uno de los procedimientos medioambientales contemplados.

-Se modifica el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos (aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio).

Se introducen diversas modificaciones que alteran el contenido de esta norma, como la regulación de los “suelos alterados”, definido como «el suelo cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana, en concentración tal que superan los niveles genéricos de referencia establecidos por la normativa vigente o los 50 mg/kg de hidrocarburos totales de petróleo y que no tienen la consideración de suelo contaminado, dado que el análisis de riesgo realizado ha resultado aceptable para la salud humana o el medioambiente».

También se introduce la distinción entre “contaminación histórica” y “contaminación nueva”, que desemboca en un diferente tratamiento jurídico en cuanto al alcance de las obligaciones -nuevo artículo 19 ter-, o la posibilidad de exigir fianza cuando se declare el suelo contaminado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de recuperación establecidas en cada caso -artículo 20 bis-.

-Se modifica la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. En concreto se introduce una nueva actividad en el Anexo II de la Ley (dedicado a recoger la relación de actividades sometidas al régimen de licencia ambiental).

-Se modifica la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales:

Así, se precisa qué tipos de lugares tienen la consideración de espacios naturales protegidos -nueva redacción dada al artículo 2.3-. Además regula los denominados “planes de protección del medio natural y del paisaje”, y que sustituyen a los planes especiales de la misma denominación. Se regula de forma más pormenorizada su tramitación y los documentos que debe contener -artículo 5 y siguientes-.

Por otra parte, se añade el artículo 20 bis, dedicado a la gestión de los espacios del Plan de espacios de interés natural, entre otras modificaciones.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
José Antonio Ramos Medrano
Inmaculada Revuelta Pérez
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 2017 \(proc. prejudicial\) sobre la Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables, que interpreta el concepto de “energía procedente de fuentes renovables” \(art. 2.2.a\) en el sentido de que incluye la electricidad generada por una pequeña central hidroeléctrica que emplea el agua residual procedente de una instalación industrial](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-4/16, ECLI:EU:C:2017:153

Temas Clave: energías renovables; energía hidroeléctrica; corrientes de agua artificiales

Resumen:

La Sentencia responde a cuestión judicial planteada por un Tribunal civil de Polonia sobre la interpretación del art. 2.2.a), de la Directiva 2009/28, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

La misma trae causa del recurso planteado por una pequeña central hidroeléctrica (J.D) que utiliza las aguas residuales de una instalación industrial cercana contra la denegación de prórroga solicitada de la concesión de producción de electricidad verde por el regulador de la energía, basada en que el derecho interno solo reconoce como tales a las centrales que generan electricidad verde aprovechando las olas, las corrientes marinas y mareas y la caída de aguas fluviales, es decir, las corrientes de agua naturales.

La Sentencia, como punto de partida, establece que el concepto de “energías procedentes de fuentes renovables” y de “energía hidráulica” a efectos de la aplicación de la citada Directiva, son conceptos autónomos del Derecho de la Unión, que requieren una interpretación uniforme en todos los Estados. A efectos de ofrecer tal concepto, el Tribunal de Justicia recurre no solo al conjunto de previsiones de la citada Directiva sino también de la Directiva que regula el mercado interior de la electricidad y del Reglamento que regula las estadísticas en materia de energía, concluyendo finalmente que no deben entenderse excluidas las centrales que empleen aguas artificiales, en la medida en que contribuyen a conseguir los objetivos de la Directiva; en particular, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. El único límite es que dicha corriente de agua artificial cuando no puede haberse creado aguas arriba por bombeo con la única finalidad de producir electricidad aguas abajo.

Destacamos los siguientes extractos:

“24. (...) es preciso observar que la Directiva 2009/28 no remite a los Derechos nacionales en lo que respecta al significado de los términos «energía hidráulica» en cuanto se refieren a

una energía procedente de fuentes renovables, en el sentido de esta Directiva. De ello se deduce que, a efectos de la aplicación de dicha Directiva, debe considerarse que esos términos designan un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que ha de interpretarse de manera uniforme en el territorio de todos los Estados miembros.

25. A este respecto, conviene recordar que la determinación del significado y del alcance de los términos no definidos por el Derecho de la Unión debe efectuarse, en especial, teniendo en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte (sentencia de 21 de diciembre de 2011, Ziolkowski y Szeja, C-424/10 y C-425/10, EU:C:2011:866, apartado 34 y jurisprudencia citada).

26. Por lo que se refiere al contexto en el que se utilizan los términos controvertidos, es preciso observar que, si bien el artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 2009/28 especifica que, a efectos de esta Directiva, serán de aplicación las definiciones de la Directiva 2003/54, posteriormente sustituida por la Directiva 2009/72, y el artículo 2, punto 30, de la Directiva 2009/72 da una definición de las fuentes de energía renovables que esencialmente corresponde a la definición establecida en el artículo 2, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 2009/28, la Directiva 2009/72 tampoco explica qué debe entenderse por energía hidráulica procedente de fuentes renovables”.

31. Como fundamentalmente señaló el Abogado General en los puntos 36 a 38 de sus conclusiones, de lo anterior se desprende que constituye energía procedente de fuentes renovables, en el sentido del artículo 2, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 2009/28, toda energía hidráulica, con independencia de que se trate de energía hidráulica producida mediante el aprovechamiento de una corriente de agua natural o una corriente de agua artificial, a excepción de la electricidad producida en centrales de acumulación por bombeo a partir de agua que se ha bombeado previamente aguas arriba.

32. Los objetivos perseguidos por la Directiva 2009/28 corroboran esta interpretación. En efecto, del artículo 1 de esa Directiva se desprende que ésta tiene por objeto fomentar la energía procedente de fuentes renovables y, según su considerando 1, la mayor utilización de la energía procedente de fuentes renovables constituye una parte importante del paquete de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y puede desempeñar un papel importante para fomentar la seguridad del abastecimiento energético, el desarrollo tecnológico y la innovación y ofrecer oportunidades de empleo y desarrollo regional. A tal efecto, el artículo 3, apartado 1, de esta Directiva dispone que cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en su consumo final bruto de energía en 2020 sea equivalente como mínimo al objetivo que le ha sido atribuido en el anexo I, parte A, de dicha Directiva.

33. Pues bien, excluir del concepto de energía hidráulica procedente de fuentes renovable, en el sentido de la Directiva 2009/28, toda la electricidad generada con energía hidráulica conseguida mediante el aprovechamiento de corrientes de agua artificiales, por el único motivo de que se trata de este tipo de corrientes de agua, como esencialmente sugiere el Gobierno polaco, no sólo sería contrario a la voluntad del legislador de la Unión, como se ha expuesto en los apartados 26 a 31 de la presente sentencia, sino que también frustraría la consecución de los objetivos antes mencionados.

34. En efecto, la mera circunstancia de que la electricidad se genere a partir de energía hidráulica obtenida aprovechando una corriente de agua artificial no implica que no se contribuya a la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 32 de la presente sentencia y, en particular, a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

35. Además, en la medida en que una exclusión general, como la sugerida en el apartado 33 de la presente sentencia, tendría como consecuencia desincentivar toda producción de electricidad a partir de energía hidráulica obtenida mediante una corriente de agua artificial, aun cuando esta corriente artificial exista por la presencia, aguas arriba, de una actividad productiva, independientemente de toda explotación, aguas abajo, de las aguas residuales de esta actividad para generar electricidad, y aun cuando para producir esa electricidad no se recurra a una central de acumulación por bombeo, tal exclusión general podría reducir la cantidad de energía hidráulica que pudiera acogerse a las medidas de fomento de la producción energética desde fuentes renovables que los Estados miembros deben adoptar, de conformidad con la Directiva 2009/28, y perjudicaría así la plena consecución de esos objetivos.

36. Con el fin de evitar cualquier riesgo de desviación, es preciso, sin embargo, que la actividad ejercida aguas arriba, que origina esta corriente de agua artificial, no tenga como única finalidad crear esta corriente para explotarla aguas abajo a efectos de producir electricidad. Así, en particular, el concepto de energía hidráulica procedente de fuentes renovables, en el sentido de la Directiva 2009/28, no comprende la electricidad generada a partir de energía hidráulica obtenida mediante el aprovechamiento de una corriente de agua artificial cuando ésta ha sido creada aguas arriba por bombeo con la única finalidad de producir electricidad aguas abajo.

38. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que el concepto de «energía procedente de fuentes renovables», que figura en el artículo 2, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 2009/28, debe interpretarse en el sentido de que comprende la energía generada por una pequeña central hidroeléctrica, que no es una central hidroeléctrica de acumulación por bombeo ni una central hidroeléctrica reversible, y que se encuentra en el lugar de vertido de las aguas residuales industriales procedentes de otra instalación que previamente ha extraído el agua para sus propios fines”.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia ha consagrado un concepto amplio de “energía procedente de fuentes renovables” a efectos de la aplicación de la Directiva 2009/28, es decir, del fomento estatal de las energías renovables, en la medida en que, respecto de la “energía hidráulica” (no definida en la misma), ha establecido que no solo incluye la generada a partir de corrientes de agua naturales sino también artificiales (en concreto, las aguas residuales vertidas por una instalación industrial). El Tribunal ha tenido en cuenta que una interpretación restrictiva del citado concepto impediría acogerse a las medidas estatales de fomento, desincentivando la producción de electricidad verde y, en último término, perjudicando la plena consecución de los objetivos de la Directiva.

Esta Sentencia pone de manifiesto, al igual que otras anteriores en este ámbito, que el fomento estatal de las energías renovables constituye un objetivo prioritario de la Unión

justificado no solo en el interés ambiental (reducción de gases con efecto invernadero) sino también en su contribución a la promoción de la seguridad del abastecimiento energético, el desarrollo tecnológico y la innovación y de la creación de oportunidades de empleo y desarrollo regional.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2017 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que declara compatible la legislación interna que obliga a devolver, sin indemnización, los derechos de emisión asignados a instalaciones inactivas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto C-321/15, ECLI:EU:C:2017:179

Temas Clave: comercio de emisiones; derechos de emisión; naturaleza jurídica; derecho de propiedad

Resumen:

La Sentencia responde a cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional de Luxemburgo sobre la compatibilidad con la Directiva 2003/87 de la ordenación interna del régimen de comercio de emisiones, en la medida en que permite a las autoridades competentes exigir la devolución, sin indemnización, de los derechos de emisión asignados a instalaciones que han dejado de funcionar así como sobre la naturaleza jurídica de dichos derechos, esto es, si constituyen un “bien”.

La cuestión trae causa del recurso interpuesto por una empresa (ArcelorMittal) contra la decisión del Ministro de desarrollo sostenible e infraestructuras exigiendo la devolución, sin indemnización, de 80.922 derechos de emisión asignados para un período en que la instalación había cesado en su actividad. El juez constitucional tenía dudas sobre la compatibilidad de la medida con la Directiva y la calificación jurídica de los derechos de emisión que fueron concedidos.

El Tribunal de Justicia, tras analizar las previsiones pertinentes de la Directiva 2003/87 conforme a su jurisprudencia, concluye que la medida es plenamente compatible, ya que los derechos de emisión no pueden considerarse válidamente constituidos a efectos de la misma cuando se han asignado indebidamente a instalaciones que no funcionan debido a que el titular no ha informado de ello a su debido tiempo. La Directiva no regula esta cuestión pero el sistema, tal como ha sido configurado, exige una contabilidad estricta, exactitud y correspondencia entre las emisiones reales y las autorizadas para evitar distorsiones en dicho mercado.

La Sentencia rechaza, a continuación, las alegaciones de la empresa sobre la medida a la luz del derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, esto es, que se está ante una expropiación ilegal. El Tribunal considera que el titular no había patrimonializado nada ya que los derechos asignados, en circunstancias de irregularidad como las de autos, no pueden calificarse como tales en el sentido de la Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la Directiva 2003/87 no se opone a que la autoridad competente adopte, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, una decisión en la que ordene la entrega, sin mediar indemnización, de los derechos de emisión. En efecto, si una instalación ha cesado en sus actividades en una fecha anterior a la de la asignación de derechos de emisión, es evidente que éstos no podrán utilizarse para contabilizar emisiones de gases de efecto invernadero que ya no podrán producirse en ella.

33. En estas circunstancias, el hecho de no entregar los derechos de emisión controvertidos iría en contra de las exigencias de contabilidad estricta, de exactitud y de correspondencia entre las emisiones reales y las autorizadas, recordadas en los apartados 23 a 25 de la presente sentencia. Tal y como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 78 de sus conclusiones, la entrega de los derechos de emisión irregularmente asignados es una situación en la que han de aplicarse las reglas de funcionamiento del sistema establecido en la Directiva 2003/87, para evitar la distorsión del mercado de los derechos de emisión y facilitar, indirectamente, el objetivo de protección medioambiental al que sirve ese mercado.

34. Esta afirmación no queda desvirtuada por la alegación de ArcelorMittal de que el único supuesto en el que la Directiva 2003/87 impone la entrega de los derechos de emisión es el contemplado en su artículo 12, apartado 3.

35. A este respecto, procede señalar que el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87 se refiere a la entrega de un número de derechos de emisión «equivalente a las emisiones totales de [una] instalación durante el año natural anterior». Así, del propio tenor de esta disposición resulta que ésta se refiere a los derechos de emisión necesarios para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero producidas por una instalación durante el año anterior. Pues bien, si se demostrara que la instalación de Schifflange puso fin a sus actividades en una fecha anterior a la de la asignación de los derechos de emisión controvertidos, esta utilización no habría podido tener lugar en lo que concierne a esos derechos de emisión.

36. En estas circunstancias, la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional que permite a la autoridad competente exigir la entrega total o parcial, sin mediar indemnización, de los derechos de emisión no utilizados, que fueron indebidamente asignados a un titular al haber incumplido éste la obligación de informar a su debido tiempo a la referida autoridad del cese en la explotación de una instalación.

37. Esta afirmación no queda desvirtuada por la alegación de ArcelorMittal con la que pretende demostrar que una legislación nacional de este tipo no es conforme con el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es preciso señalar que, habida cuenta de la exigencia de contabilidad exacta en que se basa el régimen establecido mediante la Directiva 2003/87, en el supuesto de que los derechos de emisión controvertidos hubieran sido indebidamente asignados a ArcelorMittal, no podría admitirse que tales derechos estuvieran válidamente constituidos como derechos de emisión en el sentido de la Directiva 2003/87.

38. Así, la entrega de estos derechos de emisión no supondría la expropiación de un bien que ya es parte integrante del patrimonio del titular, sino la mera retirada del acto mediante el que se asignan los derechos de emisión debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva 2003/87.

39. En estas circunstancias, procede responder a la segunda parte de la cuestión prejudicial que los derechos de emisión asignados después de que un titular ha puesto fin a las actividades realizadas en una instalación afectada por tales derechos, sin informar de ello con carácter previo a la autoridad competente, no pueden calificarse de «derechos de emisión» en el sentido del artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/87”

Comentario de la Autora:

La Sentencia reviste gran interés. Más allá de las ilustrativas consideraciones sobre el sistema de comercio de emisiones de gases con efecto invernadero (instrumento económico, finalidad incitativa, lógica de funcionamiento, etc.) declara plenamente compatible con la Directiva una legislación interna que obliga a devolver, sin indemnización, los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados a una instalación que no funcionaba en el correspondiente período. La Directiva no regula esta cuestión pero parece claro que el sistema no puede funcionar correctamente si no se permite a las autoridades competentes exigir, sin indemnización, la devolución de los derechos asignados a una instalación inactiva. Máxime cuando el titular no informó del cese a su debido tiempo como era su obligación.

Especialmente importantes nos parecen las aportaciones sobre la naturaleza jurídica de los derechos de emisión a la luz del derecho de propiedad reconocido en el at. 17 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La conclusión de que, en circunstancias como la analizadas, no existe un “derecho de emisión” a efectos de la Directiva y, por tanto, la decisión de devolución no constituye una expropiación sino la revocación de una asignación indebida, justificada en la asignación indebida por incumplimiento de las obligaciones de información del titular, se ajusta plenamente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho de propiedad reconocido en el CEDH, aunque no se mencione la misma. De la misma forma que no cabe invocar la protección que ofrece el citado Convenio cuando se ha incumplido la legalidad, pues, en estos casos, simplemente, no existe un “bien”, el Tribunal de Justicia entiende que no existe un derecho de emisión cuando el mismo se ha asignado incumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva. No cabe asignación de derechos si no se da el presupuesto de la emisión de gases de efecto invernadero.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2017, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal General de 30 de abril de 2015, que confirma la Decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas \(ECHA\) incluyendo determinadas sustancias en la “lista de sustancias extremadamente preocupantes” del Reglamento de control de sustancias químicas \(REACH\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-324/15 P, ECLI:EU:C:2017:208

Temas Clave: control de sustancias químicas; sustancias extremadamente preocupantes

Resumen:

Hitachi Chemical Europe GmbH (en lo sucesivo, «Hitachi») y Polynt SpA pretendían la anulación de la STG que desestimó su recurso de anulación de la Decisión ED/169/2012 de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), de 18 de diciembre de 2012, que incluyó en la “lista de sustancias extremadamente preocupantes” del Reglamento REACH (Anexo XIV) el anhídrido hexahidrometilftálico; el anhídrido hexahidro-1-metilftálico; y, el anhídrido hexahidro-3-metilftálico, aplicando el art. 57.f) del citado Reglamento, es decir, “es decir, “sustancias, como los alteradores endocrinos o las sustancias con propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas o con propiedades muy persistentes y muy bioacumulables, que no reúnan los criterios de las letras d) o e), respecto de las cuales existan pruebas científicas de que tienen posibles efectos graves para la salud humana o el medio ambiente que suscitan un grado de preocupación equivalente al que suscitan otras sustancias enumeradas en las letras a) a e), y que han sido identificadas en cada caso particular con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 59”

Las recurrentes cuestionaban la interpretación y aplicación al caso del artículo 57, letra f) del Reglamento REACH, considerando que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que el mismo exige un análisis de las propiedades intrínsecas de las sustancias y excluye la consideración de los datos sobre la exposición humana que reflejan las medidas de gestión de riesgos en vigor. El Tribunal de Justicia tras analizar exhaustivamente las previsiones normativas y los propios documentos de la Agencia concluye que, en efecto, el Tribunal General interpretó erróneamente el citado precepto al entender prohibido tener en cuenta datos distintos a los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate, aunque no anula la Sentencia en la medida en que las recurrentes no invocaron la desnaturalización de las pruebas que la fundamentaron y no le corresponde entrar en el análisis de las apreciaciones fácticas en este tipo de recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

20. (...) según el artículo 1, apartado 1, del Reglamento REACH, la finalidad de éste es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación. Para ello, este Reglamento insta un sistema integrado para el control de las sustancias químicas que incluye el registro y la evaluación de éstas, así como la autorización de su uso y las posibles restricciones.

21. Como se indica, en particular, en los considerandos 69 y 70 del Reglamento REACH, éste dispensa a las sustancias denominadas «altamente preocupantes» una cuidadosa atención. En efecto, estas sustancias están sujetas al régimen de autorización establecido en el título VII de ese Reglamento. Del artículo 55 del mismo Reglamento resulta que el objetivo de este régimen de autorización es «asegurar el buen funcionamiento del mercado interior al tiempo que se garantiza que los riesgos derivados de sustancias altamente preocupantes estén adecuadamente controlados y que dichas sustancias sean progresivamente sustituidas en último término por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando estas sean económica y técnicamente viables».

22. La primera etapa de este régimen de autorización es el procedimiento de identificación de las sustancias extremadamente preocupantes, con arreglo a los criterios enunciados en el artículo 57 del Reglamento REACH. La segunda etapa es la inclusión de esas sustancias en la lista de sustancias sujetas a autorización que constituye el anexo XIV de dicho Reglamento y la tercera y última etapa se refiere al procedimiento que da lugar, en su caso, a la autorización de una sustancia extremadamente preocupante.

23. Para identificar las sustancias que deben incluirse en la lista de sustancias sujetas a autorización establecida en el anexo XIV del Reglamento REACH, el artículo 57 del Reglamento contempla varias situaciones.

26. Para la identificación de sustancias distintas de las que reúnen los criterios de clasificación CMR, PBT o mPmB, el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH exige que se acredite en cada caso, sobre la base de pruebas científicas, por una parte, que es probable que las sustancias en cuestión tengan efectos graves para la salud humana o el medio ambiente y, por otra, que esos efectos «suscitan un grado de preocupación equivalente al que suscitan las sustancias [CMR, PBT o mPmB]». Estos requisitos son acumulativos, de manera que la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante debe excluirse desde el momento en que no concurre alguno de ellos.

27. Por lo que se refiere al primer requisito, éste exige que los efectos de la sustancia para la salud humana o el medio ambiente puedan considerarse «graves», en razón, por ejemplo, de su importancia o de su carácter irreversible. El examen de este requisito se basa en una evaluación de los peligros para la salud o para el medio ambiente, sobre la base de datos correspondientes a las partes pertinentes de las secciones 1 a 4 del anexo I del Reglamento REACH, como se indica en la sección 2 del anexo XV de ese Reglamento. En consecuencia, es evidente que este primer requisito establecido en el artículo 57, letra f), del citado Reglamento requiere un análisis de los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de la sustancia considerada.

28. A este respecto, la clasificación de una sustancia en el anexo I del Reglamento n.º 1272/2008 constituye un dato pertinente, pero no determinante. Cuando una sustancia pertenece a una de las clases de peligro para la salud humana o para el medioambiente previstas por este Reglamento, esa circunstancia puede bastar para demostrar la probabilidad «de efectos graves para la salud humana o el medio ambiente». Como el Abogado General señaló en los puntos 61 y 63 de sus conclusiones, la pertenencia a una clase de peligro no es, sin embargo, ni un requisito necesario ni un requisito suficiente a este respecto.

31. En lo que atañe al segundo requisito enunciado en el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH, es preciso demostrar científicamente que tales efectos «suscitan un grado de preocupación equivalente» al que suscitan las sustancias CMR, PBT o mPmB.

32. A este respecto, debe señalarse que el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH no fija ningún criterio y no aporta ninguna precisión en lo que respecta a la naturaleza de las preocupaciones que pueden tomarse en consideración para identificar una sustancia que no sea CMR, PBT o mPmB. En estas circunstancias, ha de determinarse si, como sostienen Hitachi y Polynt, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que el concepto de «preocupación» utilizado en el artículo 57, letra f), de dicho Reglamento se limita únicamente al examen de los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias en cuestión, con exclusión de cualquier otra consideración.

34. Pues bien, de la redacción del artículo 57, letra f), del Reglamento REACH, que indica que la identificación de sustancias distintas de las CMR, PBT o mPmB únicamente es posible respecto de aquellas cuyos efectos graves suscitan «un grado de preocupación equivalente» al que suscitan las sustancias CMR, PBT o mPmB, se desprende que el ámbito de aplicación de esta disposición abarca la posibilidad de tomar en consideración, a efectos de comparación, aspectos que vayan más allá de los meros peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate.

38. El legislador de la Unión estimó, pues, que, por su naturaleza, los efectos de estas sustancias sobre la salud humana suscitan preocupaciones de un grado tal que está justificado diferenciarlas con respecto al resto de las sustancias, incluidas aquellas pertenecientes a otras clases de peligro que pueden provocar la muerte u otros efectos irreversibles. Así, en respuesta a las preguntas escritas del Tribunal de Justicia, la ECHA y la Comisión expusieron que el grado de preocupación que suscitan las sustancias CMR no sólo se deriva de la gravedad de sus efectos, con frecuencia irreversibles, sino también de las consecuencias de esos efectos para la sociedad y de las dificultades para realizar una evaluación de sus riesgos basada en la determinación de un umbral de efectos.

39. Estas consideraciones demuestran que el Reglamento REACH pretende reservar el procedimiento de autorización a determinadas sustancias, identificadas como extremadamente preocupantes debido no sólo a la gravedad de sus efectos peligrosos para la salud o para el medio ambiente, sino también a causa de otros factores. Entre éstos figuran, además de la probabilidad de que los efectos graves de una sustancia se produzcan en las condiciones normales de su utilización, la dificultad para evaluar de manera adecuada los riesgos que plantean estas sustancias cuando es imposible determinar con la certeza necesaria un nivel sin efecto derivado o una concentración previsible sin efecto, o incluso el grado de inquietud que esas sustancias suscitan en el público, el número de personas

afectadas y la repercusión de esos efectos en la vida, en particular profesional, de las personas afectadas.

40. Al establecer que puedan identificarse sustancias, caso por caso, si sus efectos graves sobre la salud humana suscitan «un grado de preocupación equivalente» al de las sustancias CMR, el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH no prohíbe, en consecuencia, que se tengan en cuenta datos distintos de los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate.

42. Ha de señalarse que estos datos se exigen, en cualquier caso, en el procedimiento de identificación a tenor de lo dispuesto en el anexo XV del Reglamento REACH. La sección 2 de este anexo, bajo el título «Información sobre exposiciones, sustancias alternativas y riesgos», establece, en efecto, que «se proporcionará la información disponible sobre el uso y exposición de las sustancias disponibles, así como sobre las sustancias y técnicas alternativas».

43. Además, el documento de la ECHA titulado «Orientación para la preparación de un expediente del anexo XV sobre la identificación de sustancias altamente preocupantes», en su versión aplicable a la Decisión controvertida, mencionado en el apartado 49 de la sentencia recurrida, cuya finalidad es proporcionar una orientación de carácter técnico a los Estados miembros y a la ECHA para la preparación de los expedientes presentados en apoyo de las propuestas de identificación de las sustancias extremadamente preocupantes conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento REACH, indica también, en su sección 3.3.3.2, que el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH no prohíbe la consideración de datos distintos de los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate.

44. Por tanto, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar, en esencia, que el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH excluye, en principio, cualquier consideración de datos distintos de los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate, como los referentes a la exposición humana que reflejen las medidas de gestión de riesgos en vigor”.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia rectifica la interpretación del art. 57.f) del Reglamento REACH que había establecido el Tribunal General, concluyendo que pueden considerarse datos distintos de los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias, como, por ejemplo, los relativos a la exposición humana que reflejen las medidas vigentes de gestión de riesgos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2017, que declara el incumplimiento del Reino de España de la Directiva 2008/98, sobre los residuos \(arts. 13 y 15.1\), por no adoptar medidas frente a 61 vertederos ilegales](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), Asunto C-563/15, ECLI:EU:C:2017:210

Temas Clave: Residuos; vertederos ilegales

Resumen:

La condena trae causa del procedimiento de infracción iniciado por la Comisión hace más de diez años por los vertederos ilegales existentes en nuestro país. El primer dictamen motivado (2008) se refería a unos 250 vertederos ilegales; y, el dictamen complementario (2014) a la falta de sellado y regeneración de 63 de aquéllos. La Comisión presentó demanda ante el Tribunal de Justicia al no haberse realizado dichas operaciones respecto de 61 vertederos en el plazo fijado (noviembre de 2014).

El TJUE declara el incumplimiento, respecto de todos los vertederos ilegales controvertidos, de las obligaciones que imponen a los Estados los arts. 13 (gestión de los residuos sin riesgo) y 15.1 (“Responsabilidad de la gestión de residuos”) de la Directiva marco de residuos, que exige adoptar las medidas para garantizar que los sujetos responsables (Municipios incluidos) los someten a tratamiento adecuado. Y ello en la medida en que todos ellos se habían clausurado pero no se habían sellado y regenerado en el plazo fijado por la Comisión.

La condena se refiere a los siguientes vertederos ilegales:

Torremolinos (Málaga), de Torrent de S’Estret (Andratx, Mallorca), de Hoya de la Yegua de Arriba (Yaiza, Lanzarote), de Barranco de Butihondo (Pájara, Fuerteventura), de La Laguna-Tiscamanita (Tuineje, Fuerteventura), de Lomo Blanco (Antigua, Fuerteventura), de Montaña de Amagro (Galdar, Gran Canaria), de Franja Costera de Botija (Galdar, Gran Canaria), de Cueva Lapa (Galdar, Gran Canaria), de La Colmena (Santiago del Teide, Tenerife), de Montaña Los Giles (La Laguna, Tenerife), de Las Rosas (Güimar, Tenerife), de Barranco de Tejina (Guía de Isora, Tenerife), de Llano de Ifara (Granadilla de Abona, Tenerife), de Barranco del Carmen (Santa Cruz de La Palma, La Palma), de Barranco Jurado (Tijarafe, La Palma), de Montaña Negra (Puntagorda, La Palma), de Lomo Alto (Fuencaliente, La Palma), de Arure/Llano Grande (Valle Gran Rey, La Gomera), de El Palmar — Taguluque (Hermigua, La Gomera), de Paraje de Juan Barba (Alajeró, La Gomera), de El Altito (Valle Gran Rey, La Gomera), de Punta Sardina (Agulo, La Gomera), de Los Llanillos (La Frontera, El Hierro), de Faro de Orchilla (La Frontera, El Hierro), de Montaña del Tesoro (Valverde, El Hierro), de Arbancón (Castilla-La Mancha), de Galve de Sorbe (Castilla-La Mancha), de Hiendelaencina (Castilla-La Mancha), de

Tamajón (Castilla-La Mancha), de El Casar (Castilla-La Mancha), de Cardeñosa (Ávila), de Miranda de Ebro (Burgos), de Poza de la Sal (Burgos), de Acebedo (León), de Bustillo del Páramo (León), de Cármenes (León), de Gradefes (León), de Noceda del Bierzo (León), de San Millán de los Caballeros (León), de Santa María del Páramo (León), de Villaornate y Castro (León), de Cevico de La Torre (Palencia), de Palencia, de Ahigal de los Aceiteros (Salamanca), de Alaraz (Salamanca), de Calvarrasa de Abajo (Salamanca), de Hinojosa de Duero (Salamanca), de Machacón (Salamanca), de Palaciosrubios (Salamanca), de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), de Salmoral (Salamanca), de Tordillos (Salamanca), de Basardilla (Segovia), de Cabezuela (Segovia), de Almaraz del Duero (Zamora), de Cañizal (Zamora), de Casaseca de las Chanas (Zamora), de La Serratilla (Abanilla), de Las Rellanas (Santomera) y de El Labradorcico (Águilas)

Destacamos los siguientes extractos:

“27. (...) el artículo 13 de la Directiva 2008/98 dispone que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realizará sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.

28. El Tribunal de Justicia ha precisado que la degradación del medio ambiente es inherente a la presencia de residuos en un vertedero, cualquiera que sea la naturaleza de los residuos (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2010, Comisión/Portugal, C-37/09, no publicada, EU:C:2010:331, apartado 37 y jurisprudencia citada).

29. En este caso, es preciso constatar que ni las explicaciones del Reino de España relativas a los hechos ni los voluminosos anexos que éste ha aportado permiten refutar la alegación de la Comisión según la cual, al término del plazo fijado en el dictamen motivado complementario, la situación en los 61 vertederos objeto del presente recurso no era conforme aún con el artículo 13 de la Directiva 2008/98.

30. En efecto, la lectura de las explicaciones dadas por el Reino de España pone de manifiesto que, pese a los esfuerzos desplegados por las autoridades nacionales y autonómicas competentes, y aun cuando ha habido una mejora constante de la situación desde el inicio en 2005 del procedimiento administrativo previo, ese Estado miembro no ha demostrado que los incumplimientos constatados por la Comisión en los diferentes vertederos controvertidos cesaran antes de expirar el plazo fijado en el dictamen motivado complementario de 26 de septiembre de 2014.

31. Esta constatación es válida también respecto a los vertederos que la Comisión considera actualmente conformes con el Derecho de la Unión, ya que, como se ha recordado en el apartado 25 de la presente sentencia, los eventuales cambios ocurridos una vez expirado el plazo fijado en el dictamen motivado complementario no pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Justicia.

32. Además, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un Estado miembro no puede alegar una situación de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos resultantes del Derecho de la Unión. En concreto, por un lado, los costes relacionados con la ejecución completa de las obligaciones derivadas de una directiva no pueden justificar el incumplimiento de tales

obligaciones (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de octubre de 2012, Comisión/Reino Unido, C-301/10, EU:C:2012:633, apartado 66, y de 6 de noviembre de 2014, Comisión/Bélgica, C-395/13, EU:C:2014:2347, apartado 51). Por otro lado, la interposición de recursos, como aquéllos invocados respecto a los vertederos de Torremolinos (Málaga), de Montaña Los Giles (La Laguna, Tenerife), de La Serratilla (Abanilla) o de Las Rellanas (Santomera), no afecta al fundamento de una imputación formulada en un procedimiento por incumplimiento (sentencia de 25 de febrero de 2016, Comisión/España, C-454/14, no publicada, EU:C:2016:117, apartado 45 y jurisprudencia citada).

39. (...) conforme al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que cualquier productor inicial de residuos u otro poseedor realice el tratamiento de residuos por sí mismo o encargue su realización a un negociante o a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o su organización a un recolector de residuos público o privado, con arreglo a los artículos 4 y 13 de la propia Directiva.

40. A este respecto, ha de constatarse que, tal como por lo demás admite el propio Reino de España, los vertederos en cuestión en el presente asunto han funcionado durante un período de tiempo muy largo de manera incontrolada e ilegal y que los residuos vertidos en ellos no han sido tratados a fin de reducir su incidencia negativa en el medio ambiente.

41. Pues bien, semejante situación sólo ha podido producirse por no haber adoptado el Reino de España medidas coercitivas destinadas a compeler al productor inicial o al poseedor de residuos a realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo o a encargar su realización a alguna de las demás personas enumeradas en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98.

42. Por otro lado, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que los municipios han de respetar estas mismas normas y pueden estar obligados, bien a realizar por sí mismos el tratamiento de los residuos procedentes de vertederos situados en su término municipal, o bien a encargar su realización a un negociante o a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o su organización a un recolector de residuos público o privado, y que corresponde al Estado miembro de que se trate adoptar las medidas necesarias para garantizar que los municipios cumplan sus obligaciones (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2015, Comisión/Eslovenia, C-140/14, no publicada, EU:C:2015:501, apartados 95 y 96).

43. En el presente asunto, habida cuenta de las explicaciones dadas por el Reino de España, ha de concluirse que, al término del plazo fijado en el dictamen motivado complementario, no se habían adoptado aún las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98”.

Comentario de la Autora:

Según el Tribunal de Justicia, la Directiva 2008/98 obliga a los Estados a garantizar, adoptando las medidas coercitivas necesarias, que los residuos se gestionan sin riesgo ambiental y que los responsables de los mismos (Municipios incluidos) los someten a tratamiento adecuado. La Sentencia demuestra, como ha ocurrido en casos similares en

otros Estados, que la pasividad de las autoridades competentes ante situaciones de hecho persistentes de abandono de residuos en la naturaleza, como la existente en nuestro país a comienzos de la década pasada con los vertederos ilegales, supone un incumplimiento del Derecho de la Unión, que requiere adoptar todas las medidas necesarias para solventar la situación, incluido el sellado y regeneración del vertedero ilegal.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 838/2017- ECLI: ES: TS: 2017:838

Temas Clave: Control integrado; autorización; modificación; procedimiento

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación 906/2016 interpuesto por la asociación Ecologistas en Acción Burgos, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en fecha 19 de febrero de 2016, en el recurso contencioso-administrativo 81/2014, sobre autorización ambiental. Son partes recurridas la Comunidad Autónoma de la Junta de Comunidades de Castilla y León, y la entidad Distiller, S. A.

La Asociación presentó recurso Contencioso-administrativo contra la Orden de 10 de julio de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que fue concedida, a la entidad Distiller, S. A., autorización ambiental para el proyecto de instalación de planta de gestión, tratamiento y recuperación de residuos y centro de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Ólvega (Soria). El recurso fue desestimado, en primer lugar, porque el Tribunal de instancia consideró que la Orden impugnada correspondía a una nueva autorización ambiental, procedente en los supuestos de modificación sustancial de la actividad previamente autorizada, que, sin embargo, no se veía afectada, ni vinculada a las anteriores autorizaciones obtenidas por la Mercantil (F.J.2). Asimismo, el Tribunal también rechazó la alegación relativa a la necesidad de que este tipo de autorizaciones se vinculen a la existencia previa de plan autonómico de residuos, con indicación de lugares o instalaciones apropiadas para la eliminación de residuos, dado que en el momento de aprobación de la Orden impugnada ya se había aprobado el Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, por el que se modificó el Decreto 48/2006, de 13 de julio, que aprobó el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, contemplando el Centro de Tratamiento de Ólvega, así como el [Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Castilla y León](#), que recoge expresamente esta instalación.

La Asociación presenta, entonces, recurso de casación sobre la base de dos motivos. En primer lugar, por la infracción del art. 10.3 Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrado de la Contaminación, en el sentido de que no debe exigirse nueva autorización, sino que la modificación estaría incluida en autorizaciones existentes, que deberían modificarse, y que habían sido objeto de sentencias anulatorias. El Tribunal

Supremo desestima el motivo, considerando que el proyecto nada tiene que ver con las anteriores autorizaciones, por lo que debe solicitarse nueva autorización, y ello pese a la redacción nueva del art. 10.3 que, tras la reforma efectuada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, dispone que “en caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada” (F.J.4).

En cuanto al segundo de los motivos, la recurrente plantea la infracción de los arts. 10.1, 15, 16.1, 17 a 20 y el Anejo 4 de la Ley 16/2002, así como los arts. 12.1, 13 a 18 de la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, por entender que el expediente sometido a información pública sólo contenía la documentación relativa a la parte de la instalación afectada por la modificación, lo cual tendría un alcance parcial, que supondría la infracción de los derechos constitucionales a la información y a la participación, art. 86 Ley 30/1992, así como los arts. 1 y 3 Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De igual modo, el Tribunal Supremo rechaza el motivo, aunque señalando que la cuestión no fue planteada en la instancia (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Expone la recurrente que el precepto no dice que sea necesaria una nueva autorización (aunque lo diga la Ley autonómica), añadiendo que ello «que es exactamente lo que ha venido haciendo la Junta hasta que hacen pasar las modificaciones sustanciales por el total de la autorización, para hacer inefectivas las sentencias judiciales, lo que a su vez supone infracción del derecho de tutela judicial efectiva, artículo 24, en relación con el 9 de la Constitución Española».

(…)La cuestión que se suscita en el motivo es si nos encontramos --- en el supuesto de la Orden impugnada, de 14 de julio de 2014--- ante una mera modificación de una anterior autorización ambiental integrada (como mantiene la recurrente), o, por el contrario, como señala la sentencia y apoyan las recurridas, ante una «nueva autorización... no afectada, ni vinculada a las anteriores». La asociación recurrente insiste en que el procedimiento seguido ha sido el correspondiente a la modificación -no de una nueva autorización-, y con la decisión adoptada lo que se hace es dejar incumplidas las previas sentencias anulatorias dictadas.

El motivo no puede prosperar (...)” (F.J.4).

“(…) Por ello, debemos considerar que la normativa de aplicación es la contenida en la redacción original, pero, en todo caso, la cuestión a decidir es si estamos en presencia de una «modificación sustancial», la cual, según el artículo 10.5 de la LPCIC, en su redacción original, «no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada»; y, según el artículo 10.3, en la redacción modificada en 2013, «no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada».

Debemos, no obstante lo anterior, ratificar lo expuesto por la sentencia de instancia en el sentido de que, en el supuesto de autos, nos encontramos enjuiciando una nueva autorización ambiental, distinta de la anteriormente concedida -y modificada-, y sin que la nulidad jurisdiccional decretada de la citada autorización inicial de 2009 -e incluso de su

primera modificación de 2010- tenga incidencia alguna en la que ahora nos ocupa de 10 de julio de 2014. Y ello, es así porque la orden es consecuencia de un nuevo e íntegro proyecto, para el que se solicita el otorgamiento de una nueva autorización ambiental integrada, y no de una modificación de la anterior e inicial autorización de 24 de noviembre de 2009.

En relación con este nuevo e íntegro proyecto se aprobó el correspondiente Estudio de impacto ambiental, mediante Resolución de 30 de mayo de 2014 (Expediente 39/08 EIA), constando, igualmente, Informe de compatibilidad urbanística del nuevo proyecto en relación con la normativa urbanística de aplicación, emitido en fecha de 23 de mayo de 2013. A mayor abundamiento, por el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León se elaboró Propuesta de Resolución de Autorización Ambiental Integrada que sería concedida por la Orden impugnada de 10 de julio de 2014” (F.J. 4 *in fine*)

Comentario de la Autora:

La autorización ambiental integrada y el control integrado de la contaminación sigue siendo, a mi juicio, una técnica fundamental en el contexto actual de liberalización de actividades y proyectos con gran repercusión sobre el medio ambiente, como el que se plantea en este caso.

Desde esta perspectiva, la comprensión del concepto de modificación sustancial es también una pieza clave en el régimen jurídico de esta técnica, pues establece la frontera entre un nuevo control adicional o no del proyecto en cuestión. En este sentido, la solución más reciente del art. 10.3 nos parece cuestionable desde las exigencias de la prevención y el control *ex ante* de una actividad sometida a la Ley 16/2002, pues comporta sólo un control integrado de carácter parcial respecto de un proyecto que, como se plantea en el supuesto de hecho examinado por la Sentencia, puede considerarse, como hace el Tribunal, de forma autónoma, precisando una evaluación *ad hoc*.

El control integrado de la contaminación ambiental acaba de ser objeto de revisión normativa, mediante la reciente aprobación del [Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación](#) (BOE núm. 316, de 31 de diciembre), debiendo ganarse en claridad en cuanto a la aplicación de la técnica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: Roj: STS 937/2017 - ECLI: ES:TS:2017:937; Id Cendoj: 28079130052017100099.

Temas Clave: Lugar de Importancia Comunitaria. Recuperación medioambiental Plan Especial de Protección. Memoria económica del plan.

Resumen:

El Gobierno vasco, mediante Decreto de 27 de julio de 2004 aprobó el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para proteger los humedales de la fuerte presión humana a la que están sometidos, y evitar que esta presión pueda implicar la destrucción definitiva de estos hábitats naturales. Uno de estos humedales es la ría del Urola, en el municipio guipuzcoano de Zumaia, ría que tiene también la consideración de Lugar de Importancia Comunitaria, incluido en la Red Natura 2000.

Precisamente este Decreto fue impugnado en su momento ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por calificar, dentro de la Ría del Urola, como Zona de Especial Protección, los terrenos de la segunda fase del Plan Parcial del Polígono Industrial Gorostiaga, terrenos en los que se habían realizado en su día las obras de relleno, compactación y urbanización para que no fueran inundados por las mareas, de tal forma que, según los recurrentes, habían perdido su condición de marisma.

El Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 12 de enero de 2007 aceptó esta impugnación toda vez que no consideró correcto que los terrenos ya urbanizados con un elevado terraplén fueran calificados como de especial protección olvidando que antes era necesario realizar una importante, y costosa, actuación de restauración medioambiental. El Gobierno vasco, en ejecución de esta sentencia calificó los terrenos de la vega de Gorostiaga como Área Degradada a Recuperar.

Tras estos hechos, el Ayuntamiento de Zumaia en el año 2014 aprobó el Plan Especial para la Protección y Conservación de la Ría del Urola en el que incluye la actuación AP 1 “Rehabilitación del relleno de Gorostiaga a su condición de marisma”, mediante la previsión de la eliminación de rellenos, adecuación de la pendiente del terreno y la apertura de canales, así como la adquisición pública de los terrenos (7 ha).

De nuevo, los propietarios impugnaron este Plan Especial y si bien el Tribunal Superior de Justicia no aceptó el recurso, el Tribunal Supremo ha dado la razón a los recurrentes, anulando el planeamiento, al no contener la memoria económico financiera en la que se detalle el coste económico que implica la ejecución del plan especial y, sobre todo, por no tener concretadas ni garantizadas las inversiones por parte de la Diputación Foral de

Guipúzcoa, competente en materia de espacios naturales protegidos como es la ría del Urola.

Destacamos los siguientes extractos:

Debemos acoger los motivos expresados que estamos analizando, si bien desde la perspectiva de la ausencia de un Estudio Económico Financiero suficiente, esto es por no acreditarse la viabilidad económica del PEPC y su capacidad para sostener su coste de ejecución; descartamos, por el contrario, la impugnación que se formula desde la perspectiva de la sostenibilidad del PEPC al no concurrir las condiciones precisas ---dada la finalidad del mismo--- que exijan la suficiencia del suelo productivo, el impacto en la Hacienda local, y, en resumen, el coste del mantenimiento, una vez producida la recuperación de los terrenos. Y hemos de llevar a cabo tal acogimiento de conformidad con la jurisprudencia que hemos consolidado en relación con el sentido y alcance de los Estudios Económicos Financieros de los planes urbanísticos

A fin de que los Planes no nazcan en el puro vacío, la vocación de ejecución y de real materialización que éstos tienen debe venir apoyada en previsiones generales y en la constatación de que existen fuentes de financiación con que poderse llevar a efecto el Plan.

Tales previsiones del ordenamiento urbanístico han determinado que la jurisprudencia haya requerido, entre la documentación de los Planes, la necesaria previsión del capital exigido por las actuaciones en él previstas y la de sus fuentes de financiación, para concluir que su ausencia vicia el Plan, al convertirlo en mera apariencia, fuente de inseguridad jurídica y de desprestigio normativo.

Obvio es que las dotaciones económicas previstas por el PEPC, tanto (1) en relación con las exigencias necesarias para las obras de desmonte de los rellenos realizados en la antigua zona marismeña, como (2) en relación con las dotaciones precisas desde la perspectiva de las indemnizaciones necesarias --- teniendo, además, en cuenta el importe de las obras realizadas por los propietarios---, resultan manifiestamente insuficientes. Pero, además, lo más significativo es que no se ofrece seguridad o garantía sobre su futura existencia y efectividad.

Todo parece centrarse, por parte de la sentencia de instancia, en el argumento de que la competencia medioambiental no se sitúa en el ámbito municipal, y que, en consecuencia, tal dotación económica no le corresponde a la Hacienda local. Pero, aun siendo, en parte, de recibo la argumentación relativa al aspecto competencial de referencia, tanto respecto del Gobierno Vasco como de la Diputación Foral de Guipuzkoa, lo cierto, sin embargo, es que ello no aclara la indefinición que se nos presenta sobre las exigencias económicas requeridas al EEF y, por ello, no se garantiza la viabilidad económica necesaria para la ejecución del Plan Especial,

La indefinición y la ausencia de garantía de la viabilidad económica exigida, a la vista de dichos términos, y ante la ausencia de asunción de tales responsabilidades por parte de otras Administraciones, resultan más que evidentes, como, por otra parte, ratifican las potenciales afirmaciones que en el Documento se realizan intentando concretar la responsabilidad económica de las diferentes administraciones y entidades competencialmente implicadas,

Comentario del autor:

Lo que late en el fondo de este conflicto es el tema de la restauración medioambiental para la recuperación de los valores ambientales, en que nadie duda de que es una competencia que corresponde a la Administración Pública, pero debe realizarse respetando, en sentido amplio, los derechos que puedan resultar afectados. Sin duda debe valorarse muy positivamente todas las actuaciones tendentes a la recuperación de los humedales, que están sufriendo una fuerte presión humana e incluso algunos se han ido urbanizando al amparo de una legislación anterior que no daba mucho valor a estos espacios naturales.



Situación del LIC Ría del Urola (Zumaia, Guipúzcoa)

Fuente: Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, sin fines comerciales, <http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-3074/es/u95aWar/u95aPintaFichero.Servlet?R01HNoPortal=true&idiomaFichero=es&codigoFichero=4814&tipoFichero=2&R01HNoPortal=true>

De esta forma, la finalidad del Gobierno Vasco y del Ayuntamiento de Zumaia optando por la recuperación de los humedales, debe ser destacada. Cuestión distinta es que los tribunales exijan que en estos casos en que se actúa sobre terrenos privados que se han ido urbanizado conforme a la legislación anterior deban respetarse los derechos adquiridos y sean objeto de la correspondiente indemnización. De aquí la importancia de la memoria económica de los planes de urbanismo y la necesidad de que incluya estos aspectos, como

condición necesaria para la propia validez jurídica de los mismos, y evitar que, tal y como destaca con reiteración el Tribunal Supremo, su ausencia convierta al plan “en mera apariencia, fuente de inseguridad jurídica y de desprestigio normativo”. Tal y como se recuerda en esta sentencia, “la exigencia del estudio económico financiero es inconcusa en las leyes urbanísticas, que lo imponen en toda clase de instrumentos de planeamiento”, también en los planes de protección ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 913/2017- ECLI: ES: TS: 2017:913

Temas Clave: Evaluación ambiental; proyectos; normativa aplicable

Resumen:

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación número 1892/2014, interpuesto por el Ayuntamiento de A Fonsagrada, el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos y la asociación Camín Grande contra la línea de alta tensión Boimente-Pesoz, contra la sentencia dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 3 de abril de 2014 en los recursos contenciosos-administrativos acumulados números 53, 382, 558 y 1299/2012. Son partes recurridas la Administración General del Estado y Red Eléctrica de España, S.A.U.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia de fecha 3 de abril de 2014, desestimatoria de los recursos promovidos por el Ayuntamiento de A Fonsagrada, por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos, por el Ayuntamiento de A Pontenova y por la asociación Camín Grande por la línea de alta tensión Boimente-Pesoz contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 28 de julio de 2011, por la que se autorizaba a Red Eléctrica de España, S.A.U., la línea eléctrica aérea a 400 kV doble circuito denominada «Boimente-Pesoz» en las provincias de Lugo y Asturias, contra la desestimación -expresa o presunta- de los recursos de alzada que las demandantes habían interpuesto contra dicha resolución, y contra la resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 2 de diciembre de 2010, por la que se formulaba la declaración de impacto ambiental del proyecto de línea aérea a 400 kV doble circuito denominada «Boimente-Pesoz».

Las recurrentes interponen, así, el recurso de casación, sobre la base de varios motivos, destacando a los efectos de este comentario los relativos a la infracción de las normas ambientales que se enumeran a continuación: anexos I y II del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; artículo 6 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 7.c) del Real Decreto Legislativo 1/2008; Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008; artículo 128 del Decreto Legislativo asturiano 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo; artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 y artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2008, y artículo 128.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se

regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; así como artículo 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y artículo 6.4 del Real Decreto 1997/1995, de 5 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

El Tribunal Supremo lleva a cabo un análisis minucioso de cada uno de los motivos esgrimidos, en los que se insiste en la falta de consideración de otras alternativas en la Declaración de Impacto Ambiental, pese a haberse planteado a lo largo del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal entiende no ha habido infracción del Ordenamiento, procediendo a la desestimación del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) Sin embargo, se considera que la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Vigente hasta el 12 de Diciembre de 2013), no resulta aplicable al caso que nos ocupa, el cual no está incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma, puesto que en su mismo título nos remite su aplicación a determinados planes y programas en el medio ambiente, teniendo en cuenta que por planes y programas, debe entenderse conforme a su artículo 2: «el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos».

El proyecto de LAT que nos ocupa, más bien encaja en el ámbito de aplicación de la norma que efectivamente se ha aplicado, que es el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, (...)” (F.J.2).

“En definitiva, y como la misma lógica del carácter general del proyecto y de los intereses globales que con el mismo se pretenden, en el caso de las instalaciones de energía eléctrica, no es precisa la autorización municipal antes de su puesta en funcionamiento (como sí ocurre con las actividades sometidas al ámbito de aplicación del Decreto 2414/1961), sino que deben someterse al procedimiento de aprobación regulado en el Real Decreto 1955/2000, y que finalmente recae en un órgano de la Administración General del Estado (...)” (F.J.2).

“ (...) No puede admitirse que aunque el anteproyecto contemplase una de las alternativas propuestas ello supusiera una predeterminación ilegítima en su favor, puesto que aquella alternativa estaba propuesta por Red Eléctrica de España, mientras que la decisión final correspondía al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que antes de adoptar su resolución debe tener presente la totalidad de alternativas y las alegaciones recibidas (...)” (F.J.2).

“El motivo debe ser desestimado por la razón indicada por el tribunal de instancia. Ni los plazos previstos en el artículo 10 y 12 del Real Decreto Legislativo 1/2008 para evacuar el trámite de información pública y la declaración de impacto ambiental respectivamente, ni el

establecido en el artículo 128.1 para la autorización sustantiva, son plazos de caducidad. Son más bien plazos máximos para la correspondiente actuación administrativa y por ello, tal como indica la Sala de instancia, con una finalidad garantista para el interesado al objeto de evitar la excesiva dilación de los procedimientos. Su superación tiene diversos efectos en función de las causas determinantes de la dilación y puede dar lugar a la reiteración del trámite (por ejemplo, en el supuesto del artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008), pero en ningún caso la caducidad del procedimiento como reclama la parte. En consecuencia, no puede alegarse que las resoluciones administrativas sean nulas de pleno derecho por haberse dictado superado los plazos previstos en los citados preceptos y estar caducados los correspondientes procedimientos de tramitación.

- En el motivo 2.H se aduce la infracción del artículo 9.1 del citado Decreto Legislativo 1/2008 por no haber respetado la Sentencia impugnada que «el trámite de información pública y consultas haya de evacuarse en aquélla fase del procedimiento en que están abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido del proyecto». En definitiva, la recurrente objeta que se desarrollasen de forma simultánea la información pública correspondiente a la declaración de impacto ambiental y a la autorización del proyecto por entender que ello prejuzgaba ya el contenido del proyecto.

Sin embargo, la posibilidad de tramitación conjunta está expresamente contemplada en el propio precepto invocado, (...) Y tampoco resulta admisible la queja de que dicha tramitación conjunta haya supuesto en el caso de autos un vaciamiento del procedimiento de selección de la alternativa más adecuada o la irrelevancia de las opiniones emitidas durante los trámites de información pública y consultas (...)” (F.J.4).

“En el motivo 2.A se denuncia la infracción de los artículos 2 y 3.1 y 2 de la Ley de Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas sobre el medio ambiente (Ley 9/2006, de 28 de abril, hoy derogada). El motivo no puede prosperar por un doble motivo. Por un lado, los sujetos recurrentes parten de un postulado que sería preciso acreditar, y es que el proyecto en cuestión resulta de la fragmentación artificiosa de otro más amplio. Pero lo esencial no es tanto que dicha fragmentación resulte más o menos acreditada, sino que incluso si así fuera sería un proyecto, no un plan. Esto es, la conexión Asturias-Galicia a la que se refiere la parte sería un proyecto más amplio, pero no un plan o programa en el sentido legal del artículo 2 de la Ley 9/2006 («conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutadas directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos»), tal como argumenta la Sala de instancia en el fundamento cuarto transcrito *supra* (...)”, (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada plantea, como en otras ocasiones comentadas en esta Sección, las dificultades de la aplicación práctica de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Con todo, hemos seleccionado la Sentencia porque plantea dos cuestiones diferentes relacionadas, sin embargo, con el ámbito de aplicación de la legislación ambiental. Por un lado, se pone de manifiesto la preponderancia de la legislación sectorial frente a la ambiental en cuanto a la autorización de proyectos como la línea de alta tensión, sometida a las normas de ordenación del Sector Eléctrico. Por otro, se reconoce la prevalencia de la

evaluación ambiental de proyectos, si bien de acuerdo con la legislación anterior a la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#). En este último sentido, no hay duda del alcance clarificador de la nueva norma, al integrar los supuestos de evaluación estratégica de planes y programas y la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 941/2017- ECLI: ES: TS: 2017:941

Temas Clave: Derechos de emisión; asignación gratuita; aplicación Directiva; cuestión prejudicial

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso contencioso-administrativo 35/2014 interpuesto por Mercantil contra el Acuerdo de Ministros del día 15 de noviembre de 2013, por el que se procede a la asignación, para el período 2013-2020, de los derechos de emisión de los gases de efecto invernadero que corresponden a dicha Mercantil que, por otro lado, no es generador eléctrico, lo cual tendría una consideración diferente en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

En este sentido, la Administración recurrida plantea la desestimación íntegra del recurso, por entender que el interesado sólo pretende de la Sala que plantee una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con la validez de la decisión de la Comisión 2013/448, relativa a la aplicación del factor de corrección intersectorial para la determinar la asignación gratuita de derechos de emisión del período 2013-2020, al entender que dicho factor no es aplicable a las instalaciones con riesgo de carbono, dado que el efecto de su aplicación es una asignación gratuita menor de la estimada por la Mercantil.

Desde esa perspectiva, la Empresa había presentado en tiempo y forma su solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el mencionado período, aportando la documentación requerida para el cálculo de la asignación de acuerdo con el art. 19 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y la Decisión 2011/278/UE. La cifra de derechos inicialmente asignados resultaba disminuida tras la aplicación del factor de corrección intersectorial ya mencionado, de acuerdo con la Decisión 2013/448/UE, de 5 de septiembre, de la Comisión, directamente transpuesta al Ordenamiento por el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado en el presente recurso (F.J.3), cuestionándose la adecuación de esta Decisión a las Directivas aplicables.

La Sala acuerda, así, el Auto de 2 de junio de 2015 por el que plantear la correspondiente cuestión prejudicial de validez de la Decisión 2013/448/UE (F.J.6), resuelta mediante Auto de 26 de octubre de 2016, a partir de la STJUE 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, y STJUE 26 de octubre de 2016, Yara Suomi y otros, en las que se resolvieron cuestiones prejudiciales esencialmente idénticas (F.J.7). En este sentido, se concluye la nulidad del art. 4 y el anexo II de la Decisión de 2013 en la medida en que la Comisión, al

fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, no cumplió la exigencia establecida en el art. 10 bis 5, párrafo primero, letra b) de la Directiva 2003/87/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, en cuya virtud deben tenerse en cuenta las emisiones de las instalaciones que habían quedado incluidas en el régimen comunitario previsto para 2013, habiendo quedado acreditado que se habían incluido emisiones de instalaciones que ya estaban sujetas al régimen antes de esta fecha (F.J.9). El efecto fundamental de esta solución prejudicial supone, como señala la Sala del TS, reconocer la falta de sustento jurídico formal del Acuerdo del Consejo de Ministros, pero aplicando de forma diferida los efectos de la anulación, como se contempla por el TJUE, a 10 meses desde la publicación de la Sentencia Borealis (F.J.9), y planteándose la necesidad de articular un régimen de transitoriedad en la aplicación del factor de corrección hasta que la Comisión modifique el modelo existente.

La Sala tiene, pues, que abordar, a la vista de la limitación temporal y material de la declaración de invalidez de la mencionada Decisión de 2013, qué efectos debe otorgar a la invalidez del Acuerdo del Consejo de Ministros, atendiendo al grado de vinculación de la misma a la resolución por el Tribunal de Justicia a título prejudicial (F.J. 15). En este sentido, la Sala no puede sino acoger el planteamiento del TJUE y desestimar el recurso, en la medida en que, de conformidad con el Tribunal Europeo, los actos dictados en la aplicación de la Decisión de 2013 desplegarán efectos y no serán susceptibles de impugnación en el referido plazo de 10 meses, pese a la invalidez reconocida del art. 4 de la Directiva y su anexo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La instalación Siderúrgica Sevillana, S.A. perteneciente al sector «5.Producción de arrabio o acero» se encuentra situada en Alcalá de Guadaíra (Sevilla). La citada instalación, no se encuentra excluida del régimen europeo de comercio de derechos de emisión en virtud de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo y, de conformidad con el artículo 3.c) de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, no es considerada generador eléctrico.

La empresa, presentó en tiempo y forma su solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el período 2013-2020, aportando la documentación necesaria para proceder al cálculo de la asignación conforme con el artículo 19 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo y la Decisión 2011/278/UE, siendo requerida posteriormente para subsanaciones, que presentó mediante correo certificado el correspondiente escrito el 25 de octubre de 2011” (F.J.2).

“Ambas partes personadas en el presente recurso, manifestaron su conformidad con el hecho de que la resolución recurrida supone la aplicación al caso concreto y dentro del ámbito nacional de la Decisión 2013/448/UE, aprobada el 5 de septiembre de 2013 por la Comisión, de forma tal que el debate procesal no se centra en analizar la corrección de la decisión del Consejo de Ministros por vicios o infracciones propias, sino que su enjuiciamiento está condicionado por la validez de la citada decisión comunitaria de la que el acuerdo ahora impugnado es una mera ejecución o traslación en el ámbito interno. En efecto, lo que directamente se recurre es el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 noviembre de 2013, que constituye la mera transposición al ordenamiento jurídico español de la Decisión controvertida, sin que ni la demanda dirija, contra dicha resolución del

Ejecutivo nacional, ningún reproche de ilegalidad o disconformidad con el Derecho Europeo distinto de las vulneraciones de la citada Directiva y de otras normas que imputa a la Decisión aplicada, ni la Administración niegue -al contrario, así lo acepta explícitamente- ese carácter meramente aplicativo e instrumental de la resolución nacional que se impugna” (F.J.3).

“Se concluye, en definitiva, del Auto del TJUE la nulidad del artículo 4 y el anexo II de la Decisión de 2013. Dicha nulidad obedece a que la Comisión, al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, no cumplió la exigencia establecida por el artículo 10 bis 5, párrafo primero, letra b) de la Directiva según la cual únicamente debía tener en cuenta las emisiones de las instalaciones que habían quedado incluidas en el régimen comunitario a partir de 2013, habiendo resultado acreditado a juicio del TJUE, sin embargo, que en realidad incluyó emisiones de instalaciones que ya estaban sujetas a ese régimen antes de esa fecha (párrafos 94 y 95 de la sentencia Borealis, a la que remite el Auto).

Dicha declaración de nulidad, aparte de dar respuesta a la cuestión quinta planteada por esta Sala, por la razones que ya hemos señalado, provoca un efecto determinante para la resolución del presente procedimiento en su conjunto, puesto que, en principio la nulidad o invalidez de la Decisión europea privaría de sustento jurídico formal al Acuerdo del Consejo de Ministros que constituye su objeto” (F.J.9).

“Pese a que desde la perspectiva de nuestro derecho interno una solución de esta naturaleza puede resultar extravagante, dado que en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de nulidad de pleno derecho - art. 47 de la vigente Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común - se ha vinculado a la idea de invalidez radical ex tunc, es lo cierto que la suspensión de los efectos de una declaración de invalidez de un acto o normativa comunitaria, no resulta inusual en el ámbito de la justicia comunitaria.

Si bien, con carácter general, el Tribunal de Justicia ha determinado que la interpretación de una norma comunitaria y su declaración de invalidez, pronunciadas en vía prejudicial, despliegan en principio efectos ex tunc, a contar desde el momento de su entrada en vigor (así, TJ, sentencia de 27 de marzo de 1980, Salumi (61/79, EU:C:1980:100) ello no es óbice para que, a título de excepción, atendiendo a consideraciones de seguridad jurídica, puedan tener efectos prospectivos” (F.J.13).

“En apoyo de la tesis que sostenemos, ha de citarse el contenido tajante y clarificador de la DECISIÓN (UE) 2017/126 DE LA COMISIÓN de 24 de enero de 2017 por la que se modifica la Decisión 2013/448/UE en lo que se refiere al establecimiento de un factor de corrección uniforme intersectorial con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , cuando dentro de sus distintos considerandos y haciendo referencia a los efectos de la sentencia del TJUE, declara que «En su sentencia de 28 de abril de 2016 , el Tribunal de Justicia limitó explícitamente los efectos temporales de la declaración de invalidez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448/UE de modo que, por una parte, la sentencia únicamente surte efectos tras un plazo de diez meses a partir de la fecha en que se dictó. El factor de corrección intersectorial establecido en la Decisión 2013/448/UE es inválido a partir del 1 de marzo de 2017. Y, por otra parte, no pueden impugnarse las medidas que se hayan adoptado hasta esa fecha de conformidad con las disposiciones que han sido declaradas inválidas» (.....)” (F.J 17).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que se ha seleccionado en esta ocasión nos presenta un asunto especialmente complejo desde la perspectiva material-ambiental y, sobre todo, procesal, por lo que hace a un tema clave para el Derecho Administrativo como el que resulta de los efectos de la invalidez de la normativa europea, evidenciando la dificultad de conectar el sistema europeo con el nacional en una categoría fundamental como la que representa la nulidad de actos y disposiciones. En la misma línea, debe tenerse en cuenta la STS de 15 de marzo de 2017, (ROJ 947/2017).

No podemos entrar en profundidad en este último aspecto, y nos limitamos a llamar la atención sobre la complejidad del mismo y casi la perplejidad del Tribunal Supremo ante la necesidad de tener que buscar encaje a una solución intermedia como la que adopta el TJUE mediante declaración de invalidez de la Decisión (art. 4 y anexos) cuyos efectos se limitan en el tiempo y materialmente, en cuanto a la imposibilidad de impugnación de los actos dictados en aplicación de la Decisión.

No obstante lo anterior, sí quisiéramos detenernos algo más en el aspecto ambiental de la Sentencia seleccionada, en el sentido de comprobar la densidad del modelo diseñado en el nivel de la Unión Europea a través de la Directiva 2003/87/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003. Desde esta perspectiva, sigue siendo llamativo el peso de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión, y, en tal sentido, lo oscuro del modelo planteado, en la medida en que, como demuestra la Sentencia, es complejo discernir si el operador se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, no sólo por el sector en el que se ubica y si es o no generador de electricidad, sino, también, por los límites temporales o períodos que se suceden en la aplicación de la Directiva. La diferente interpretación que se haga va a tener reflejo inmediato no sólo en el modo de asignación de los derechos, si de forma gratuita o a través de subasta, sino también, y muy especialmente, en el número total de derechos de emisión que se asignan para cada año del período completo, lo cual no puede hacer perder de vista que, a la postre, el modelo debe aplicarse con el fin claro de conseguir la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de diciembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Luis Gonzaga Arenas Ibáñez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 15255/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:15255

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FEDERACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-SEVILLA contra la aprobación definitiva del proyecto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Carmona (adaptación parcial a la Ley 7/2002, de ordenación urbanística de Andalucía).

En concreto, esta modificación tenía por objeto la reforma de tres artículos pertenecientes a las normas urbanísticas vigentes, en concreto del artículo 20 del documento de las normas urbanísticas de las normas subsidiarias, en el que se regulan las condiciones para la Autorización de edificaciones destinadas a Actuaciones de Interés Público, y de los artículos 2.4.3.1.6 y 2.4.3.1.7 del Anexo a las normas urbanísticas del documento de Adaptación Parcial, relativos a los suelos no urbanizables de especial Protección de Riberas de Ríos y Arroyos y de Protección de carreteras, Vías Pecuarias y caminos, respectivamente.

Sobre el alcance de las modificaciones, siguiendo el propio texto de la sentencia analizada, éstas consistían en las siguientes:

1º.- Modificación del artículo 2.4.3.1.6 (relativo a las "Riberas de ríos y arroyos") del Anexo a las Normas Urbanísticas. Se suprime la prohibición total e indiscriminada de edificaciones e instalaciones a menos de 100 metros a cualquier cauce, remitiendo genéricamente a la legislación específica que establezca limitaciones en esta materia.

2º.- Modificación del artículo 2.4.3.1.7 (sobre "Protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos") del mismo Anexo. Se suprimen las limitaciones actuales remitiéndose, al igual que en el artículo anterior, a la legislación específica en la materia.

3º.- Modificación del artículo 20 (sobre "Condiciones para la Autorización de Edificaciones

destinadas a Actuaciones de Interés Público") de las Normas Urbanísticas. Se alteran las condiciones para la autorización de edificaciones destinadas a Actuaciones de Interés Público, dado que las existentes se consideran excesivamente restrictivas impidiendo la regularización de numerosas actividades existentes, flexibilizándose los parámetros urbanísticos para dichas autorizaciones.

El primer motivo impugnatorio afecta a las dos primeras modificaciones (la relativa al suelo de protección de riberas de ríos y arroyos y de protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos), aduciendo la entidad recurrente una infracción de la normativa básica estatal de suelo, en cuanto a que la alteración del régimen de utilización previsto pone en riesgo su categorización como suelo no urbanizable de especial protección.

A fin de resolver este motivo impugnatorio, la sentencia analizada comienza citando jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, en la cual se remarca el carácter reglado del suelo no urbanizable de protección especial, a diferencia del "común" en el cual sí opera la discrecionalidad del planificador. Destacándose, asimismo, que dado el carácter reglado del suelo no urbanizable de protección especial, éste no podrá variarse en tanto no desaparezcan los valores que justificaron tal clasificación y calificación urbanísticas.

En aplicación de lo anterior, la Sala constata que lo que se ha producido en la Modificación puntual objeto del recurso es una alteración del régimen de protección de los suelos, en lo concerniente a distancias de edificaciones o instalaciones a riberas de ríos y arroyos, por un lado, y a carreteras, vías pecuarias y caminos, por el otro. Pero no ha habido modificación de la calificación como suelo no urbanizable de protección especial. Desestimando así el recurso en cuanto afecta a estos dos suelos.

Tras estas consideraciones, la Sala procede a analizar el segundo de los motivos impugnatorios, relativo a la falta de justificación o motivación de la Modificación urbanística efectuada, también en lo concerniente al cambio de los artículos del Plan que regulaban el suelo de protección de riberas de ríos y arroyos y el suelo de protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos.

A este respecto, de nuevo comienza la Sala efectuando un compendio jurisprudencial del Tribunal Supremo, esta vez sobre el papel y el valor de las memorias que se contienen en los planes urbanísticos, como contenedoras de las justificaciones de las decisiones del planificador.

A continuación procede a analizar las justificaciones concretas contenidas en la Memoria de la Modificación puntual, considerándolas insuficientes para amparar tales alteraciones, habida cuenta de que se escuda en cuestiones administrativas ajenas a la preservación del medio ambiente que está detrás de la clasificación como suelo no urbanizable. Pues, en la redacción original de los artículos impugnados, se contenía un régimen de protección incluso más alto que el establecido en la legislación sectorial a la que se remite después de la modificación. Por todo ello, en aplicación del principio de no regresión para la protección medioambiental en los instrumentos urbanísticos, gran parte de los cambios producidos en los dos artículos referidos, resultan anulados por la Sala.

Queda por último hacer referencia concreta a la impugnación del artículo 20 de las normas urbanísticas -concerniente a las "condiciones para la Autorización de Edificaciones

destinadas a Actuaciones de Interés Público”, en la cual la Sala constata que se trata de una alteración que afectaría a la totalidad del suelo no urbanizable del municipio y, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (artículo 40), debió haberse sometido a Evaluación Ambiental estratégica. De este modo, procede también a su anulación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sentado lo anterior, el éxito del motivo de impugnación que analizamos tiene por presupuesto que en el documento de Modificación que analizamos se haya operado una descatalogación o desclasificación de terrenos no urbanizables categorizados hasta entonces como de especial protección, circunstancia que no se ha producido.

En efecto, por virtud de la Modificación nº 8 no se operan cambios en cuanto al ámbito y localización de los terrenos que vienen siendo calificados como SNUEP, que por tanto se mantiene inalterable; por el contrario, únicamente se modifica el régimen de protección de los mismos, principalmente en lo relativo a distancias de edificaciones o instalaciones a riberas de ríos y arroyos (artículo 2.4.3.1.6), y a carreteras, vías pecuarias, y caminos (artículo 2.4.3.1.7).

Así, en el caso de las Riberas de ríos y arroyos (artículo 2.4.3.1.6), y junto a la remisión a la legislación sectorial sobre aguas en orden a su delimitación, y a las zonas de servidumbre y policía, la modificación consiste: de un lado, en estar a la normativa sectorial vigente en materia de aguas y dominio público hidráulico en lo que se refiere a la distancia que deberán guardar las de edificaciones o instalaciones al borde del cauce aparente (antes de la modificación esta distancia, a tenor del referido artículo, no podía ser inferior a 100 m.); y de otro, en la posibilidad de que excepcionalmente el Ayuntamiento pueda admitir "modificaciones de este paisaje natural existente cuando ello resulte imprescindible para la ejecución de obras públicas o particulares de interés público, previa valoración de su incidencia hidráulica y ambiental, y si la obras incluyen las medidas correctoras y compensatorias oportunas", añadiendo que "cualquier actuación que se pretenda desarrollar en estas zonas debe contar con informe previo favorable de la Administración Hidráulica competente según la legislación vigente en materia de aguas".

Y en lo que se refiere a la Protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos (artículo 2.4.3.1.7), la Modificación comporta, según se ha visto: la remisión a las legislaciones sectorial estatal y autonómica sobre carreteras al respecto de su régimen de protección y autorizaciones, para zonas de dominio público, de servidumbre, de afección y de línea límite de edificación; la remisión, igualmente, a la legislación sectorial sobre vías pecuarias en orden a su régimen de protección y autorizaciones; y una previsión específica atinente a la protección del resto de caminos públicos del término municipal de Carmona, sobre distancias mínimas de edificación.

No mediando por tanto la alegada vulneración del Texto Refundido de la Ley del Suelo en el aspecto analizado, el debate se traslada a la justificación de las modificaciones operadas al amparo del documento impugnado, cuestión que seguidamente valoraremos”.

“Tan relevante alteración normativa no puede resultar amparada por una cuestión puramente administrativa e invocada con carácter principal (problemas en la tramitación de

expedientes) que, además de no detallada, resulta del todo ajena a la finalidad de preservación del medio perseguida por la norma. Y lo propio cabe decir al respecto de la justificación señalada con carácter adicional (en el momento actual la protección de los cauces y la prevención de riesgos de inundabilidad están suficientemente garantizadas por la legislación específica en la materia, tanto estatal como autonómica), pues la adopción en su día por parte del planificador de una serie de medidas preventivas y protectoras en ámbitos de SNUEP de mayor amplitud a la establecida en esa normativa sectorial respondía necesariamente a la presencia en ellos de una serie de valores que precisaban de aquéllas para tal fin, de tal suerte que sólo la pérdida de los mismos o la superposición de otros de mayor entidad justificarían la modificación de esas medidas.

Esto es, la decisión del planificador en este punto ha de ser el resultado de una evaluación concreta de las razones que dieron lugar en su momento al establecimiento de las importantes limitaciones contenidas en el apartado 2 del artículo 2.4.3.1.6, de los objetivos perseguidos con ellas (ya sea la integridad del dominio público, el evitar riesgos de inundabilidad, y/o la preservación del paisaje y de los valores ribereños hasta el límite espacial indicado), de modo y manera que sería la superación de las mismas las que determinarían esa obsolescencia a que aluden la memoria, y no la mera circunstancia de la existencia de una normativa sectorial orientada a la protección del dominio público hidráulico. Esa específica motivación no se produce en nuestro caso”.

“A partir de lo expuesto debemos reiterar lo antes expuesto al respecto de las riberas de ríos y arroyos, insistiendo en que de acuerdo con la jurisprudencia más arriba expuesta el carácter de modificación puntual del planeamiento del documento impugnado, y la afectación que esta comporta al régimen de protección de terrenos no urbanizables especialmente protegidos, imponían al planificador una específica y más amplia motivación que justificada, objetiva y documentadamente explicara el por qué de la minoración de aquellas que se establecieron en aras a su preservación cuando no consta la pérdida por los suelos afectados de los valores que las determinaron; sin que por tanto sea bastante para tal efecto la pura remisión a la normativa sectorial sobre esta materia”.

“De ahí que encontrándonos ante una norma (el artículo 20 modificado) que afecta a todo el suelo no urbanizable del municipio (de especial protección o no) y que incorpora medidas específicas orientadas a evitar nuevos asentamientos en él (como explícitamente se admite en la Memoria), habrá de concluirse en consonancia con la normativa que acabamos de transcribir que dicho precepto afecta a la ordenación estructural de Carmona relativa al suelo no urbanizable y por consecuencia su reforma en los términos señalados obligaba a la sustanciación de ese procedimiento de evaluación ambiental; trámite esencial que en este caso ha sido obviado, lo que ha determina en consecuencia la nulidad del acuerdo impugnado”.

Comentario del Autor:

En alguna ocasión ya se ha recogido en esta misma REVISTA alguna consideración sobre la importancia de la Memoria en los instrumentos urbanísticos. En un campo como la planificación urbanística, en el que sobresale intensamente la discrecionalidad de la administración, resulta esencial que se expongan de forma nítida, precisa y clara las motivaciones que justifican las decisiones concretas de crecimiento de la ciudad, de las previsiones de nuevos suelos de usos productivos, etc.

Concorre además en el caso que nos ocupa, que estamos ante modificaciones que afectan al régimen de uso del suelo no urbanizable de protección especial, sobre el que rige además el principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental. Esto es, que sólo la pérdida de los valores ambientales que inicialmente concurrían para la clasificación de un suelo como no urbanizable especial, justificaría un cambio en la clasificación y categorización del mismo o, como en el supuesto analizado, una rebaja en el régimen de protección.

La sentencia analizada se constituye como un buen ejemplo de lo dicho, no sólo por el análisis del caso concreto, sino por recoger un compendio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre los extremos comentados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de enero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 35/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:35

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la Orden de 11 de mayo de 2015 por la que se aprueban varios planes de gestión de Zonas de Especial Conservación -ZEC- (integradas, por tanto, en la Red Natura 2000) situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Al margen de la Orden de 11 de mayo de 2015, la entidad recurrida impugna indirectamente tanto la Propuesta de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) efectuada por la Junta de Andalucía, como el Decreto de 17 de marzo de 2015 por el que se declaran Zonas de Especial Conservación los espacios cuyo plan de gestión se aprobó con posterioridad. En ambos casos la impugnación indirecta es rechazada. En lo que concierne a la Propuesta LIC, de la que luego se da traslado a la Comisión Europea, por cuanto siguiendo jurisprudencia del Tribunal Supremo, esta clase de propuestas sólo pueden ser impugnadas con ocasión de la aprobación de las disposiciones de desarrollo. En lo que afecta al Decreto declarando las ZEC, se inadmite la impugnación indirecta ya que se ataca basándose en vicios procedimentales que debieron haberse hecho valer con anterioridad.

Centrándonos, en consecuencia, en la Orden de 11 de mayo de 2015 impugnada, el motivo nuclear que sustenta la petición de nulidad, es que no fue objeto de publicación íntegra en el boletín oficial, sino que la Orden se limitó a señalar su disponibilidad en la página web de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Por su parte, la Junta se defendía aduciendo que dichos planes de gestión contaban con un carácter programático y, por tanto, carentes de contenido normativo, no siendo precisa su publicación.

Finalmente, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo, al destacar el contenido normativo de los planes de gestión aprobados, decretando la obligación de publicarlos en el boletín oficial. Ahora bien, únicamente se anula uno de los planes de gestión, en concreto el de la ZEC que integraba a las fincas propiedad de la recurrente, al entender el Tribunal que su legitimación activa sólo le permitía atacar ese Plan de Gestión concreto y no todos de manera global.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, estos instrumentos vienen a ser los denominados en la ley planes rectores de gestión y uso de los espacios naturales, en cuanto que instrumentos de desarrollo de los planes de ordenación de los recursos naturales. Así dispone la ley en su artículo 43.3 sobre estas ZEC: "Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas, se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000".

Estos planes de gestión, son lo que más arriba ya se contemplan para los parques, en su artículo 31 al referirse: "5. Se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

6. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes".

Finalmente el artículo 46 dispone: Medidas de conservación de la Red Natura 2000.

1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

Por su parte, el propio texto de la orden impugnada, al referirse a los planes de gestión dispone: "Los planes de gestión constituyen elementos centrales del régimen de protección y gestión y medidas de conservación de dichas ZEC, declaradas en el Decreto antes citado.

Según el artículo 4 del mencionado Decreto, los planes de gestión relativos a las ZEC contendrán una caracterización general de la ZEC, la identificación de las prioridades de

conservación, un análisis de las presiones y amenazas, los objetivos, las medidas de conservación y el sistema de evaluación".

Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios, así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo, entre otros contenidos, parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación. Esto nos determina a considerar que la orden impugnada sí debe ser anulada al no publicar su contenido completo en el boletín oficial correspondiente. Limitando no obstante esa nulidad al Anexo V en cuanto que es el que se refiere a la ZEC donde se ubican las fincas del recurrente y a las que por tanto se limita su legitimación activa".

Comentario del Autor:

La Red Natura 2000, creada a través de la Directiva de Hábitats de 1992, se constituye como el instrumento más importante y ambicioso para la conservación de la biodiversidad en el ámbito de la Unión Europea.

Su implantación desde entonces no ha sido sencilla, acumulando notables retrasos en los diferentes hitos que se fijaron para cumplir con las obligaciones que se derivaban de esta Directiva. Es ahora, justo cuando se cumplen 25 años desde su creación, cuando nos acercamos a la última y decisiva etapa, la concerniente a la aprobación de los planes de gestión, pues ha sido durante los últimos tres/cuatro años cuando se han aprobado gran parte de estos instrumentos, alcanzando en la actualidad, si contamos los que están en tramitación, aproximadamente al 80% de los espacios integrantes de la Red Natura 2000.

Para España, la cuestión de la naturaleza de los planes de gestión es fundamental, atendiendo al hecho de que en España, el total de espacios declarados como Red Natura 2000 alcanza prácticamente el 30 % de nuestro territorio.

La Sala deja claro el valor normativo de esta clase de planes de gestión. No puede ser de otra manera, a tenor del contenido de la Directiva de Hábitats de 1992 -artículo 6- y de la Directiva de Aves de 2009 -artículo 4, fundamentalmente-, y de tal consideración se deriva la necesidad de publicación en los boletines oficiales correspondientes, como requisito de eficacia.

Al margen, cabe hacer mención a la interpretación que efectúa la Sala a la hora de limitar la anulación sólo al plan de gestión que afecta a la ZEC en la que se integran las propiedades de la recurrente, sustentando su decisión a que la legitimación activa de ésta sólo se manifestaría en este supuesto. Tal interpretación, que limita en definitiva la acción popular en materia medioambiental, es acorde con el artículo 22 y concordantes de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), por cuanto la recurrente se constituye como una sociedad mercantil con ánimo de lucro.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 12 de diciembre de 2016. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ ICAN 2639/2016 - ECLI: ES:TSJICAN:2016:2639 ; Id Cendoj: 35016330022016100374

Temas Claves: Espacios naturales; Zonas verdes; Suelo urbano colindante con zona protegida

Resumen:

En la zona turística de la isla de Las Palmas, en la conocida playa del inglés, existe un espacio de alto valor ambiental y paisajístico, la Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas, que a pesar de tener una fuerte antropización, ha logrado mantener la singularidad de este pequeño ecosistema, formado por una zona de dunas, una charca de agua salobre en la que anida y descansan un número importante de aves y un pequeño palmeral, siendo el único oasis que existe en el continente europeo. Como se recoge en la página web de la Comunidad Canaria “este espacio delimita un sistema natural característico del archipiélago, el hábitat dunar halófilo, de gran singularidad al no estar representado con estas características en ningún otro lugar de la isla”. No obstante, el desarrollo urbanístico de este espacio como zona turística fue anterior a la vigencia de las normas de protección ambiental, por lo que una parte del mismo se ha visto afectado por las construcciones turísticas que se fueron levantando en la década de los años 60 al amparo del Plan Parcial Oasis de Maspalomas.

Si bien en un principio el bosque de Palmeras no fue incluido en el ámbito del Plan Parcial, las posteriores normas (modificación del Plan Parcial en el año 1965, Normas Subsidiarias Municipales de 1986 y Plan General de Ordenación Urbana de 1996) posibilitaron que la zona de palmeras quedara incluida dentro de los límites de la urbanización Oasis de Maspalomas. No obstante, esta inclusión o privatización de este terreno dio lugar a una impugnación judicial que acabó con una sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1978 que declaró la nulidad de la licencia de obras de la ampliación del Hotel Oasis y la nulidad de la modificación del plan parcial en lo relativo a la inclusión de zonas verdes públicas dentro de su ámbito. Dicha sentencia no fue ejecutada a petición de la Comisión Provincial de Urbanismo que alegaba la pérdida de puestos de trabajo que suponía la demolición de un hotel en funcionamiento, y su incidencia económica, dada la importancia que tiene el turismo para las islas Canarias, quedando en el olvido el tema de la inclusión de espacios protegidos en el perímetro de la urbanización.

Con motivo del proceso de modernización de las instalaciones hoteleras que se ha puesto en marcha en Canarias, impulsado por el propio gobierno autonómico ante la antigüedad y pérdida de competitividad de muchas instalaciones, se concedió licencia de obras para la demolición y ampliación del hotel Oasis, surgiendo de nuevo el conflicto ambiental dada la singularidad y fragilidad de este espacio, con una fuerte presión turística, atraída en gran medida por los valores que tiene la reserva natural.

La Ley Canaria 12/1994 declaró la reserva natural especial de las Dunas de Maspalomas pero a la hora de graficar la zona protegida se produjo un “grosero y trascendente error, que inexplicablemente se ha reproducido en todos los instrumentos de planificación territorial y urbanista elaborados en la zona durante una veintena de años sin que ninguna de las Administraciones competentes, y especialmente la Autonómica, lo hayan detectado y corregido, ha dado lugar a que se sustraiga de la protección ambiental un elemento tan característico del Oasis como es el Palmeral”. Como señala el TSJ de Canarias “la comparación del texto con el plano que se acompañó a la Ley...pone de manifiesto un patente error en la representación gráfica, que se refiere a que, en lugar de seguir la línea delimitadora “ bordeando la parcela edificada del hotel” , que es el texto de la Ley, en el plano se transformó por “bordeando las parcelas edificadas de la urbanización del Oasis” y esto produjo que se excluyera de la Reserva una parte importante de la urbanización del Plan Parcial Oasis y la mayor parte del Palmeral.”

Por ello, el suelo en el que se ubica el Palmeral tiene la consideración de suelo rustico protegido, al estar incluido en la reserva natural, prevaleciendo esta clasificación a la que tenía en el Plan General como suelo urbano, lo que motiva la consiguiente nulidad de la licencia de obras concedida. Por el contrario, en lo que se refiere a la privatización de las zonas verdes, al estar ya recogidas en las anteriores normas subsidiarias municipales del año 1986 no puede ser declarada nula por el tribunal por un criterio formal, toda vez que al tratarse de un caso de impugnación indirecta del planeamiento municipal el fallo judicial debe limitar su alcance al acto de aplicación concreta que se impugna, en este caso la licencia de obras.

Destacamos los siguientes extractos:

“...las zonas verdes siempre han tenido un régimen jurídico propio y peculiar, que introducía una serie de garantías tendentes al mantenimiento e intangibilidad de estas zonas, e impidiendo que fueran borradas del dibujo urbanístico de ciudad, sin la concurrencia de poderosas razones de interés general...En definitiva, una vez establecida una zona verde ésta constituye un mínimo sin retorno, una suerte de cláusula " stand still " propia del derecho comunitario, que debe ser respetado, salvo la concurrencia de un interés público prevalente, como viene declarando la doctrina del Consejo de Estado, por todas, Dictamen nº 3297/2002....”.

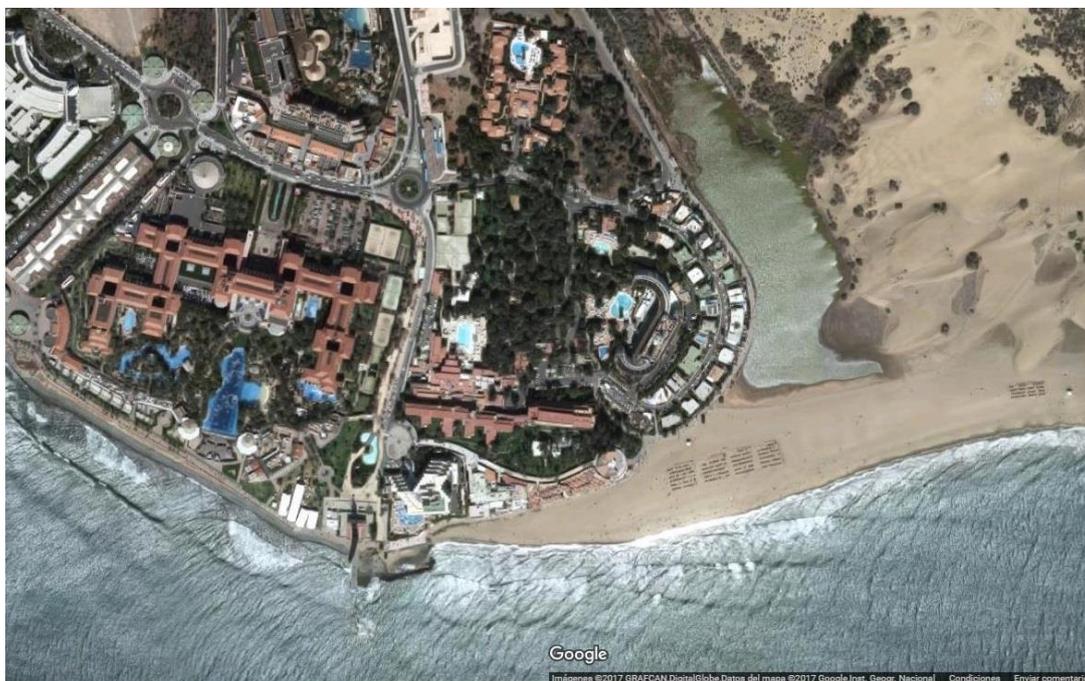
la Disposición adicional primera de la Ley 12/1994 determina la reclasificación de los espacios naturales que en ella se declaran, -- entre los que se encuentra la Reserva Natural de las Dunas-- y por imperativo de su art 19.1 Los Parques Naturales y Reservas Naturales se clasifican a los efectos previstos en la legislación urbanística como suelo rustico de protección especial.

Ni el Plan General de 1996, ni el acto de concesión de licencias, pueden obviar tal clasificación que opera ex lege y por tanto se impone por su propio designio sin mediación de otro instrumento. Es decir, a pesar de la clasificación que ostentaba el suelo debatido como urbano en la Normas subsidiarias anteriores, desde la entrada en vigor de la repetida Ley 12/1994, se reclasifica a rustico de protección.

La indebida delimitación de la zona de Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas y la ilegal clasificación del suelo,-- como consecuencia de la exclusión de la Reserva natural --, tienen su reflejo inmediato en lo dispuesto en el PGOU, -- aun cuando arrastre el error desde la cartografía de la Ley 12/1994--, y es la causa inmediata de la ilegal concesión de las licencias impugnadas, por ello resulta evidente que debió atenderse en la tramitación y resolución del recurso de instancia, a la mencionada impugnación indirecta del PGOU., para estimarla.

...procede la estimación de la declaración de ilegalidad del Plan General de San Bartolomé de Tirajana en tanto en cuanto contiene una delimitación errónea de la Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas y por ello de la clasificación como suelo urbano del suelo que debió incluirse en tal Reserva, que deberá ser clasificado como rustico.

Por el contrario, “la modificación de las referidas zonas verdes públicas y su privatización, -- cuya ilegalidad sustantiva no descartamos--, se produjo en virtud de las Normas Subsidiarias municipales aprobadas por acuerdo de la CUMAC de 22 de Julio de 1986, -- no por el PGOU de 1996--, Normas cuya revisión queda extramuros de la impugnación indirecta del Plan General y que por lo tanto no puede ser aquí enjuiciada. Es decir no se puede impugnar indirectamente una norma urbanística que no está en vigor y que por ello no guarda conexión de antijuridicidad con el acto de concesión de las licencias directamente impugnadas”.

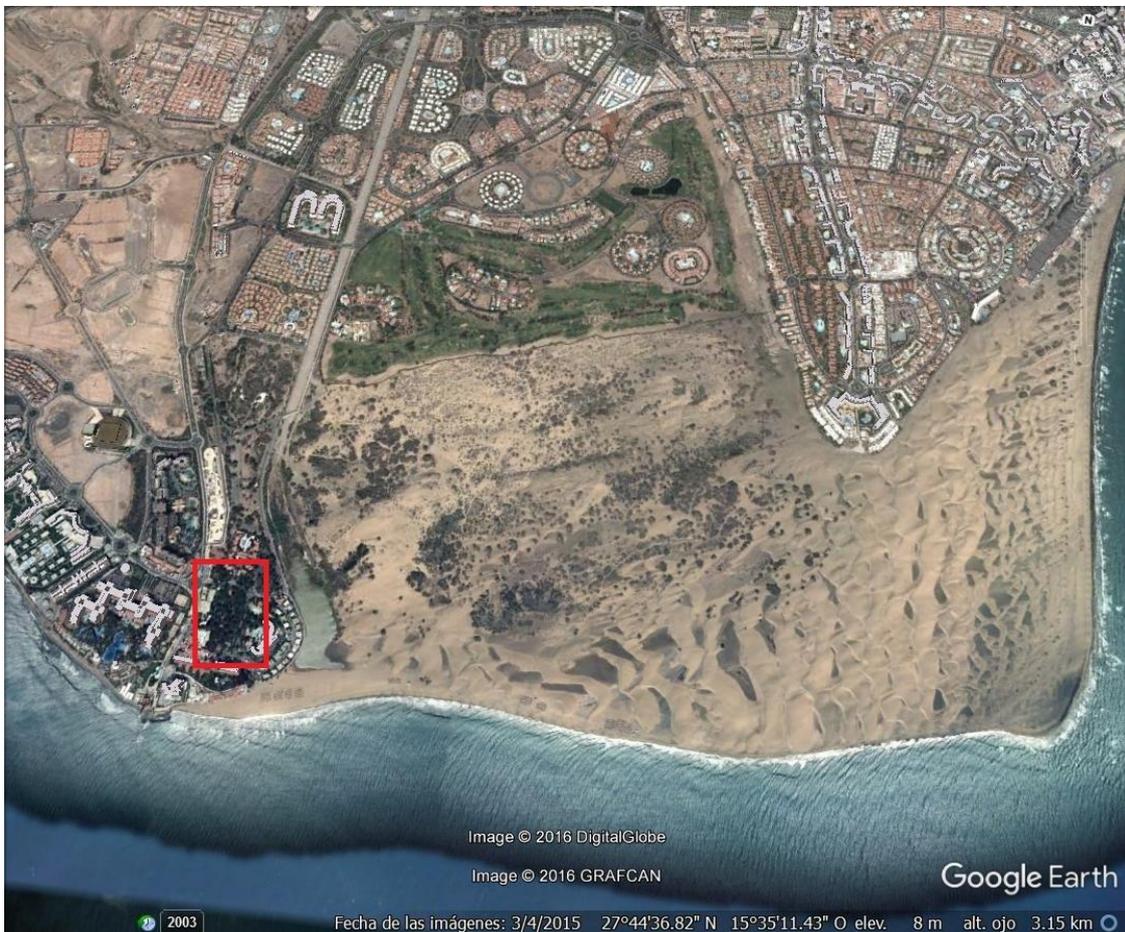


Situación de la Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana, isla de Gran Canaria)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Comentario del autor:

Nuevamente los tribunales de justicia han priorizado los criterios ambientales frente a los urbanísticos, como ya ocurriera con la sentencia del Tribunal Supremo del año 1978 y se ha logrado parar la ampliación de una instalación hotelera situada en el Palmeral de las Dunas de Maspalomas. Como puede verse en la fotografía aérea esta zona está fuertemente antropizada habiendo llegado el desarrollo urbanístico hasta el límite de integrar en el interior de una instalación hotelera gran parte de la zona de palmeras de este oasis, que tiene una gran singularidad por sus valores ambientales. La ampliación propuesta del hotel suponía un nuevo avance de la urbanización (en su modalidad de edificación) en esta reserva natural de Gran Canaria, siendo un claro ejemplo de cómo, poco a poco, paso a paso, la presión humana va urbanizando espacios naturales, creando una presión sobre estos espacios que lógicamente impide su regeneración natural, al margen de los aspectos legales de cada situación concreta. Otra gota más al vaso, hasta que desborde.



Situación de la Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana, isla de Gran Canaria)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?bl=es>)

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de diciembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Javier Oraá González\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ CL 4925/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4925; Id Cendoj: 47186330022016100312

Temas Claves: Desarrollo urbano sostenible; Ciudad compacta; Planeamiento urbanístico

Resumen:

El Ayuntamiento de Medina del Campo, con la aprobación definitiva por parte de la Junta de Castilla y León, llevó a cabo una modificación del Plan General que se había aprobado en el año 2008, recalificando el suelo rústico de una finca de 19,8 hectáreas, separada del núcleo urbano de Medina de Rioseco, para construir un campo de golf con una zona residencial de 397 viviendas, que fue objeto de impugnación por parte de la asociación Ecologistas en Acción de Valladolid por no respetar los principios de desarrollo sostenible establecidos en la legislación estatal del suelo y en la ley y reglamento de urbanismo de Castilla y León.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha anulado esta modificación puntual por no quedar justificada la necesidad de disponer de 397 nuevas viviendas, cuando el actual plan general, que había sido aprobado no hace muchos años, ya contenía una previsión muy generosa de viviendas para un municipio que no solo no crecía en población, sino que incluso había perdido 102 habitantes desde el año 2008 en que se aprobó el plan general que se pretendía ahora modificar para recoger este nuevo desarrollo.

También rechaza la argumentación de que este desarrollo urbanístico establecía unos “usos y tipologías innovadores y variados,...y diferente en sus condiciones urbanísticas a las proyecciones y desarrollos planificados en el PGOU vigente de Medina de Rioseco” señalando el Tribunal que “es lo cierto que el destino del suelo con uso residencial es eso: residencial”.

El Tribunal no rechaza que se pueda crear un campo de golf, que no exigiría una modificación del planeamiento, y “se puede llevar a cabo a través de la correspondiente Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico y que ahora no se enjuicia”, sino lo que se rechaza es el crecimiento residencial que se vincula al campo de golf, 397 viviendas sin ninguna justificación real, salvo la de financiación de la actuación, criterio estrictamente privado ajeno a los criterios de desarrollo sostenible que se exige al planeamiento a la hora de definir el crecimiento urbano.

También se anula por incumplir el criterio de ciudad compacta que se ha establecido en la legislación urbanística, tanto estatal como en la ley de urbanismo de Castilla y León, como requisito necesario para evitar los crecimientos difusos que son insostenibles ambientalmente por el consumo de suelo, dificultad de transporte y segregación social que llevan consigo los núcleos aislados. Además, el Plan General vigente destacaba el efecto barrera que para el crecimiento urbano del municipio suponía el río Sequillo y la autovía, por lo que no existe justificación para apostar ahora por un crecimiento disperso traspasando estas barreras.

El Tribunal cita la reciente, pero abundante jurisprudencia, que ya existe anulando planes de urbanismo por no respetar estos principios de ciudad compacta y atender a necesidades reales, que se han ido dictando en estos últimos años. Como vemos, los tribunales son muy rigurosos a la hora de exigir el cumplimiento de estos principios no admitiendo las justificaciones retóricas y semánticas carentes de apoyo real

Destacamos los siguientes extractos:

También argumenta el promotor que “El proyecto se funda en generar una oferta singular y cualificada en el Municipio, no existente en la planificación actual, objetivada en una demanda de actividades e instalaciones de ocio de alcance supramunicipal, regional e incluso nacional”, y también señala que las cuantías de crecimiento en uso residenciales no suponen impactos relevantes. Sobre esta cuestión se está de acuerdo en que la previsión de un Campo de Golf bien puede encuadrarse dentro de esa oferta singular y cualificada, instalación que, como está previsto, se puede llevar a cabo a través de la correspondiente Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico y que ahora no se enjuicia.

Sin embargo, respecto a que el crecimiento previsto en uso residencial (397 viviendas) no supone impacto relevante, se entiende que más que estar atentos a si se produce o no un impacto relevante o no, lo que hay que atender es a saber si ese crecimiento de suelo es necesario o no, a la vista del suelo que ya está clasificado.

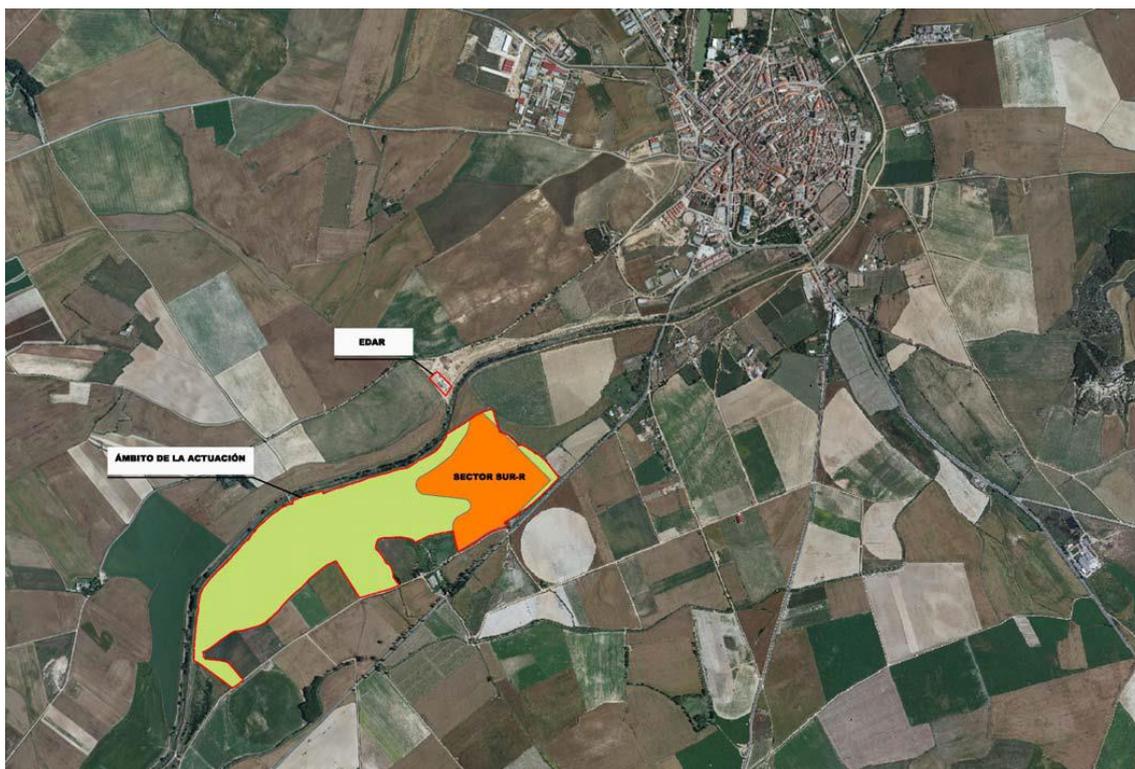
En definitiva, la propuesta planteada, permite afirmar que la generación de un desarrollo en cuanto a inversiones y creación de empleo, derivado de la finalidad dotacional (CAMPO DE GOLF), está plenamente justificado, pero no así el desarrollo residencial.

que a juicio de esta Sala no interpretan de manera correcta la jurisprudencia hoy dominante en la materia de que se trata, jurisprudencia dictada en buen número de casos en relación con sentencias de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, bien de la Sala con sede en Valladolid (SSTS 27 mayo 2015 y 18 enero 2016) bien de la Sala que tiene su sede en Burgos (SSTS 5 febrero, 17 junio y 29 julio 2015). En la fundamentación jurídica de estas dos últimas que se acaban de citar, que declararon no haber lugar a los recursos de casación números 3367/2013 y 3715/2013, se pone de manifiesto lo siguiente: <<La recepción del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible en la Ley estatal 8/2007, de suelo, y en el Texto refundido vigente, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, pretende desplazar la tradicional concepción desarrollista impulsora de un crecimiento urbano ilimitado por otra que lo controle, insistiendo en la regeneración de la ciudad existente, frente a las nuevas transformaciones de suelo, si bien partiendo de la premisa de que desde la legislación estatal no se puede imponer un determinado modelo urbanístico.

Todo lo dicho hasta ahora encuentra su fundamento, asimismo, en las más recientes sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León de fechas 14 de febrero de 2013, 15 y 27 de marzo de 2013, 2 de mayo de 2013 y la más reciente de 14 de octubre de 2014....Por último, el TSJ de Castilla y León fundamenta sus pronunciamientos basándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 en la que también se anula el Acuerdo impugnado —en ese caso adoptado por el Gobierno de la Rioja- al no estar justificada la necesidad de ampliar el suelo residencial que se contemplaba en ese Acuerdo

Comentario del autor:

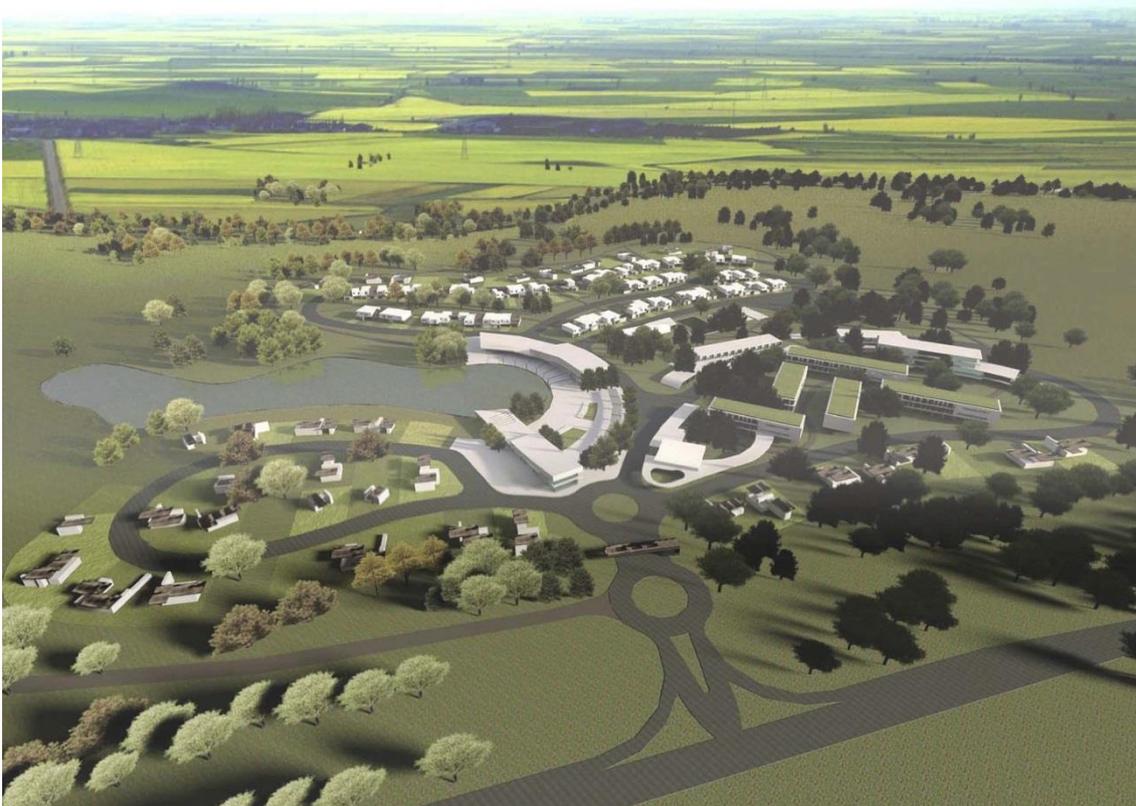
Como destaca el TSJ de Castilla y León, existe ya una abundante jurisprudencia aplicando con rigor los principios de desarrollo urbano sostenible y ciudad compacta que se recoge en las legislaciones urbanísticas, tanto estatal como autonómica. Gracias a la labor de los tribunales de justicia estos criterios legales, apostando por la regeneración de la ciudad existente frente a nuevos desarrollos urbanos injustificados no son simples criterios sino auténticos mandatos que deben ser observados por los planificadores si no quieren que sus determinaciones sean anuladas por los tribunales, como está sucediendo con demasiada frecuencia.



Localización del ámbito sobre la ortofotografía del término municipal: al oeste del municipio en los pagos de Aguachal y Las Cuerdas, entre la VA-505, la Ctra. de Toro y el río Sequillo

Fuente: Junta de Castilla y León, Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio. “Modificación del P.G.O.U. de Medina de Rioseco para la delimitación de un sector urbanizable con ordenación detallada. Documento refundido de aprobación definitiva. Marzo 2015”, pág. 7, sin fines comerciales,
<http://www.jcyl.es/plaupdf/47/47086/291851/MPGOU.pdf>

Un defecto muy importante de estos últimos años ha sido el pretender financiar cualquier actuación, pública o privada, con la construcción de vivienda residencial, de tal manera que se mezclan indebidamente lo que es crear una dotación o una infraestructura con la de contemplar también la reclasificación de terrenos que aporten plusvalías para su financiación. Es una fórmula excesivamente simplista que tiene grandes peligros en la medida en que se hace depender el crecimiento de las ciudades a la financiación de estas actuaciones, como ha ocurrido con los campos de golf en estos últimos años, que no se han planteado como dotaciones autosuficientes económicamente, sino que se vinculaban con la construcción de vivienda. Afortunadamente, se está empezando a reaccionar a tiempo.



Situación del P.G.O.U. de Medina de Rioseco (Valladolid)

Fuente: Junta de Castilla y León, Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio. "Modificación del P.G.O.U. de Medina de Rioseco para la delimitación de un sector urbanizable con ordenación detallada. Documento refundido de aprobación definitiva. Marzo 2015", sin fines comerciales, <http://www.jcyl.es/plaupdf/47/47086/291851/MPGOU.pdf>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de enero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 273/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:273

Temas Clave: Red Natura 2000; Ejecución de obras; Ayuntamiento

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por dos particulares frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria, que desestimó la demanda que formularon contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villar del Ala de 29 de diciembre de 2014, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Obras para "Mejora y puesta en servicio del Camino de San Juan".

Nos ceñiremos únicamente a las alegaciones esgrimidas sobre incumplimiento por el proyecto de las normas ambientales, que la Sala examina a partir del Fundamento Jurídico Décimo de la resolución judicial. Con carácter previo, nos recuerda el contenido de su Sentencia de fecha 2 de octubre de 2015, haciendo especial hincapié en el estudio de la normativa aplicable a los supuestos de terrenos encuadrados dentro de espacios Red Natura 2000 (artículo 46 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad).

El trazado del camino al que responde el proyecto discurre en parte dentro de la ZEPA "Sierra de Urbión", pero no abarca terrenos del LIC "Sierras de Urbión y Cebollera". Lo que se plantea la Sala es si la obra proyectada afecta de forma apreciable a los citados lugares y, en su caso, si debe someterse a evaluación ambiental. Adelantamos que la Sala descarta esta opción atendiendo a la escasa superficie del espacio protegido al que afecta, unida al hecho de que la riqueza natural existente en la zona no alcanza una entidad suficiente como para anular la resolución impugnada y, por ende, someter el proyecto a una evaluación ambiental, "fuera del informe ya realizado por los técnicos de la Junta de Castilla y León".

Se considera que el proyecto no queda incluido en ninguno de los supuestos en que se exige evaluación ambiental estratégica ni evaluación de impacto ambiental. En base al informe del perito judicial, tampoco se considera que el proyecto afecte de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ni tampoco a la flora y fauna existente en el trazado del camino. El propio perito, al tiempo que justifica esta falta de afectación, va desgranando las distintas variedades de vertebrados, invertebrados y aves existentes en la zona, y describe las tres especies de flora que se encuentran protegidas de alguna forma: *Paeonia mascula*, *Platanthera clorantha* y *Trifolium Rubens*, catalogadas

como "de interés especial" en el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la categoría «de atención preferente».

La Sala motiva su decisión básicamente en este informe pericial y llega a la conclusión que las obras no van a afectar de manera apreciable a todas estas especies, sin olvidar que la autoridad medioambiental ha impuesto medidas consistentes en la no realización de las obras durante la época de cría, así como la obligación de poner en conocimiento de los agentes medioambientales la existencia de nidos en los árboles correspondientes.

En definitiva, previa desestimación del recurso de apelación, se confirma la sentencia de instancia y, por ende, el acuerdo aprobado por el ayuntamiento en orden a la aprobación definitiva del proyecto de obras.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la Administración autonómica ya prevé las medidas específicas que requiere su conservación, que sin duda las adoptará cuando el personal de medio ambiente que debe intervenir antes del inicio de las obras ponga en conocimiento de esta Administración la existencia de estas plantas y que sin duda tendrá conocimiento de su existencia porque la propia administración local demandada en este pleito le remitirá, en aplicación del principio de cooperación, a la administración autonómica competente en materia de medio ambiente los informes periciales que se han practicado en este juicio, puesto que, como recoge el artículo 4.2 de este Decreto "la Consejería de Medio Ambiente velará por que, en cuantas actuaciones se realicen en el medio natural, se minimicen los impactos o alteraciones negativas sobre las especies incluidas en las categorías de «En peligro de extinción», «Vulnerables», «Sensibles a la alteración de su hábitat», «De interés especial» o «De atención preferente» de modo que se mantengan en un estado de conservación favorable" , y ello a la vista de que realmente existirá un Plan de Manejo, conforme a lo previsto en el artículo 5.4.c) del mismo Decreto 63/2007.

Por tanto, con las condiciones previstas e impuestas en la autorización concedida para " la actuación solicitada consistente en la eliminación de la vegetación que invaden la traza del camino proyectado " (folios 152 y 152 vuelto del expediente administrativo) es suficiente para que la Administración autonómica adopte las medidas de conservación oportunas atendiendo a las necesidades de conservación de estas tres especies "de atención preferente" que se encuentran en el camino. En la primera condición impuesta se indica que " el inicio de los trabajos deberá ser comunicado con una antelación mínima de una semana a los Agentes Medioambientales de la comarca de Almarza ", expresándose en la condición séptima que " preferentemente los trabajos se realizarán fuera del período de celo y cría de la fauna de la zona, evitando el periodo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Julio" y añadiendo una octava condición que recoge: " En caso de que se detecte la presencia de ejemplares de especies protegidas que pudieran verse afectados por las obras, durante la ejecución de los trabajos, se pondrá en conocimiento de los agentes medioambientales de la zona, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar las posibles afecciones sobre dichas especies, incluso planteando el aplazamiento de los trabajos"(…)”.

Comentario de la Autora:

En este caso, la ejecución de una obra municipal consistente en la mejora y puesta en servicio de un camino no es de una envergadura tal como, a pesar de incluirse tangencialmente en una ZEPA, requiera de la práctica de evaluación ambiental, máxime cuando la Administración competente ha adoptado las medidas pertinentes para evitar el deterioro de los hábitats de las especies o las alteraciones que puedan sufrir. Ha sido la escasa superficie de camino que discurre por el espacio protegido, unido al hecho de que el proyecto no afecta de forma apreciable al citado lugar, lo que ha llevado a la sala a descartar su sometimiento a evaluación ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 27 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 275/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:275

Temas Clave: Ordenación del territorio; Clasificación de suelos; Urbanismo; Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Balneario; Parque Natural de Hoces del Alto Ebro y Rudrón; Biodiversidad

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Congregación de la Misión de Padres Paúles Provincia Canónica de Madrid frente al Acuerdo de la Comisión

Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 21 de mayo de 2015 por la que se resuelve aprobar definitivamente el Texto Refundido de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Valle de Sedano, en todo lo que afecta a la clasificación y calificación urbanística de las parcelas que conforman el balneario de Valdelateja dentro de dicho término municipal, propiedad de la entidad recurrente.

En esencia, la recurrente pretende que se clasifiquen como suelos urbanos las fincas catastrales que ocupa el balneario, por cuanto considera que se trata de un núcleo de edificaciones históricas e inmemoriales dotadas de los servicios propios del suelo urbano, al contar con un consolidado grado de urbanización y el ejercicio de una actividad histórica. Por su parte, las Administraciones demandadas entienden que la pretendida ampliación del balneario contraviene el régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural de Hoces del Alto Ebro y Rudrón establecido en la Ley 8/1991 y en el Decreto 107/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el PORN de este espacio natural. En particular, en lo referente a la inclusión de las parcelas en las que está enclavado el balneario dentro de la Zona de Uso Limitado. A lo que se suma que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Burgos clasificaron las parcelas como suelo rústico de Protección Natural. En definitiva, consideran que el balneario se encuentra ubicado en suelo rústico dotado de una especial protección.

Adelantamos que la Sala desestima el recurso planteado amparándose en la zonificación de uso limitado establecida en el PORN y descrita en el art. 34 del citado Decreto 107/2007, que únicamente permite clasificar esos terrenos como suelo rústico de protección natural. Se trata de una ordenación vinculante y prevalente respecto a la normativa urbanística que se traduce en la preferencia de los planes de protección de la naturaleza sobre los planes urbanísticos. Asimismo, pretender una desclasificación del suelo cuando ya contaba con la misma protección en las NNSS de Planeamiento provincial de Burgos supondría una clara vulneración del principio de no regresión, que “exige e impone un plus de motivación

exigente, pormenorizada y particularizada en el marco de la potestad discrecionalidad de planificación urbanística de la que -por supuesto- se encuentra investido el planificador".

Respecto a la pretensión subsidiaria de la recurrente de si se considera un suelo rústico debería darse una solución urbanística al balneario, la Sala se escuda de nuevo en que los usos vienen determinados por la zonificación del PORN al que deben ajustarse las Normas Urbanísticas Municipales impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

-Posición de la Junta de Castilla y León: “(...) Por lo que frente a la clasificación reglada como suelo rústico con protección natural en las Normas Subsidiarias y frente a la clasificación como suelo rústico con protección natural derivada del artículo 55.3 PORN, así como frente a la clasificación actual como suelo rústico con protección natural de resultados del artículo 55.4 PORN y frente a la aplicación del principio de no regresión, reforzada por el PORN y frente a lo plasmado en el Informe aportado como documento 1 de la contestación, la demandante pretende, sin haber impugnado el PORN y sin medio de prueba alguno que desvirtúe la apreciación de valores dignos de protección que dio lugar a su anterior y vigente clasificación como suelo rústico con protección natural, imponer una clasificación como suelo urbano que no satisface los requisitos normativos para ello (...)”.

-Posición del Ayuntamiento de Valle de Sedano: “(...) la actividad de balneoterapia es compatible con las Normas Urbanísticas, en cuanto se conserven los edificios y la actividad tradicional.

Que no cabe una ampliación de las instalaciones, dada la prohibición de edificación en las proximidades de los cauces y porque el Balneario se encuentra ubicado en suelo especialmente protegido que prohíbe cualquier nueva edificación.

Que en las Normas Urbanísticas ni se discute, ni se cuestiona el carácter mineromedicinal de las aguas, ni el derecho a explotar las mismas en el ámbito actual del Balneario.

Y que dado como la parte actora define suelo urbano, esa misma definición imposibilita asignar al Balneario el carácter de urbano y ello porque está alejado de la malla urbana, al núcleo de Valdelateja se accede a través de una carretera independiente que conecta con la Nacional 623, a partir de la que se alcanza el núcleo de Valdelateja, siendo ambas circunstancias exigidas por el art. 11 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y por el art. 23 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León , por lo que la imperatividad del PORN y las circunstancias estructurales del propio Balneario, impiden su clasificación como suelo rústico común o como suelo urbano (...)”.

Posición de la Sala: “(...) Pero y lo que resulta más relevante a los efectos del presente recurso, es que el artículo 55.4 del citado Decreto establece expresamente que:

El planeamiento urbanístico deberá clasificar el suelo de acuerdo con la zonificación de este Plan del modo siguiente:

a) Los terrenos incluidos en las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las áreas de las Zonas de Uso Compatible ocupadas por las riberas o cursos fluviales y sus

correspondientes zonas de policía de 100 m. de anchura habrán de ser clasificados como suelo rústico con protección natural. En ellos estarán en todo caso prohibidos los supuestos previstos en el art. 29.2.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril.

Por lo que resulta evidente con tal determinación, el planificador en este caso no tenía ningún tipo de capacidad de determinar una clasificación urbanística, que no respetase dichas determinaciones, ya que conforme establece la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 26, es claro el carácter vinculante y prevalente de dicha ordenación, respecto a la normativa urbanística que pueda aprobarse posteriormente (...).

“(...) Por lo que es evidente, aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, que la pretensión de la actora referida a la clasificación del suelo como urbano, no puede ser acogida.

Sin que por otro lado la anterior conclusión pueda suponer que se incurra en contradicción con lo que se establece en la Memoria Ambiental y Vinculante de las Normas Urbanísticas impugnadas, dado que precisamente, como también recoge la propia actora en la página 2 de la demanda, dicha Memoria se refiere expresamente al supuesto del balneario y a la problemática generada por los usos y zonificación del PORN para estas instalaciones, donde se permiten labores de restauración, pero no de ampliación, para no entrar en contradicción con la zonificación definida en el PORN, que solo puede ser asumida por las Normas (...)

Comentario de la Autora:

La sentencia pone de relieve que las Normas Urbanísticas Municipales del Valle del Sedano se ajustan a lo dispuesto en el PORN del Parque Natural de Hoces del Alto Ebro y Rudrón. Estos Planes son instrumentos de ordenación del territorio que se regulan por la normativa específica sobre protección del patrimonio natural y resultan vinculantes para los planes y proyectos de las Administraciones Públicas, en este caso, las autonómicas de Castilla y León. Al mismo tiempo, prevalecen sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación del territorio o de planificación sectorial en su materia especial.

En este caso, el planeamiento urbanístico ha clasificado el suelo de acuerdo con la zonificación de aquel Plan, por lo que ha merecido la de suelo rústico de protección natural que no cabría alterar, máxime teniendo en cuenta que va dirigida a la protección y conservación de un suelo escaso. Lo que impide llevar a cabo la ampliación física del Balneario pero no labores de conservación o adecuación de las edificaciones que lo conforman.

Tengamos presente que el espacio Hoces del Ebro-Valdelateja, “son unos espectaculares farallones calizos que constituyen posiblemente el paisaje más sobresaliente y conocido de este espacio natural, mostrando impresionantes imágenes del discurrir del río Ebro encajado de forma sinuosa entre las paredes rocosas y los densos encinares de las laderas. La vegetación presenta un magnífico estado de conservación y alberga, como originalidad, los bosquetes de tilo de mayor extensión del Espacio Natural, ubicados sobre tobas no funcionales situadas en la confluencia de los ríos Rudrón y Ebro, en las cercanías de Valdelateja, formando parte del bosque de galería con abundancia y riqueza en helechos

entre los que destaca *Phyllitis scolopendrium* y gran diversidad del estrato arbóreo con *Tilia platyphyllos*, *Tilia cordata*, *Acer campestre*, *Acer pseudoplatanus*, fresnos o alisos.

Estos desfiladeros albergan una de las poblaciones más importantes de rapaces rupícolas del Espacio Natural”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 15 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 316/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:316

Temas Clave: Minas; Evaluación de impacto ambiental; Magnesita; Consulta previa; Comunidad Autónoma de Aragón; Información pública; Afecciones ambientales; Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Estudio de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Estudio de alternativas; Modificación de la DIA; Caducidad del permiso de investigación; Concurso público; Terrenos francos; Plan de Restauración; Cuadrículas mineras

Resumen:

A través del presente recurso contencioso-administrativo, la Comunidad Autónoma de Aragón impugna la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2013 por la que se desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Resolución de 4 de junio de 2013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a “Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L.” la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita, en el término municipal de Borobia (Soria).

Y con dicha impugnación la parte actora pretende la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada con retroacción de las actuaciones a la fase de consultas previas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su defecto, al momento de elaboración del estudio de impacto ambiental (EIA), y lo hace denunciando vicios de invalidez de la Declaración de Impacto ambiental (DIA) aprobada en octubre de 2010 y en su modificación de julio de 2012, vicios que a su juicio afectan tanto a su tramitación como a su contenido.

Antes de adentrarse en el examen del recurso, la Sala describe las características de la explotación y el aprovechamiento minero objeto de concesión directa. Al efecto, el proyecto evaluado consiste en la extracción a cielo abierto de magnesita, que abarca una superficie de área de explotación de 41,3 hectáreas, en su máximo desarrollo y de 62,9 hectáreas contemplando el área de protección. Se localiza en la provincia de Soria pero dista unos 2 Km. del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Con el proyecto de explotación presentado se solicita el paso a concesión directa de explotación de una parte del permiso de investigación, en concreto de 16 cuadrículas mineras situadas en su totalidad en la provincia de Soria. Conforme a la propia DIA, la zona objeto de proyecto, no coincide territorialmente con espacios naturales protegidos ni con espacios de la Red

Natura 2000, si bien está próxima a esta clase de territorios. A su vez, la cuenca de aguas es la del río Manubles, que pertenece a la cuenca hidrográfica del Ebro y cuya cabecera está situada al sur del área del proyecto a una distancia superior a 600 m.

A continuación se examinan los motivos en los que la actora basa su recurso:

PRIMERO: En la tramitación del procedimiento de EIA se ha prescindido del trámite de consulta previa a la CA de Aragón, en su condición de administración pública afectada e interesada. Por su parte, las codemandadas entienden que la CA únicamente ostenta la condición de persona interesada, toda vez que el proyecto se desarrolla en su integridad en la CA de Castilla y León, de ahí que se la tuviera por parte y no se le haya causado indefensión. A sensu contrario, la Sala, a la vista de la ubicación y posibles efectos ambientales del proyecto en el territorio colindante y próximo de la CA de Aragón, considera que ésta debió ser consultada previamente y ser considerada Administración afectada. A pesar de ello, esta omisión, que constituye un defecto en la tramitación del procedimiento, es una irregularidad formal no invalidante ni causante de nulidad, por cuanto el Gobierno de Aragón, a lo largo de la tramitación del procedimiento, tuvo la posibilidad de efectuar alegaciones.

SEGUNDO: Vulneración del trámite de información pública porque en la DIA se tuvieron en cuenta documentos y estudios adicionales y complementarios del EIA que no constaban entre la documentación puesta a disposición del público. La Sala considera innecesario un nuevo trámite de información pública por cuanto aquella documentación forma parte de la normal tramitación del expediente y su aportación no representa una modificación del proyecto.

TERCERO: La parte actora considera que en el EIA y en la DIA no se evalúan suficiente y adecuadamente las afecciones ambientales potenciales del proyecto minero sobre la biodiversidad, la flora, la fauna, y sobre todo, las afecciones que pudieran afectar al territorio aragonés y, en concreto, a los espacios naturales protegidos ubicados en Aragón y al parque natural del Moncayo, situados en la proximidad de dicha explotación minera. A lo que añade la insuficiencia de los análisis efectuados sobre la hidrología.

Con carácter previo al examen de este motivo, se pone de relieve la complejidad de los medios de prueba propuestos y practicados a lo largo de la tramitación del procedimiento, que la Sala va desgranando para determinar si con la documentación aportada, sobre todo, a través de los informes periciales, de los informes redactados por los órganos de las administraciones públicas implicadas y de los redactados por la Confederación Hidrográfica del Ebro (Resoluciones de fecha 4 de julio de 2016, que versan sobre la autorización de vertido, concesión de aprovechamiento de aguas y sobre autorización de desvío de cauces y escorrentías), se puede afirmar que el EIA y la DIA analizan adecuadamente las afecciones. Asimismo, especifica pormenorizadamente el contenido de la DIA y describe las medidas establecidas en el EIA como medio de contraste. Incide en que la citada DIA, a través de la cual se informó favorablemente al desarrollo del proyecto, además de reseñar la actividad evaluada y la zona afectada, deja al margen las posibles autorizaciones y/o concesiones que corresponde otorgar a la CHE en relación con la puesta en marcha y funcionamiento de la explotación minera.

En relación con este extremo, la Sala considera que los peritos-testigos de la parte actora no han realizado estudios de campo sobre el terreno justificativos de las críticas que plantean a la DIA, ni sus valoraciones sobre la fauna terrestre y los impactos de la mina en Red Natura 2000 han resultado suficientes. En definitiva, desde el punto de vista medioambiental, la Sala considera que tanto la DIA como el EIA son suficientes, al haberse contemplado durante la tramitación del procedimiento todas las posibles afecciones, tanto directas como indirectas y al quedar determinadas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias para hacer viable la explotación minera.

CUARTO: La parte actora califica el EIA y la DIA como documentos o estudios parciales por no haberse teniendo en cuenta en su elaboración la posibilidad de que se instale en un futuro una fábrica de productos vendibles derivados de la magnesita y un horno de calcinación en el municipio de Borobia. Afirmación que se descarta al considerar que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental exige una descripción general del proyecto y una valoración de los elementos reales y actuales, no de aquellos elementos futuros que todavía no se quieran poner en marcha por parte de la empresa y, por tanto, no son objeto de la autorización que solicita.

A su vez, la parte actora denuncia que el EIA y la DIA no contienen un adecuado estudio de alternativas porque solo se plantean dos opciones escasamente representativas, dado que suponen un desplazamiento de apenas 100 metros sobre el filón de magnesitas. La Sala considera viable el estudio de alternativas al proyecto que contiene la Memoria del EIA dentro de 16 cuadrículas, máxime cuando se realiza una comparación entre los diversos elementos ambientales que resultarían afectados de aplicar una u otra alternativa, al que se suma un estudio de tres alternativas en relación con los accesos a la explotación.

Por último, se alega que el proyecto incumplía la normativa porque las balsas proyectadas y ejecutadas no respetaban el periodo de retorno de 100 años sino de 50 (art. 24.2.a) del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras). Aun siendo cierta esta afirmación, la Sala considera que las balsas cumplían con su finalidad y que el defecto fue subsanado posteriormente para dar cumplimiento a las exigencias de la CHE con ocasión de la tramitación de la autorización de vertido, por lo que actualmente las balsas ejecutadas han tenido en cuenta el período de retorno de 100 años.

QUINTO: La parte actora denuncia que la modificación en 2012 de la DIA de 2.010 recae sobre un proyecto distinto, ya que se traduce en un incremento de 6 a 16 de las cuadrículas mineras afectadas, y ello se hace sin sujetar dicha modificación a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Insiste en que esas 10 cuadrículas mineras destinadas a reserva de mineral son susceptibles, por tanto, de explotación futura, cuyas afecciones ambientales debieran ser objeto de una adecuada evaluación y análisis ambiental desde su otorgamiento concesional, extremo que se ha omitido en este caso.

Con carácter previo, la Sala realiza un especial hincapié en que la modificación de la DIA en 2012 no recae sobre un proyecto distinto del contemplado en la DIA de 2010, a pesar de que los proyectos se denominen de forma distinta y, en particular, en lo referente al número de registro minero.

Hasta aquí, la Sala resume su argumentación en el siguiente párrafo que textualmente dice: “La totalidad de los argumentos esgrimidos en los Fundamentos de Derecho Undécimo a Decimosexto de esta sentencia llevan a rechazar la nulidad, anulabilidad o invalidez de la D.I.A. de 2010 y su posterior modificación de 2012 pretendida por la parte actora con base en el argumento de que no analizaban adecuadamente las afecciones ambientales causadas; y que por ello el contenido de la mencionada D.I.A. y de la referida modificación no vician tampoco de nulidad, anulabilidad o de invalidez la resolución administrativa sustantiva de 4 de junio de 2013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria)”.

SEXTO: En otro bloque de argumentos, la parte actora denuncia vicios de invalidez del acto impugnado. En esta estela, alega la previa caducidad del permiso de investigación San Pablo N° 1280, otorgado por resolución de 14 de abril de 2000 y prorrogado por tres años más mediante resolución de 22 de abril de 2004, por lo que la posterior concesión minera de 2013 constituye una desviación de poder, máxime cuando los efectos del permiso de investigación estaban caducados. La Sala relaciona el historial de la transmisión del permiso de investigación hasta llegar al VIII Concurso de Registros Mineros correspondientes a la provincia de Soria, siendo adjudicataria de la solicitud de una concesión directa de explotación denominada "San Pablo" nº 1373 de 16 cuadrículas mineras, la mercantil actora. En lo que incide la Sala es que la declaración de caducidad se declara por el mero transcurso del tiempo y no por incumplimiento; al tiempo de permitir que esos terrenos pasen a conceptuarse como “terrenos francos”, por lo que pueden ser objeto de solicitud directa de explotación por vía de concurso público. En definitiva, rechaza este motivo de impugnación.

SÉPTIMO: La Administración demandante considera que la tramitación de la aprobación del Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C) San Pablo 1.373, no ha respetado el procedimiento previsto en el R.D. 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas, toda vez que el Plan de restauración que obra en el expediente infringe el art. 4.3.b) del RD 975/2009 porque no contiene un plan de gestión de residuos mineros e infringe el art. 4.3.c) de ese mismo RD ya que no fija ni concreta la cuantía de las garantías previstas, y porque dicho Plan de Restauración no ha sido sometido a información pública por separado ni con ocasión del procedimiento de Evaluación de impacto ambiental.

La Sala acude de nuevo al contenido del expediente administrativo y advierte que en el proyecto de explotación se contempla el documento denominado “Plan de restauración”, que incluye planos y memoria, en la que a su vez se incluye el “depósito temporal de estériles”. Asimismo, del propio EIA, de la DIA y de su condicionado, así como de la propia Resolución de 4 de junio de 2013, se infieren datos y elementos directamente relacionados con dicho Plan. En lo que se refiere a fianzas y garantías, la Sala considera acreditado que la propia DIA vinculada al proyecto de explotación exige la constitución de una garantía suficiente para el cumplimiento de las medidas correctoras y la restauración de los terrenos afectados, proponiendo con carácter indicativo una fianza de 9.500 E/ha.

De nuevo, la Sala se inclina por otra desestimación del motivo alegado.

OCTAVO: En la misma línea, se descartan los argumentos esgrimidos por la Administración recurrente para justificar que ha existido una vulneración del art. 85 del RD 2857/1978, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, en orden a que las escalas de planos utilizadas no cumplen, a juicio de la actora, la Instrucción Técnica Complementaria -ITC 07.1.02- proyecto de explotación, del Capítulo VII del Reglamento General de Normas básicas de seguridad minera (Orden de 16 de abril de 1.990). Tampoco se considera que el estudio geotécnico y el estudio hidrogeológico sean insuficientes o inadecuados.

NOVENO: La parte demandante considera que el acto impugnado de 4 de junio de 2013 no incorpora, ni tan siquiera por remisión, el condicionado de la DIA, tal como exige el art. 87 del Reglamento General para el régimen de la minería, por lo que no se incluyen las condiciones especiales para la protección del medio ambiente. A sensu contrario, las codemandadas consideran que la DIA resultaría aplicable al proyecto de explotación aunque no se hiciera referencia expresa a ella. La Sala incide en que ha sido la propia parte actora la que ha defendido a lo largo del procedimiento la vinculación de la DIA a la resolución sustantiva que definitivamente resuelve la concesión, e incluso que nadie ha dudado a lo largo del procedimiento de esta conexión. Por si fuera poco, la Sala nos describe datos y extremos de los que se infiere indubitadamente tal sujeción y vinculación, por lo que resulta innecesario modificar en este extremo.

DÉCIMO: A través del último de los motivos objeto de recurso, la parte actora denuncia que la resolución de concesión minera no concreta el ámbito territorial de la superficie objeto de otorgamiento por cuanto no especifica qué 16 cuadrículas mineras se conceden. Añade que las coordenadas de la DIA no son correctas, y que la resolución impugnada supone una cesión injustificada de 10 cuadrículas del dominio público minero a favor de una mercantil que no tiene proyectado su aprovechamiento, pues solo acredita, en su caso, ser merecedora de las 6 cuadrículas mineras que requiere para el aprovechamiento fijado en el proyecto de explotación.

Las codemandadas se oponen al considerar que la parte actora confunde el objeto de la concesión con el de la DIA, por cuanto el perímetro delimitado por las cuadrículas mineras se refiere al derecho de aprovechamiento que confiere la concesión. A lo que añaden que tampoco existe discrepancia entre superficie de explotación en la DIA y en la resolución impugnada, por cuanto la ejecución del proyecto de explotación, según la DIA, queda enclavada en 6 de las 16 cuadrículas mineras a las que se extendía la superficie de demarcación de la concesión, quedando las 10 cuadrículas restantes como una zona de reserva de mineral.

Antes de pronunciarse sobre el fondo, la Sala efectúa un repaso de la normativa minera acerca de la conexión existente entre las concesiones de explotación y las extensiones concretas y determinadas sobre las que se proyectan, medidas en cuadrículas mineras. Acentúa la vinculación de la DIA con el proyecto al que se refiere la propia declaración a través de la normativa autonómica sobre prevención ambiental y pone especial énfasis en las condiciones que puede contener la DIA en orden a la protección del medio ambiente; así como en los datos que resultan del expediente administrativo en orden a la coincidencia del perímetro correspondiente a 16 cuadrículas, si bien en ambos proyectos se señaló que la extracción de magnesita se realizaría en 6 de las 16 cuadrículas, al igual que en la propia DIA.

Si bien la Sala considera que la concesión de explotación se ha resuelto al amparo de la previa formulación de la DIA, lo cierto es que al mismo tiempo comprueba que mientras en la DIA es objeto de evaluación ambiental un proyecto a desarrollar en seis cuadrículas mineras, sin embargo, en la resolución de 4 de junio de 2013 que otorga la concesión directa de explotación, lo hace para una explotación con una superficie de 16 cuadrículas mineras. Esto supone, a juicio de la Sala, una contradicción que vulnera la normativa minera y ambiental; por lo que la Dirección General de Energía y Minas al resolver la solicitud de la concesión de explotación, debía haberse limitado a las seis cuadrículas mineras a que se refiere la DIA.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso planteado y la Sala acuerda modificar la resolución impugnada anulando, por no ser conforme a derecho, el extremo relativo a que la concesión lo es “con una superficie de 16 cuadrículas mineras”, para en su lugar disponer que el otorgamiento de la concesión directa de explotación denominada "San Pablo" n° 1373, para recursos de la Sección C), magnesita lo es para la superficie de las seis cuadrículas mineras a que se refiere la D.I.A. en su apartado de “1.Actividad evaluada”, manteniéndose dicha resolución en los demás extremos y pronunciamientos.

Destacamos los siguientes extractos:

-Trámite de consulta previa a la Comunidad Autónoma de Aragón: “(...)para esta Sala el Gobierno de Aragón era Administración afectada, pese a no tener competencia para resolver sobre el proyecto de autos, desde el momento en que de este proyecto pudieran resultar afectados al menos "a priori determinados bienes y derechos ubicados en el territorio de la Comunidad de Aragón, lo corrobora que ello fuera objeto de examen y de valoración en el E.I.A., en la documentación complementaria aportada y en la propia D.I.A.

Considera la Sala que dada la intervención que finalmente ha tenido el Gobierno de Aragón en la tramitación del presente expediente de E.I.A. la citada irregularidad formal por no haber sido consultado dicho Gobierno como administración afectada, no motiva la nulidad del procedimiento de E.I.A. por cuanto que no se prescindió ni se omitió el trámite de consulta previa sino tan solo respecto del Gobierno de Aragón, y tampoco constituye causa de anulabilidad por la falta de la consulta previa al Gobierno de Aragón por cuanto que no consta ni se ha acreditado que dicha omisión le haya causado indefensión ni formal ni material, por cuanto que tuvo conocimiento del expediente y documentación aportada, formuló alegaciones durante el trámite de información pública, y sus alegaciones fueron valoradas y respondidas en el procedimiento (...).”

-Trámite de información pública en el procedimiento de E.I.A.: “(...) Poniendo en relación esta documentación complementaria con la referida por la parte actora se comprueba que parte de dichos documentos se corresponden con la respuesta del promotor a las alegaciones formuladas, y otros documentos se corresponden con estudios complementarios y aclaratorios sobre la fauna y flora solicitados por la Administración, que si bien complementan el estudio de impacto ambiental de ningún modo consta probado ni acreditado por la parte actora que varíe o modifique el proyecto, sus acciones y sus

impactos y menos aún que lo haga de forma relevante y sustancial como para exigir un nuevo trámite de información pública (...).”

-Afecciones ambientales potenciales del proyecto minero sobre la biodiversidad, la flora y la fauna: “(...) Que los espacios Red Natura 2000, tanto de Castilla y León como de Aragón están todos a más de 4 km. de la zona de actuación del proyecto, distancia que se considera más que suficiente para evitar tanto la afección directa de la explotación como la indirecta producida por ruido, polvo y tránsito de vehículos en relación con la biodiversidad, con la flora y fauna, y que en este sentido también consta un informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural, y lo corrobora el testigo perito D. Segundo en su informe y en su comparecencia judicial. -Que las afecciones a la fauna y flora terrestre han sido convenientemente estudiadas en el E.I.A. y documentación complementaria y que la propia D.I.A. incluye medidas específicas, preventivas, protectoras y compensatorias suficientes y adecuadas (...)

En realidad, considera la Sala que tras valorar todo lo actuado en el trámite del procedimiento medioambiental, el E.I.A. y la D.I.A., a la luz del resultado de toda la prueba practicada, hemos de concluir que tanto el E.I.A. la documentación complementaria aportada y las respuestas del promotor a las alegaciones formuladas, como finalmente la propia D.I.A. dan cumplimiento bastante a lo exigido para mencionados documentos e instrumentos ambientales en el TLREIA, amén de que también debe concluirse que en dicha documentación se contempla una evaluación medioambiental adecuada y satisfactoria, y ello sin olvidar que todo ello y en lo que respecta a las afecciones a los recursos hídricos, hidrológicos e hidrogeológicos resulta corroborado de forma clara y rotunda con el contenido de los informes y resoluciones de la CHE reseñadas en el F.D. Duodécimo de esta sentencia (...).”

-Fraccionamiento del proyecto, estudio de alternativas y construcción de balsas:

“(...) Por tanto, no puede apreciarse al respecto omisión ninguna en el procedimiento de evaluación ambiental, no siendo por ello tampoco cierto que haya habido fraccionamiento del proyecto desde el punto de vista medioambiental, ya que en este momento se desconoce si en un futuro próximo e inmediato se va a instalar dicha fábrica y mencionado horno; en todo caso si se pretendiera poner en marcha también deberá ser objeto de E.I.A. teniendo en cuenta las sinergias del proyecto en marcha y del nuevo que se pretende instalar (...).”

“(...) Considera la Sala que en el presente caso el estudio de alternativas realizado es suficiente, toda vez que la alternativa de ubicación en el presente caso, al encontrarnos ante una explotación minera, viene claramente condicionado por el ámbito espacial del permiso de investigación que precede a la concesión de explotación, pero sobre todo viene condicionado por la concreta ubicación del mineral a explotar y por la unidad geológica del yacimiento, como así lo declaran con uniformidad y reiteración los testigos peritos. Por tanto, en ningún caso resulta acreditado que el citado estudio de alternativas infrinja los arts. 6.1.b) y 7.1.b) del TRLEIA (...).”

“(...) De lo expuesto, resulta que es verdad que en este extremo el proyecto objeto de D.I.A. adolecía de un defecto o de un incumplimiento de la normativa porque no respetaba la construcción de las balsas el citado periodo de retorno de 100 años, sin embargo

considera la Sala que este defecto carece de efectos invalidantes del proyecto y de la resolución impugnada, primero porque las balsas proyectadas, teniendo en cuenta el período de retorno de 50 años, según referidos testigos peritos que han informado y comparecido a instancia de las partes demandada y codemandada, no impedía a dichas balsas cumplir su finalidad, y segundo porque ese inicial defecto ha sido finalmente corregido a instancia de la C.H.E. en el procedimiento tramitado para la autorización de vertido, tal y como así nos lo recuerda dicha Confederación en mencionada autorización de fecha 4 de julio de 2.016, por lo que en todo caso esa subsanación "a posteriori" debe impedir el efecto invalidante o de anulación que pretende la parte actora (...)"

-Modificación de la DIA: "(...) Comparando el contenido de los párrafos transcritos se comprueba claramente sin ningún género de duda que tanto la D.I.A de 2.010 como su modificación de 2012 recae sobre el mismo proyecto, identificado en 2010 como "San Pablo n° 1280-10" y en 2012 como "San Pablo n° 1373", siendo esta identidad de proyecto la que justifica la modificación de D.I.A. operada por Orden FYM/963/2012, de 31 de octubre, y que se limita, como venimos diciendo, a la denominación de la concesión de explotación de recursos de la sección C), magnesita y de manera particular al número de registro minero (...)"

-Caducidad del permiso de investigación y desviación de poder: "(...) Es cierto que la adjudicación de referido concurso a dicha mercantil se produce previa declaración de caducidad del permiso de investigación que con anterioridad había venido disfrutando dicha mercantil, pero también lo es que esa caducidad se declara por el mero transcurso del tiempo y no por causas de incumplimiento del citado permiso, y que es esta caducidad lo que permite es que esos terrenos pasen a ser conceptuados como "terrenos francos" (art. 39 de la Ley de Minas) y que puedan ser objeto de solicitud directa de explotación por vía de concurso público, precisando el citado art. 53.3, por remisión del art. 64 de dicha Ley de Minas que "en ningún caso podrá declararse desierto el concurso si se hubiera presentado alguna oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria". En el presente caso, procede rechazar el presente motivo de impugnación, y ello por lo siguiente:

1º).- Porque la resolución que decide dicho concurso minero en favor de la mercantil MDB

es una resolución que ha devenido en consentido y firme, tal y como así lo esgrimen y recuerdan de forma certera las partes codemandadas, por cuanto que la misma no fue recurrida en alzada por la Administración actora, por lo que no puede discutirse ni ponerse en tela de juicio ahora en el presente procedimiento el contenido de la resolución que resuelve mencionado concurso minero, por cuanto que dicha resolución en cuanto a su tramitación y decisión es independiente de la resolución sustantiva impugnada en el presente recurso y que es la de 4 de junio de 2.013, de ahí que los eventuales vicios o defectos en que haya podido incurrir la primera no pueden viciar de nulidad o anulabilidad la segunda (...) 2º).- Porque en definitiva no cabe apreciar en la resolución de la adjudicación de mencionado concurso minero a favor de dicha mercantil desviación de poder ninguna ya que a dicho concurso no ha concurrido ninguna otra persona ni entidad, salvo la entidad adjudicataria, y por cuanto que como señala el art. 53.3 (al que se remite el art. 64 que regula la concesión de explotación directa) de la Ley de Minas el citado concurso no podía declararse desierto si se presenta oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria, y en el presente caso no consta que la oferta no se ajustara a la convocatoria.

-Vulneración del R.D. 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y de rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, por el Plan de Restauración: “(...) en el presente caso y en lo que respecta a la previsión contemplada en el art. 4.3.b) en relación con los arts. 16 a 18 del RD 975/2009 , hemos de concluir que el Plan de Restauración presentado y sobre todo el proyecto de explotación autorizado cumple la exigencia de la inclusión en el mismo de un plan de gestión de residuos mineros en los términos requeridos en mencionados preceptos, tal y como así lo corroboró la propia D.I.A., también la resolución impugnada que resuelve otorgar la concesión de explotación directa, y como igualmente lo han corroborado los testigos peritos. También en el art. 4.3.c) del citado Real Decreto se contempla que el Plan de restauración contenga una proposición de garantía financiera o equivalente que corresponda, según los arts. 41, 42 y 43. (...) Con la imposición de esta condición en ambos documentos (DIA y Resolución de 4 de junio de 2013), se considera por la Sala que se da cumplimiento formal y satisfactorio a la exigencia normativa contemplada en el art. 4.3.c) del RD 975/2009 , y que la omisión que al respecto pudiera contener el Plan de restauración queda subsanada con dicha exigencia en la propia D.I.A., siendo tal omisión una mera irregularidad formal sin entidad suficiente para provocar la nulidad o anulabilidad de la resolución administrativa impugnada (...)”.

-Vulneración del artículo 85 del RD 2857/1978, escalas de planos y estudios geotécnico e hidrogeológico: “(...) aun siendo cierto que los planos no se han elaborado a la escala exigida en dicha normativa, pero sin embargo el diseño y delineación del proyecto y de los planos mediante el sistema informático CAD permite conocer, como nadie discute, los detalles de las obras, de las características del área y del entorno con la precisión exigida en dicha I.T.C, es por lo que hemos de concluir que afirmando que mencionada irregularidad formal no tiene efectos invalidantes en relación con el proyecto y la resolución impugnada, por cuanto que en el presente caso el diseño asistido por ordenador ha permitido que se dé cumplimiento al espíritu y finalidad de dicha exigencia normativa (...)”

“(...) En el presente caso no se discute que el proyecto de explotación no lleve acompañado como Anejos el estudio geológico y el estudio hidrológico e Hidrogeológico, sino que por la parte actora se pone en tela de juicio que tales estudios sean suficientes ya adecuados, bien por partir de datos estimados y bibliográficos pero no de datos reales, o bien porque al formularse dichos estudios, sobre todo el segundo adolece de omisiones relacionadas con la fase de abandono de las tareas (...) En ningún caso se ha acreditado ni probado que en este aspecto se haya incumplido las determinaciones contempladas en la citada I.T.C. ni lo previsto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por el RD 2857/1978, de 25 de agosto (...)”

-No incorporación de la DIA al acto impugnado de 4 de junio de 2013: “(...) procede rechazar el presente motivo de impugnación al considerar que los extremos reseñados ponen de manifiesto que en el presente caso no ofrece ninguna duda que el condicionado de la D.I.A debe conceptuarse como incluido e incorporado al acto impugnado. Pero es que en el supuesto de que se considerase que ha existido una omisión o error al respecto en la parte dispositiva del acto impugnado, tal omisión no podría en el presente caso motivar la nulidad o anulabilidad de dicho acto, sino simplemente su subsanación o complemento (...)”.

-Superficie de concesión y explotación minera: “(...) sin embargo en la citada resolución de 4 de junio de 2.013 que otorga la citada concesión directa de explotación se comprueba que tal concesión se verifica para una explotación con una superficie de 16 cuadrículas mineras, cuando solo seis de estas cuadrículas mineras han sido objeto del procedimiento de evaluación ambiental y no las otras diez restantes, como así lo admiten todas las partes en el presente procedimiento. Esto supone, por tanto una incongruencia y una contradicción como denuncia la parte actora que vulnera la normativa minera y ambiental reseñada, ya que si el contenido de la DIA vincula y forma parte del condicionado de la resolución sustantiva resulta evidente que el otorgamiento de la concesión directa de explotación solo puede comprender la superficie de las 6 cuadrículas mineras que fue la actividad evaluada, debiendo quedar fuera de dicha concesión directa de explotación las otras diez parcelas, aunque los derechos mineros de las mismas les corresponda a la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. como así resulta de la adjudicación verificada en el VIII Concurso Minero de Soria (...) La Sala no niega que la adjudicación en el concurso minero a favor de mencionada mercantil lo fuera de 16 cuadrículas mineras, pero lo que sí considera y afirma es que la concesión directa de la explotación de autos se encuentra estrechamente vinculada y condicionada por la D.I.A., y es por lo que la Dirección General de Energía y Minas, al resolver el presente expediente relativo a la solicitud de otorgamiento de la concesión directa de explotación "San Pablo" nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita, debiera haberlo hecho limitándolo a la superficie de las seis cuadrículas mineras a que se refiere la D.I.A., y no a las 16 cuadrículas mineras solicitadas y expresamente contempladas y otorgadas en la parte dispositiva de la citada resolución de 4 de junio de 2.013, ya que de mantenerse el criterio adoptado en dicha resolución se estaría otorgando la concesión directa de explotación en relación con una superficie de 10 cuadrículas mineras que no fueron objeto de evaluación ambiental en la citada D.I.A. (...).”

Comentario de la Autora:

La extensión de esta sentencia se ampara en encontrarnos ante un proceso sobre concesión de explotación de una mina en una zona de la provincia de Soria limítrofe con el territorio de Aragón y cercana a las faldas del Moncayo. Si tuviera que resumir su contenido abogaría por la salvación de todo el complejo procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la defensa de los informes efectuados a instancia de la Administración Autonómica de Castilla y León, que han conducido a desmontar las argumentaciones de la CA de Aragón. En unos casos al considerar que estamos antes simples irregularidades formales no invalidantes ni causantes de nulidad y, en otros, por la preferencia y, al mismo tiempo, suficiencia del contenido del EIA y de la DIA sobre los motivos de recurso alegados.

Únicamente en cuanto a la superficie de concesión y explotación, la Sala otorga la razón a la Comunidad Autónoma de Aragón. Si a lo largo de la tramitación del procedimiento todos han reconocido la vinculación directa entre la DIA y la resolución de concesión de explotación, y si el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental recayó sobre seis cuadrículas mineras, lo que no se puede pretender ahora es obtener una concesión de explotación sobre 16 cuadrículas mineras, cuando diez de ellas no habían sido evaluadas. Y ello independientemente de que en el concurso público de registros mineros se le adjudicase a la mercantil 16 cuadrículas mineras, por cuanto la concesión directa de



explotación se encontraba supeditada al resultado de la declaración de impacto ambiental y a su condicionado.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 16 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Héctor García Morago\)](#)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CAT 2/2017 – ECLI: ES:TSJCAT:2017:2

Temas Clave: urbanismo; plan director urbanístico; protección especial ambiental; equidistribución de beneficios y cargas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por varias personas que ostentan la condición de propietarios de terrenos afectados por el plan que impugnan. Se trata del "Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès" (en adelante, PDU), aprobado definitivamente mediante Resolución de 14 de mayo de 2014, del titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC 6637-4.6.2014). Se solicita la declaración de nulidad de pleno derecho del PDU. El DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DTS); el INSTITUT CATALÀ DEL SÒL (INCASOL); y el CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS (CUCD) se oponen a la demanda y piden la inadmisibilidad del recurso, pero se rechaza esta última cuestión por haber sido subsanada.

Los motivos que alega la parte recurrente giran, en primer lugar, en torno a la no inclusión, en el ámbito del Plan, de parte de los terrenos afectos a sistemas generales de alcance metropolitano (clave 6c), de los que son propietarios los recurrentes y, en segundo lugar en torno a la eventual proyección suprasectorial o intersectorial del principio de justa distribución de beneficios y cargas.

Una vez analizados los motivos de impugnación el Tribunal entiende que la demanda no puede prosperar en el punto primero, pero, en cambio, sí en el segundo, por lo que estima el recurso contencioso-administrativo ordinario y declara nulo de pleno derecho el "Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès" (en adelante, PDU), haciendo extensiva tal declaración a la Resolución que lo aprobó definitivamente; a saber: la adoptada el 14 de mayo de 2014 por el titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC

6637-4.6.2014). También insta al DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA a publicar en el DOGC -y a su costa- el presente veredicto, una vez firme, y en un plazo máximo de diez días. Además le impone las costas del proceso a partes iguales en tanto que se ha estimado de forma íntegra la demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

“TERCERO: Sobre la no inclusión, en el ámbito del Plan, de parte de los terrenos afectos a sistemas generales de alcance metropolitano (clave 6c), de los que son propietarios los recurrentes (...)

C) Resolución adoptada por este Tribunal:

En este punto la demanda no podrá prosperar. Esencialmente por las siguientes razones:

1ª: Ciertamente, la STS 3ª5ª, de 20 de abril de 2011 (casación 2247/2007) fue fruto de un litigio promovido por mercantiles ajenas a la presentes litis , y por mor de la misma, el ámbito del Centro Direccional tuvo que ver reintegrados a su perímetro terrenos calificados por el PGMB con clave 6c). Terrenos que se habían visto inicialmente excluidos en la modificación puntual de dicho Plan general aprobada en 2002; pero ese mandato judicial se hizo extensivo solamente al suelo calificado con la citada clave 6c) situado al Sur del Centro Direccional y "hasta el límite del Parque de Collserola" (ver el FJ 16 de la Sentencia, así como el fallo de la misma). Ocurre, sin embargo, que el suelo propiedad de los ahora recurrentes forma parte del "Parque de Collserola". O dicho de otro modo: se halla extramuros de los límites interiores del Centro Direccional, trazados por la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo.

2ª: Parece razonable -y así se infiere de la misma Sentencia que acabamos de comentar- que por su parte Sur, el perímetro del Centro Direccional (llamado a ser, siquiera de facto , una nueva ciudad) se detuviera a las puertas de una zona protegida como lo es el "Parque de Collserola".

3ª: La clave 6c) no es indicativa de una "clase" determinada de suelo. En eso también llevan razón las demandadas.

4ª: La pericial procesal practicada ha venido a demostrar que el suelo propiedad de los actores se halla sometido a un régimen de protección especial que trae causa de diversos instrumentos que confluyen sobre el mismo y que aparecen citados en la página 23 del correspondiente dictamen; entre ellos, la Red Natura 2000.

Parece lógico, pues, que esos terrenos deban quedar excluidos del tipo de desarrollo urbanístico que pretendía traer consigo el PDU y que, pese a no hallarse arbolados, sigan vinculados a las necesidades o servidumbres derivadas del entorno natural al que desde hace muchos años se encuentran vinculados.

5ª: Es verdad que en la página 9 de la Memoria del PDU se señala literalmente que el ámbito del PDU incluye terrenos "part dels quals están integrats en el Parc Natural de Collserola". Pero la hipotética ausencia de una razón plausible en sede de

"discrecionalidad" y de ius variandi habría que situarla precisamente en esa inclusión, y no en la no inclusión de las fincas propiedad de los demandantes. Demandantes que, además, no consta que hayan impugnado de forma directa o indirecta los instrumentos de ordenación en virtud de los cuales sus propiedades quedaron sometidas a un régimen de protección ambiental especialmente riguroso." (F.J. 3).

“CUARTO: Sobre la eventual proyección suprasectorial o intersectorial del principio de justa distribución de beneficios y cargas (...)

C) Resolución adoptada por el Tribunal:

1. En este punto la demanda deberá prosperar.

En primer lugar, porque el hecho de que el principio de equidistribución encuentre su estadio de aplicación más riguroso y reglado en sede de Polígonos de actuación -aislados o pertenecientes al mismo Sector de planeamiento-, no quiere decir que, como tal principio, pueda quedar marginado de los estadios superiores de la ordenación urbanística.

Y en segundo lugar, porque en el supuesto de autos, habrá que ver que el verdadero Sector lo constituye o debiera constituirlo el espacio del Centro Direccional en su totalidad, habida cuenta que los dos Sectores (Parc de l'Alba i Can Costa) en los que subdivide el PDU su total superficie, en realidad vendrían a ser Polígonos o, en su caso, Subsectores al servicio de una actuación presidida por una lógica unitaria o de conjunto. Pero vayamos por partes.

Admitir que Sectores relativamente homogéneos puedan, libremente y sin más, contener grados de carga/beneficio absolutamente dispares, sería tanto como invertir al planeamiento urbanístico de la condición de fuente legítima de desigualdad; y eso entraría en franca contradicción con lo dispuesto en el art. 14 CE .

A propósito de todo ello, podríamos traer a colación, entre otras, la STS 3ª5ª, de 23 de febrero de 2012 (casación 26/2008), que sobre la cuestión que ahora no ocupa puso de relieve las siguientes consideraciones:

"SEXTO .- (...) hemos de recordar que el principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento entre los afectados ---como manifestación del derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución ---, ha sido configurado como principio general rector del urbanismo, de aplicación tanto en la redacción de los planes en que se ejercita la potestad de planeamiento , como en la fase posterior de ejecución.

Así lo revelan diversos preceptos que en las sucesivas regulaciones urbanísticas se han venido produciendo en nuestro país:

A) En el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (TRLR76), podemos comprobar la presencia de este principio, entre otros, en los siguientes preceptos:

1. El artículo 3.2.b), que señala como una de las funciones de las Administraciones Urbanísticas referido a la regulación del régimen del suelo, " impedir la desigual atribución

de los beneficios y cargas del planeamiento entre los propietarios afectados e imponer la justa distribución de los mismos ";

2. El artículo 87, que en su epígrafe 1, tras declarar el principio general de que la ordenación del uso de los terrenos y construcciones no confiere derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística, declara a continuación que "Los afectados tendrán, no obstante; derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento en los términos previstos en la presente Ley", a lo que añade en su epígrafe 3, como cierre de este principio, la indemnización por vinculaciones singulares;

3. Por su parte, el artículo 117.2.b), establece como criterio de delimitación de Polígonos que se haga y resulte posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización; y,

4. En fin, el artículo 124.2, declarativo de que las cargas urbanísticas y los aprovechamientos deberán ser distribuidos justamente entre los propietarios.

B) Tal principio se mantuvo en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (TRLR92) y fue reforzado en la Ley 6/1998, de

13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), que en su artículo 5 dispuso que " Las Leyes garantizarán, en todo caso, el reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, entre todos los propietarios afectadas por cada actuación urbanística, en proporción a sus aportaciones "; y, en el artículo 43, recogió el derecho a la indemnización por vinculaciones singulares no susceptibles de equidistribución.

C) El mismo se mantiene en la legislación básica estatal vigente, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 2/2008, de 20 de junio (TRLR08), según el cual,

1. En el artículo 8.1.c) reconoce a los propietarios del suelo el derecho a participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación; y,

2. En su artículo 35.b) regula, como supuesto indemnizatorio, " Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa ", de cuya regulación merece ser destacado que se amplía el supuesto de hecho generador de la vinculación singular, que ya no se centra exclusivamente en las restricciones del aprovechamiento, como se hiciera en el artículo 87.3 del TRLR76 y el 43 de la LRSV , sino que incluye, además, las restricciones de uso, supuesto de hecho que constituye la cuestión nuclear del presente recurso.

D) Finalmente, para ultimar esta breve reseña sobre la importancia de este principio en el ámbito del urbanismo, debemos referirnos a lo declarado en la sentencia STC 164/2001, de 11 de julio , en cuyo Fundamento Jurídico 10, al examinar la constitucionalidad del artículo 5 de la LRSV antes transcrito, no solo mantuvo su constitucionalidad, sino que ensalza tal

principio, al señalar que "El mandato de equidistribución "en cada actuación urbanística" es la forma mínima y elemental de garantizar la igualdad entre propietarios . Las desigualdades en beneficios y cargas urbanísticas derivadas del planeamiento son tanto más patentes cuanto mayor es la proximidad y similitud física entre las distintas fincas. Por ello, el art. 5 LRSV identifica cada actuación urbanística concreta como ámbito espacial en el que, en todo caso , debe producirse el reparto de cargas y beneficios. Se trata, por tanto, de una norma mínima de equidistribución reconducible a la competencia de igualación del Estado ex art. 149.1.1 CE " .

Se nos está diciendo, pues, que, "en todo caso" en los ámbitos de ejecución más diminutos debe observarse el principio de equidistribución con todo su rigor; sin excluir que también deba verse satisfecho de algún modo -ese mismo principio- en estadios de planificación o ejecución más elevados.

Por ello, del hecho de que el TRLU sólo regule con cierto detalle la homogeneidad poligonal en sede intrasectorial, no cabrá inferir que el principio de equidistribución -que podremos ver en el frontispicio del propio TRLU (art. 7)-, no deba inspirar las decisiones directa o mediatamente atributivas de beneficios y cargas en todos los estadios y niveles de la actividad urbanística.

Y en el caso que nos ocupa, esas decisiones se han traducido, en el denominado Sector Parc de L'Alba (y este es un hecho reconocido por las demandadas), en una ratio por unidad de aprovechamiento que supera en un 46% la del Sector de Can Costa. Contraste, éste, que no cabe considerar mitigado por una ratio de costes de urbanización y gestión por unidades de aprovechamiento, en el Sector Pla de l'Alba, superior en un 29,15% a la del Sector de Can Costa.

Por lo demás, se trata de datos que, a su vez, no habrían hecho sino otorgar plena credibilidad al dictamen emitido en vía administrativa por el Perito Sr. Maximino a instancia de terceros (ver los folios 2300 a 2312 del expediente). Dictamen, éste, que habría puesto de relieve, entre otras cosas, un valor residual del suelo en el Sector Can Costa, un 54,8% inferior que el del Sector Parc de L'Alba.

2. Conviene tener presente que, al fin y al cabo, nos estamos refiriendo a un ámbito -el del Centro Direccional presidido por una lógica unitaria e indivisible, heredera en este punto, como veremos, de las previsiones del PGMB.

Nada, en la Memoria del Plan, permite no concebir el PDU como un "proyecto de conjunto". Proyecto que nos ha sido presentado (páginas 11 y 12 de la Memoria) como "una actuación" y no como un compendio o amalgama de "varias actuaciones" no relacionadas entre sí.

Se trata de un proyecto diseñado, además, con el propósito de crear una centralidad metropolitana (no varias, independientes o autónomas). Por eso, resulta difícil asimilar que las diferencias relativas de beneficios y cargas entre los Sectores Parc de L'Alba i Can Costa, sean tan pronunciadas.

La pericial procesal ha intentado restarle importancia al fenómeno, al considerarlo justificado por el mayor grado de urbanización y desarrollo del Sector Parc de L'Alba y por

los mayores costes de urbanización que también tendrá que afrontar este Sector, de superficie sensiblemente mayor que la del Sector de Can Costa.

Por eso ha concluido en este punto afirmando que, pese a su desequilibrio inicial, ambos Sectores recibirán un aprovechamiento urbanístico compensado con el diferente reparto de la edificabilidad y de las cargas asignadas; que es, con otras palabras, lo que viene a señalar sobre el papel la Memoria del PDU en su página 125, al reconocer, de alguna manera, la imposibilidad de sustraerse a la necesidad de preservar un cierto equilibrio intersectorial.

En cualquier caso, no ha puesto en entredicho, la pericial judicial, que el porcentaje en que cabría cifrar las diferencias relativas de la valoración conjunta de los aprovechamientos y las cargas urbanísticas que corresponden a cada uno de los Sectores, en relación con la valoración de los aprovechamientos y las cargas urbanísticas del conjunto del Centro Direccional, vaya a ser superior al 15%. Quince por ciento previsto como límite infranqueable entre Subsectores o entre Polígonos de un mismo Sector por los art. 114.7 y 123.1 del Reglamento ejecutivo del TRLU, aprobado mediante Decret 305/2006, de 18 de juliol (en lo sucesivo, RU).

Con ello no queremos prejuzgar la eventualidad de que en alguna ocasión las diferencias entre Sectores puedan arrojar porcentajes superiores al 15%; pero si tal cosa sucede, cuando menos deberá plasmarse al paio de una justificación más sólida que la que nos ha sido ofrecida en este caso. Y por ello, menester será señalar que, **con motivo del PDU, el planificador ha hecho un uso arbitrario de la discrecionalidad de la que se halla investido; un uso contrario, pues, a la interdicción establecida al efecto por el art. 9.3 CE.**

3. Ocurre, además, que no nos ha parecido convincente la sectorialización establecida por el PDU. De hecho, el Plan contiene elementos más que suficientes como para considerar que nos hallamos frente a Sectores que, en realidad, vendrían a ser Polígonos o Subsectores de un Sector único; constituido, éste, por todo el ámbito del PDU.

En el anterior sentido, resulta reveladora la página 63 de la Memoria del PDU, pues al señalar o enumerar los objetivos del Plan, se refiere en un momento dado al establecimiento de la ordenación del ámbito del Centro Direccional de Cerdanyola del Vallès, en el marco del cual se completará el desarrollo y ejecución "de este sector" (literal; y subrayaremos lo de "sector", en singular).

Por lo demás, la naturaleza meramente "poligonal" de los Sectores de autos es clara. Aunque el art. 22 de las Normas urbanísticas del PDU prevea la posibilidad de que los Polígonos definidos directamente por el Plan de autos puedan verse divididos o modificados con posterioridad, lo cierto es que esos Polígonos existen y son parte integrante de un todo único o indivisible que reclamaría, en su seno, la aplicación de las reglas contenidas en los ya citados art. 114.7 y 123.1 RU.

4. Las consideraciones que acabamos de realizar, pueden entenderse avaladas por un precedente inmediato e íntimamente relacionado con el PDU; a saber: el PGMB.

El PGMB, en sus art. 90.2, 91.1, 92.1, 101 y 103 vino a establecer que cada Centro Direccional sería una subzona; que cada sub-zona se regiría por un Plan parcial (sin

perjuicio de la aprobación de Planes especiales); que el tipo de ordenación de cada sub-zona también vendría determinado por el correspondiente Plan parcial (en singular); y que la sub-zona constituida por el Centro Direccional Sant Cugat-Cerdanyola se regiría por su Plan parcial y se gestionaría a través de tres Polígonos de actuación.

Con el PDU, vino a decaer la necesidad de redactar el Plan parcial; pero no se vio modificada en un solo punto la configuración o la concepción de cada Centro Direccional como un Sector.

5. Abundando en lo dicho hasta ahora, no deja de ser significativo el hecho de que nos encontremos frente a una única actuación de especial relevancia social y económica, y no frente a varias dotadas en cada caso de una idiosincrasia propia y diferenciada. Y este detalle es importante desde la perspectiva que ofrecen los art. 56.1.g), 56.6.b) y 157.bis TRLU, que vendrían a prescribir una ordenación detallada a nivel de Plan parcial para cada actuación de especial relevancia socio-económica, lo que a su vez debería llevarnos a asimilar a un Sector el ámbito de cada una de esas actuaciones. A un Sector susceptible, en su caso, de subdivisiones diseñadas para facilitar la fase ejecutiva, pero en todo caso sometidas al equilibrio impuesto por los varias veces citados art. 114.7 y 123.1 RU. Y, como quiera que los datos que hemos podido manejar han venido a demostrar, de forma directa o por inferencia, que era cierta la denuncia contenida en la demanda (y desarrollada con más detalle en fase de conclusiones) **a propósito de la quiebra del equilibrio entre ámbitos de ejecución, no nos quedará otro remedio que declarar la nulidad de pleno derecho del PDU, al haber infringido éste normas de rango superior.**

Comentario de la autora:

Esta Sentencia destaca por dos motivos. En primer lugar la sentencia analiza los efectos que tiene el hecho de que un suelo tenga la condición de protección especial, en este caso por pertenecer a la Red natura 2000. Esta protección ambiental es especialmente rigurosa y supone que los terrenos deban quedar excluidos del tipo de desarrollo urbanístico que pretendía traer consigo el PDU impugnado. En segundo lugar, y aunque más vinculado con el derecho urbanístico, recuerda el papel relevante que juega el principio de equidistribución de beneficios y cargas, como principio general rector del urbanismo. En este caso no se ha tenido en cuenta lo que ha conllevado una actuación arbitraria que da lugar a la nulidad del plan.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Canabal Conejos\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 62/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:62

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación ecologista ECOLOGISTAS EN ACCIÓN MADRID-AEDENAT contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2015 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Pedrezuela.

Antes de analizar los concretos motivos que sustentan el recurso, conviene advertir que el municipio de Pedrezuela cuenta con aproximadamente 5.000 habitantes (con un fuerte crecimiento demográfico en los últimos quince años), ubicándose a unos 50 kilómetros de la capital.

En lo que se refiere a los motivos de nulidad, vamos a centrarnos en los siguientes:

-En primer lugar, aduce la asociación recurrente que existe una indebida justificación de las propuestas del plan, al promover un crecimiento de hasta 1.098 viviendas en suelo urbanizable sectorizado, y de 2.000 viviendas en el urbanizable no sectorizado. Tales planteamientos urbanísticos constituirían, a su entender, una vulneración del principio de sostenibilidad del desarrollo territorial y urbano.

-En segundo lugar, se solicita la nulidad del plan al haberse efectuado una inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en su tramitación y evaluación ambiental.

-Por último, me centro en la petición de nulidad basada en la falta de acreditación de disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer las necesidades del nuevo modelo territorial recogido en el Plan urbanístico (artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas -Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio-, y la normativa de suelo estatal). A todo ello se sumaría la falta de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del desarrollo del Plan.

Vamos a analizar a continuación uno a uno los motivos de impugnación seleccionados, dado su interés para la comprensión del proceso analizado y sus repercusiones.

A) En lo que concierne a una indebida justificación de las propuestas del plan, en relación a la cantidad de suelo urbanizable que plantea un crecimiento exponencial de la población del municipio a futuro.

A fin de justificar su petición de nulidad, la asociación recurrente acompaña un Informe que subraya la desproporción entre el modelo urbano y poblacional existente con el propuesto, lo que a su juicio provoca un modelo ambientalmente, económicamente y socialmente insostenible.

La Sala, a fin de resolver este primer motivo, analiza de forma amplia los principios del desarrollo urbano sostenible. A tal fin, cita el Proyecto de documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (hábitat III), y la jurisprudencia del Tribunal Supremo más reciente acerca de los nuevos principios contenidos en la legislación estatal de suelo de 2007 sobre la materia, y que sintetiza en unos criterios básicos de utilización racional del suelo, concluyendo que la ocupación del suelo debe ser eficiente, los usos deben combinarse de forma funcional, etc. Características todas ellas que definen el modelo de ciudad compacta.

Finalmente, tras analizar la Memoria del Plan recurrido, concluye que su contenido resulta insuficiente a fin de sostener que el Plan General cumpla con los principios antedichos, estimando el recurso contencioso-administrativo al respecto de este primer motivo.

B) En lo referente a la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico, teniendo en cuenta los fines y objetivos que se derivan de la evaluación ambiental estratégica.

A fin de desarrollar este motivo, la asociación ecologista indica que la Memoria del Plan no realiza ninguna mención ni razonamiento acerca de las distintas alternativas de planeamiento consideradas. La Sala también estima este motivo, considerando que no se han analizado alternativas reales, más allá del propio modelo aprobado.

C) Queda por último analizar las alegaciones vertidas sobre la falta de acreditación de la disponibilidad de recursos hídricos suficientes y la ausencia de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del Plan.

En lo que se refiere sobre el Informe de disponibilidad de recursos hídricos, la Sala constata su existencia, pero también resalta que éste no ha evaluado la viabilidad del suministro de agua para superficie verde (42.588 metros cuadrados), ni las necesidades que se derivarán de la superficie industrial planteada ni de las actividades que en el mismo se desarrollarán. De esta manera el Tribunal concluye que no puede dar por estimado o existente dicho Informe.

A la misma decisión estimatoria llega la Sala cuando analiza la pretensión de la recurrente relativa a la ausencia de Informe de sostenibilidad económica. Así, entiende que dicho Informe se ha elaborado y adjuntado al Plan, pero también que no cumple con el

contenido mínimo con el que es configurado en la legislación de suelo estatal y en la jurisprudencia interpretativa sobre su alcance.

En definitiva, la Sala, acogiendo estos y otros motivos, acaba estimando el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad del Plan Municipal de Pedrezuela.

Destacamos los siguientes extractos:

“La realización efectiva del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible y los derechos y deberes enunciados en el título I, la Ley de 2008, se consigue mediante la definición de unos criterios básicos de utilización del suelo (art. 10), que son otros tantos mandatos dirigidos a las administraciones públicas y, en particular, a las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

En síntesis:

a) Frente a la presunción favorable al suelo urbanizable de la Ley de 1998, se trata ahora de controlar los nuevos desarrollos urbanos, que deberán estar justificados. Únicamente se deberá urbanizar "el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen", preservando el resto del suelo rural (art. 10.a).

b) Se debe destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para el residencial, con una reserva mínima del 30% de la edificabilidad residencial a viviendas sujetas a un régimen de protección pública (art. 10.b).

c) Los usos se deben ordenar respetando los principios de accesibilidad universal igualdad entre hombres y mujeres, movilidad, eficiencia energética, garantía del suministro de agua, prevención de riesgos naturales y accidentes graves y protección contra la contaminación (art. 10.c)".

Por lo tanto, la cuestión no puede quedar vinculada con carácter exclusivo a meras presunciones de crecimiento vegetativo de la población de un determinado municipio, máxime si tenemos en cuenta las innumerables variables que en la fórmula pueden introducirse, tales como la inmigración o el crecimiento económico de la zona, sino que debe ser analizada atendiendo a un estudio pormenorizado del Plan que determine si el modelo propuesto es compatible con dicho desarrollo.

[...]

En suma, si, como dijimos al principio, la ocupación del suelo debe ser eficiente, los usos deben combinarse de forma funcional e implantarse realmente, cumplir una función social y asegurar un resultado equilibrado, con los datos que hemos ido esbozando resulta notoriamente insuficiente la memoria como para poder sostener que el nuevo Plan General cumple con dicho principio y por ello se estimará el motivo”.

“En el siguiente de los motivos, se insta la nulidad de pleno derecho del Plan por la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en su tramitación y evaluación ambiental. Señala que la Memoria no realiza ninguna mención ni razonamiento acerca de las distintas alternativas de planeamiento consideradas. Indica que se ha limitado

a una mera descripción o reseña de la alternativa cero sin ni siquiera presentarse como alternativa y sin plantear modelo territorial alternativo alguno.

Tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción del Plan impugnado en la instancia a su evaluación ambiental. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

El procedimiento de EAE es independiente de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de proyectos, tal y como se deduce de la Ley de Suelo, 8/2007, de 28 de mayo, y su Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, (TRLR08), que en su artículo 15.1 ha establecido que "los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso".

[...]

Ya hemos recogido la información que el Plan nos da al respecto y de la misma podemos alcanzar la siguiente conclusión: la existencia de terrenos alrededor del casco de Pastizal y erial a pastos sobre superficies tipo piedemonte y Pastizal y erial a pastos sobre depresiones interiores posibilita el crecimiento en mancha de aceite del casco urbano: la existencia de la autovía A-1 posibilita el desarrollo de la industria en el municipio. Sobre tales premisas se asientan las tres alternativas, incluida la cero, y las dos que se enfrentan resultan tener parámetros y soluciones prácticamente idénticas. Podemos decir que no hay alternativas reales sino definición en búsqueda de un objetivo o finalidad a cumplir. El motivo, pues se estima".

“En el siguiente de los motivos, se insta la nulidad de pleno derecho del Plan por falta de acreditación de la disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer las necesidades del nuevo modelo territorial. Aduce la infracción de los artículos 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y 15.3 de la Ley 8/2007 por error en la emisión del informe emitido por la Confederación en relación con la falta de previsión del incremento asociado al crecimiento del suelo urbano consolidado.

[...]

En el supuesto de autos el informe existe, es de fecha 28 de noviembre de 2013, y además, es favorable con condicionantes. No obstante ello, la Asociación recurrente disiente de la validez del mismo al haberse emitido considerando exclusivamente el incremento de 1091 viviendas sin tener en cuenta los solares vacantes en suelo urbano consolidado ni las previsiones de construcción en suelo urbanizable no sectorizado...

Así, tiene razón la pericial de la parte recurrente cuando afirma en su informe que no está evaluando la viabilidad del suministro de agua para superficie verde, que cifra en 42.558 m, derivada del mínimo legal de cesión de zona verde local en las zonas residenciales y tampoco se tiene en consideración el suelo industrial ni las actividades a desarrollar sobre el

mismo por lo que no podemos dar por emitido o existente un informe favorable en relación con todos los elementos determinantes del planeamiento propuesto”.

“En relación con la viabilidad económica del Plan ya nos hemos pronunciado. En relación con el informe o memoria de sostenibilidad económica, debemos saber que éste debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ese sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística (SSTIS de 13 de abril de 2016, casación 3053/2014 , y 30 de marzo de 2015, casación 1587/2013).

[...]

Ninguna de estas obligaciones son tenidas en cuenta en el informe de sostenibilidad que se limita a realizar un balance fiscal alejado de conceptos particulares pero fundamentales para el desarrollo del Plan General desde la perspectiva de las obligaciones económicas que para el consistorio conlleva su ejecución. El motivo, pues, se estima igualmente”.

Comentario del Autor:

Continuamos haciendo mención en esta REVISTA a un nuevo caso de anulación de un Plan General de Ordenación Urbana por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa. Fenómeno que ya hemos advertido en reiteradas ocasiones en los últimos tiempos, llegándose incluso a publicar un reciente artículo sobre la materia, bajo el revelador título de [“Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos”](#).

En el caso que nos ocupa, los motivos que sustentan la nulidad son variados, pero parece conveniente detenerse sobre el primero de los indicados en el Resumen. Esto es, la previsión de un crecimiento del municipio con vulneración del principio de sostenibilidad del desarrollo territorial y urbano.

A este respecto, es bien sabido el cambio de paradigma que para el urbanismo español constituyó la legislación de suelo estatal de 2007, coincidiendo además con el brusco cambio del ciclo inmobiliario, cuyas consecuencias económicas aún no hemos asumido. En esta norma, luego recogida evidentemente en los posteriores textos refundidos, se acogen los postulados del urbanismo sostenible, que proclama al modelo de ciudad compacta como el ideal para conseguir los objetivos que de tales axiomas se persiguen, ya sea en la esfera ambiental, social, económica, etc.

Tales postulados se acogían, por otra parte, con un claro carácter orientativo o programático, con escaso valor normativo a priori. Todo ello en consonancia con el propio origen de estos principios de desarrollo urbano sostenible, contenidos en el denominado soft law comunitario fundamentalmente. Por ello, no eran pocas las dudas, razonables en este caso, que se vertían sobre la inclusión de estos principios, cuestionándose la verdadera y real efectividad de los mismos, una vez puestos negro sobre blanco en los planeamientos urbanísticos que fueran aprobándose paulatinamente.

Pues bien, a tenor de esta clase de pronunciamientos como el analizado, cada vez más habituales, se denota como dichos principios de desarrollo sostenible han sido adoptados

por los tribunales con un valor que va más allá del puramente orientativo, sustentando en ocasiones la anulación de un determinado instrumento urbanístico, al constatar que los crecimientos y desarrollos urbanos que se plantean contradicen tal modelo de ciudad sostenible.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 308/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:308

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación SEÑALES DE HUMO (que agrupa a aficionados, socios y aficionados del Club Atlético de Madrid), contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 29 de diciembre de 2009, por el cual se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, en el ámbito denominado “Mahou-Vicente Calderón”.

De forma sintética, la modificación puntual recurrida plantea el cambio de uso del estadio de fútbol y de la fábrica de cerveza ubicados en dicha zona. De esta forma, se reconvierten los usos actuales deportivo e industrial, en otros usos residenciales y terciarios, incluyendo nuevas dotaciones públicas como zonas verdes y equipamiento educativo.

Entre los motivos que sustentan la petición de nulidad de la modificación urbanística por parte de la asociación recurrente, destacan los relativos a que dicha modificación se basaba en un protocolo de intenciones previo suscrito entre el ayuntamiento de Madrid y el club de fútbol aludido, el incumplimiento del procedimiento de aprobación de la modificación o la falta de solvencia económica de las partes para cumplir con las obligaciones que se derivan de la aprobación del instrumento urbanístico. Todas ellas son desechadas por la Sala.

Nos detenemos sin embargo, en otro de los motivos que justifican la impugnación, y es el relativo a que la modificación ha vulnerado la normativa urbanística en materia de edificabilidad, al prever una altura de las edificaciones superior a tres plantas pese a las limitaciones que en la legislación de suelo madrileña se establecían en aquel momento.

Se refiere en concreto al polémico (aunque ya derogado, tal y como hago referencia en el “Comentario del autor”) apartado 8 del artículo 39 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, introducido por el artículo 13 de la Ley 3/2007, de 26 de julio. Tal apartado 8, vigente en el momento de tramitarse la modificación recurrida, prohibía las edificaciones con altura superior a tres plantas más ático. Bien es cierto que, a continuación, en un segundo párrafo, se permitía, para el caso de edificios singulares, la

construcción en más alturas cuando concurren circunstancias especiales debidamente apreciadas y motivadas.

Pues bien, a pesar de tal limitación, la modificación urbanística permitía la edificación en más altura, justificándose así en la propia Memoria de la modificación. El problema es que tal autorización lo era para todo el ámbito de forma generalizada, y no para uno o varios edificios singulares.

Por tal circunstancia, la Sala estima en parte el recurso contencioso-administrativo, anulando los particulares de la modificación que permiten una edificabilidad general que superase las tres plantas de altura, y sin perjuicio de que para edificios singulares del ámbito, se pudiese excepcionar tal prohibición.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre el motivo de vulneración de la normativa urbanística en materia de edificabilidad, concretamente de la regla general del apartado 8 del artículo 39 de la LSM, en la memoria de la modificación se contiene un apartado relativo a las características de la edificación que dice textualmente (folio 24).

Dadas las circunstancias especiales que se establecen en el ámbito, debido a los parámetros adoptados de edificabilidad homogéneos con las transformaciones urbanísticas del entorno) y de cesiones de suelo para redes públicas, las edificaciones que resulten de la ordenación pormenorizada, a establecer en el planeamiento de desarrollo de esta Modificación Puntual del Plan General, tendrán un carácter singular sobre una nueva trama urbana y reforzarán la vocación de centralidad del ámbito en el conjunto del proyecto Madrid-Río por sus características arquitectónicas, tanto tipológicas como volumétricas. Por lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, por el que se modifica el artículo 39 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se cumplen las condiciones de especialidad establecidas en el mismo para superar la altura de referencia de la edificación que en él se fijan”.

[...]

Pues bien, entiende esta Sala que en ningún caso, y contrariamente a lo alegado por las partes demandadas, la citada justificación contenida en la modificación puede suplir el requisito exigido por el segundo párrafo del artículo 39.8 de la LSM para excepcionar en todo el ámbito de actuación el límite general de edificabilidad establecido por el párrafo primero de dicho precepto legal. Y ello porque esta norma dispone con claridad que esa excepción sólo es aplicable a la construcción de edificios singulares, lo cual obviamente colisiona con permitir edificar por encima de ese límite legal en todo el ámbito, pues esa autorización a edificar por encima de dicho límite se circunscribe a los edificios singulares, es decir, individuales y con unas características especiales que permita definirlos como emblemáticos; y en tal sentido ha de ir dirigida la motivación que justifique tal excepción y el informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo de Madrid. Aunque en esa justificación de la modificación puntual contenida en la memoria se diga que concurren en todo el ámbito las circunstancias especiales previstas en el párrafo segundo del artículo 39.8 de la LSM, evidentemente ello no es así porque dicho precepto, se reitera, parte del presupuesto previo de que esas características especiales sólo cabe motivarlas en edificios

singulares, que obviamente, y por lo dicho, no se pueden apreciar con carácter general a todas las edificaciones de un ámbito de actuación.

La anterior declaración no supone que no se puedan autorizar edificaciones en el ámbito objeto de la presente modificación puntual, sino que la altura de dichas edificaciones no puede con carácter general superar ese límite legal expuesto; con la única excepción de esos edificios singulares en los términos también arriba referidos, a través de una motivación individual por edificio de esas circunstancias especiales también indicadas, y con el citado informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo de Madrid”.

“En consecuencia, procede anular por no ser conformes a derecho los particulares de la referida modificación puntual que permiten una edificabilidad general en el ámbito por encima de la referida prohibición legal de edificar una altura superior a tres plantas más ático, incluida la baja, plantas retranqueadas y semisótanos que sobresalgan más de un metro, de manera que la edificación resultante no exceda de dichas tres plantas más ático en todos y cada uno de los puntos del terreno”.

Comentario del Autor:

La introducción en 2007 de la limitación de tres alturas en las edificaciones de la Comunidad Madrid, se constituyó como una medida cuanto menos polémica, y que pretendía, como así se manifestaba en el propio preámbulo, «impulsar un nuevo modelo de ciudad más humano y de acabar con un urbanismo que ya no se corresponde con el desarrollo y con las aspiraciones de calidad de vida de la actual sociedad madrileña».

A mi juicio, existía una notable contradicción entre el objetivo de la norma y su contenido dispositivo, pues precisamente lo que se conseguía con la limitación de alturas era un crecimiento en “mancha de aceite” poco o nada coherente con el nuevo modelo urbano de ciudad compacta por el que apostaba coetáneamente la legislación de suelo estatal de 2007.

De hecho, y tal y como se comentó en esta misma [REVISTA](#), tal prohibición de alturas fue eliminada de la legislación de suelo a través de la Ley 4/2015, de 18 de diciembre, indicando precisamente en el preámbulo que «esta limitación de alturas ha esparcido nuestras ciudades cual mancha de aceite, generando grandes problemas en materia de infraestructuras, movilidad y transporte y por ende problemas medioambientales, debido a la utilización “obligatoria” del vehículo privado, quedando grandes zonas de la región sin comunicación por servicios públicos y generando una deuda contra estos nuevos desarrollos en materia de dotaciones y equipamientos públicos de primera necesidad».

Por otra parte, la sentencia objeto de análisis constituye un ejemplo de la aplicación de esta limitación de alturas en el planeamiento de la Comunidad de Madrid, y los numerosos problemas que su aplicación ha conllevado. No obstante, la operatividad y relevancia de la sentencia está limitada, por cuanto el ámbito al que afecta se trata de una operación urbanística “abierta” y habrá de analizarse más adelante el resultado final, habida cuenta de la supresión de la limitación de alturas antedicha y de los continuos cambios en su ordenación.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 31 de enero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Maria Carmen Frigola Castillon\)](#)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ BAL 40/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:40

Temas Clave: preservación del medio ambiente; flora y fauna; reservas marinas; prohibición pesca recreativa submarina; PORN; PRUG

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso interpuesto por la Federación española de actividades subacuáticas, mediante el cual se impugna el Decreto núm. 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de les Illes Balears publicado en el BOIB n°77 de 23 de mayo de 2015 solicitando la nulidad de la totalidad del Decreto y subsidiariamente la nulidad parcial de la Disposició Adicional única.

Los motivos que alega la parte recurrente son: falta del correspondiente trámite de audiencia; inexistencia de motivación en la regulación normativa para la ampliación de la reserva marina dels Freus d'Eivissa i Formentera; incongruencia de la prohibición de pesca submarina en la reserva dels Freus d'Eivissa frente a la autorización de pesca submarina reguladas en las reservas marinas de la isla de Mallorca; discriminación entre la prohibición de pesca submarina frente a la autorización de pesca profesional de artes menores y la pesca recreativa de caña; regulación contraria a los usos tradicionales en materia de actividades marítimas; regulación lesiva a los intereses económicos que generan las actividades de pesca recreativa.

Por su parte la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, se opone y solicita al desestimación del recurso en su integridad.

Una vez analizados los motivos de impugnación el Tribunal desestima el recurso y declara la disposición general impugnada ajustada a derecho.

En primer lugar, considera que no ha habido vulneración del trámite de audiencia, y la federación no ha sufrido indefensión alguna, ya que “al fin la parte sí que tuvo conocimiento de la regulación y pudo argumentar al respecto” y “a pesar a pesar de lo infructuoso de la notificación remitida a FBDAS no cabe duda a la Sala que esa parte llegó a tener conocimiento de esa regulación y además participó en la reunión del Comité Pesquero y hubo discusión en torno a esa cuestión. Por ello no constituye una causa de

nulidad por vulneración del trámite de audiencia del artículo 43 de la Ley 4/2001”. (F.J.2) En segundo lugar, y en relación con la impugnación de fondo fundamentada básicamente en la falta de justificación de la ampliación de la reserva marina, el Tribunal se fundamenta en que es al poder público a quien le incumbe preservar el medio ambiente en base al artículo 45 de la Constitución Española y es competencia de la Comunidad Autónoma elaborar políticas que han de procurar un desarrollo sostenible, lo que incumbe también el medio marino, por lo que entiende que “poco ha de demostrar la Administración en el afán de proteger aquello que la misma Constitución le impone. Es lo contrario lo que ha de justificar cumplidamente con informes técnicos que demuestren que no existe esa desprotección”. El Tribunal llega a la conclusión que “la Administración con la regulación impugnada únicamente busca y pretende el cuidado y protección del fondo marino” (F.J.4).

Por último, el Tribunal impone las costas causadas en la única instancia a la parte recurrente en aplicación del vencimiento objetivo hasta un máximo de 1000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“La ley 6/2013 de 7 de noviembre en el artículo 8-3 establece la necesidad de que la actividad recreativa subacuática esté perfectamente regulada. Y es que al poder público le incumbe preservar el medio ambiente, de forma que las políticas han de procurar un desarrollo sostenible y ello incluye también el medio marino, que es un instrumento creador de riqueza desde múltiples sectores económicos diferentes, como lo son la pesca, el turismo etc. Debe pues procurar la Administración no sólo preservar ese medio ambiente marino, sino también evitar agotar dichos recursos y protegerlos.

Pues bien, la ampliación de una reserva marina es por definición siempre favorecedora de esa protección y revela una especial sensibilidad de la Administración para procurar la salvaguarda y el mantenimiento de la flora y fauna marina. Poco ha de demostrar la Administración en el afán de proteger aquello que la misma Constitución le impone. Es lo contrario lo que ha de justificar cumplidamente con informes técnicos que demuestren que no existe esa desprotección. Y es que la recurrente precisamente lo que cuestiona e impugna en autos es la ampliación que considera discriminatoria, ya que solamente supone una limitación para la práctica de la pesca submarina e injustificada técnicamente de forma que al fin es arbitraria.

En definitiva, todas las alegaciones de arbitrariedad que la demanda explica que según esa parte, buscan evitar una competitividad de la Cofradía de pescadores con la actividad de pesca submarina, ni se han probado, ni tampoco se aceptan en base a los mismos razonamientos que ella misma indica en su demanda, ya que si la diferencia de capacidad extractiva entre una y otra es tan abultada, por limitarse en el caso de la subacuática a una captura de 5 kg por licencia y día, como así regula el Decreto 34/2014 de 1 de agosto, mal puede ser considerada la pesca submarina una verdadera competidora de la pesca profesional de artes menores.

Es cierto que el artículo 6 prohíbe en las reservas marinas la actividad recreativa subacuática a excepción de las reservas expresamente enumeradas en dicho artículo. En la isla de Ibiza, a pesar de esa ampliación de la reserva de Freus, la propia parte admite que aun queda una superficie equivalente al 50% para poder realizar inmersiones y actividades

recreativas subacuáticas. En definitiva la parte no demuestra en el debate que exista una actuación discriminatoria hacia esa concreta actividad.

Por el contrario, la Administración con la regulación impugnada únicamente busca y pretende el cuidado y protección del fondo marino. Es un hecho notorio y por ello conocido por la Sala, que la pesca recreativa de caña no tiene el mismo impacto en el fondo marino que la actividad subacuática, que permite el contacto directo del buceador con el fondo marino. De ahí que esa actividad presente más restricciones que la actividad recreativa de superficie, aunque esta última pueda suponer una mayor carga extractiva que la subacuática.

Por último, la motivación incluida por la Administración con posterioridad al dictamen 37/2015 del Consell Consultiu explica que el artículo 28.2 del Acuerdo del Consell de Govern de 24 de mayo de 2002 que aprobó el PORN de Ses Salines d'Eivissa i Formentera y el artículo 11.2 del Plan Rector de uso y Gestión del Parque Natural de Ses Salines aprobado por Decreto 132/2005 de 23 de diciembre ya indican que ha de promoverse la inclusión dentro de la Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera de un Polígono que abarque el entorno marino que rodea los islotes de Es Malvins, S'Esponja y Es Daus, y se propone esa ampliación de la reserva marina de los Freus. Por lo tanto no es una actuación arbitraria de la Administración, sino que responde a una actuación previamente planificada y acordada en su día.

Concluyendo, no pueden prosperar ni el pedimento principal que solicita la declaración de nulidad de la totalidad del Decreto 41/2015, ni tampoco el pedimento subsidiario, que pretende la nulidad solamente de la Disposición Adicional Unica de dicho Decreto, porque la ampliación de la Reserva dels Freus ni es arbitraria, ni es injustificada.

Llegados a este punto desestimamos íntegramente el recurso contencioso y declaramos el Decreto 41/2015 de 22 de mayo ajustado a derecho.

Comentario de la autora:

Esta Sentencia recuerda la importancia del artículo 45 de la Constitución Española como principio rector de la política social y económica. Este artículo y el 149.1.23 encomienda a los poderes públicos la preservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, lo que incluye también a las Comunidades Autónomas quienes deben legislar y planificar para preservar el medio ambiente. En este caso concreto es la Ley autonómica 6/2013, el Decreto 91/1997, el PORN de Ses Salines d'Eivissa i Formentera y el PRUG del Parque Natural de Ses Salines aprobado por Decreto 132/2005, los que fundamentan la adopción del Decreto impugnado. Este caso constata la necesidad de una buena planificación ambiental por parte de las Comunidades Autónomas con el fin de preservar la flora y la fauna, en este caso la marina, prohibiendo la pesca submarina en las zonas de ampliación de la reserva.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Payá\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 230/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:230

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad bancaria contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011, a través del cual se aprobaba definitivamente un Plan Parcial.

Al margen de algunos motivos de nulidad que se plantean por la recurrente, conviene detenerse en el relativo a que el Acuerdo recurrido no había tomado en consideración la Memoria ambiental emitida durante la tramitación administrativa del Plan por la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de la Región de Murcia, todo ello en cumplimiento de lo señalado en los artículos 12 y 13 de la Ley 9/2006 y 105 y siguientes de la Ley autonómica 4/2009, que preceptuaba la necesidad de que el instrumento urbanístico se sometiese a Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

En efecto, y a tenor de la sucesión de hechos y circunstancias que rodearon la farragosa tramitación administrativa del Plan Parcial recurrido, se constata que el Plan que se aprobó definitivamente no incorporaba el contenido de la Memoria ambiental resultante de la EAE. Por tal motivo la Sala, estimando el recurso contencioso-administrativo, acaba declarando nulo de pleno derecho el acuerdo que aprobaba definitivamente el Plan Parcial.

Destacamos los siguientes extractos:

“En supuesto que nos ocupa, como hemos visto, al inicio de la tramitación de este plan parcial, el Jefe de Servicio de Calidad Ambiental de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, dictó Resolución en el que se indica que dadas las características del Plan Parcial le resulta de aplicación la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que se deberá someter a una Evaluación Ambiental Estratégica y, solicita información”.

“Sin embargo, como hemos visto, el Ayuntamiento de Murcia aprobó de forma definitiva este Plan Parcial en virtud de Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de noviembre de

2011, sin tomar en consideración, tal y como se exigía aquella Resolución de 17 de noviembre de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a la Memoria Ambiental propuesta para el Plan Parcial del Sector Zb-SD EG7, la cual se había recibido con anterioridad a la fecha de la aprobación definitiva y, de hecho, cuando se remite el 2 de diciembre de 2011, esta Resolución por el Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento al de Medio Ambiente este último expresa, en su informe de 20 de diciembre, que: "con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Parcial, se deberá presentar una nueva Memoria Ambiental modificada en los términos indicados en el informe emitido por la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 17 de noviembre de 2011, que incluya además las prescripciones establecidas por el Servicio de Medio Ambiente emitidas en el informe de fecha 27 de octubre de 2011, lo que deberá incorporarse a la documentación del Plan Parcial que se apruebe definitivamente". Es decir, era preciso redactar una Memoria Medioambiental que introdujera unas modificaciones que no se habían tenido en cuenta en la documentación que necesariamente forma parte del Plan Parcial.

En aquel Acuerdo de Pleno por el que se aprobó definitivamente, se requirió a la promotora del expediente que aportara proyecto refundido de conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo de 4 de noviembre de 2011 y lo que disponga, en su caso, la Declaración de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se apruebe, a los solos efectos ambientales, la Memoria Ambiental del Proyecto de Referencia, aplazando la publicación en el BORM a que se cumplimentaran aquellas exigencias por la promotora del expediente.

De este modo, aquel Plan se aprueba, pero no se publica, cuando, de acuerdo con el artículo 111 de la ley 4/2006 al órgano promotor le correspondía, una vez recibida aquella Memoria medioambiental suscrita por el órgano ambiental, proceder a la aprobación, provisional o definitiva, del instrumento de planeamiento, pasando la memoria ambiental a formar parte de la documentación del mismo.

Ello va a determinar que concurra aquel motivo de nulidad, esgrimido, en la medida que se optó por la aprobación definitiva, sin que, previamente se hubieran recogido aquellas modificaciones introducidas en la Memoria Ambiental por el órgano competente. No se trataba de una aprobación provisional, a expensas de que se introdujeran aquellas indicaciones, sino una aprobación definitiva, pero sin que, al tiempo otorgar eficacia a este acto, al no publicarlo, supuesto este no contemplado”.

Comentario del Autor:

Es bien sabido que la Evaluación Ambiental Estratégica tiene por objeto la evaluación, corrección y control, de forma anticipada, de los efectos que sobre el medio ambiente pueden tener determinados planes y programas, incluidos los urbanísticos como es el caso. Todo ello a fin de alcanzar un mayor nivel de protección ambiental y promover un desarrollo sostenible. Tal misión se cumple, efectivamente, mediante la integración de la variable ambiental en el contenido de los planes y programas evaluados.

En el caso que nos ocupa precisamente, tras resolverse la necesidad de que el Plan Parcial se sometiese a esta Evaluación (y efectuarse), se constata que no se habían integrado en el documento urbanístico definitivamente aprobado las consideraciones recogidas en la



Memoria ambiental resultante de la EAE, lo que en la práctica dejaba sin efecto el propio trámite medioambiental.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, <http://www.csjn.gov.ar/>

Temas Clave: Contaminación Ambiental; Daño Ambiental; Minería; Protección ambiental de los glaciares, el agua y el suelo; Medida Cautelar; Facultades del Poder Judicial; Pedido de Informes

Resumen:

Una Fundación sin fines de lucro inicia demanda contra numerosas personas jurídicas, entre ellas, la Provincia de San Juan, el Estado Nacional, y varias empresas mineras concesionarias del Proyecto Minero Veladero-Pascua Lama, con la pretensión inicial de obtener certeza sobre la legalidad de las autorizaciones de esos proyectos cercanos a los glaciares de la zona cordillerana y paralizar la minería hasta tanto se conozcan los riesgos y peligros para la salud y la vida de las personas. Luego amplía el objeto de demanda, ante la denuncia de dos derrame de cianuro y metales pesados en ese emprendimiento minero, solicitando el cese de la explotación minera junto con la recomposición del ambiente dañado y la contratación de un seguro ambiental de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva, con expresa invocación del artículo 41 de la CA y de las leyes 20.284, 23.919, 24.295, 24.375, 24.585, 25.675, 25.688 Y 26.639, como también de diversos tratados y normas internacionales. Ante lo que, la Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJN) requirió una serie de informes a las demandadas, con apoyo en las potestades de control del Poder Judicial sobre las decisiones de los otros poderes del Estado para garantizar la eficacia de los derechos.

1. Comentario:

A mediados de la segunda mitad del año 2016 la CSJN emitió un pronunciamiento que frente a la gravedad de los hechos denunciados deja a quienes pretenden la efectiva y eficaz protección ambiental con cierto grado de insatisfacción y gran expectativa sobre las decisiones que resta por adoptar en función de la información que la dueña de los recursos naturales explotados, la Provincia de San Juan, se encuentra ahora obligada a proporcionar.

En efecto, la Fundación Ciudadanos Independientes (en adelante, FCI) tiempo antes del dictado de la Ley 26.639, de presupuestos mínimos de protección ambiental para los glaciares y el ambiente periglacial, inició ante la CSJN, invocando su competencia originaria

en los términos del artículo 117 de la CA, una acción declarativa de certeza contra la Provincia de San Juan, el Estado Nacional, las empresas Minera Argentina Gold Sociedad Anónima (MAGSA), Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA) y Exploraciones Mineras Argentina Sociedad Anónima (EMASA), en su carácter de concesionarias y afiliadas para la explotación del Proyecto Minero Veladero - Pascua Lama, y otros demandados respecto de los cuales luego desistió de continuar la acción, al tiempo que, incorporó como demandada a la empresa Barrick Gold Corporation (BGC).

Inicialmente el objeto de la acción meramente declarativa fue la de obtener certeza acerca de la legalidad de las autorizaciones para explotar proyectos mineros ubicados en zona cordillerana donde existen glaciares y hacer cesar la actividad minera hasta tanto se determine la inexistencia de riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas.

La Fundación actora sostuvo que la Provincia demandada autorizó la explotación minera pasando por alto la consideración del daño ambiental que produce la actividad en los cuerpos de agua en estado sólido, en el aire y en el agua dulce que aprovechan otras provincias y naciones, sin haber cumplido con el necesario procedimiento de aprobación de los Informes de Impacto Ambiental, tanto para la exploración como para la explotación minera. Asimismo, la accionante cuestionó a la Provincia demandada entre otras omisiones, que no hubiera dado debida participación a los vecinos del área afectada mediante la realización de la correspondiente audiencia pública, ni permitiera el libre acceso a la información pública ambiental relativa a esos proyectos mineros. Paralelamente, reprochó la falta de exigencia a dichas empresas –a las cuales califica de insolventes- de la constitución de un seguro ambiental.

En ese contexto, responsabilizó al Estado Nacional, por entender que gracias a su demora en la sanción de una ley de protección de Glaciares permitió que la Provincia codemandada autorizara esa actividad minera. Al respecto es oportuno aclarar que, como hemos mencionado en el comentario respectivo, el marco regulatorio protector de los glaciares y del ambiente periglacial data del año 2010, con la Ley 26.639, segundo intento de protección normativa que alcanzó vigencia, ya que su anterior del año 2008 no vio la luz, gracias al veto del Poder Ejecutivo.

Argumentó sobre el impacto ambiental de esa actividad minera en los glaciares, en el suelo y en el agua, con la alteración del componente y la cantidad de agua en estado líquido que circulan por cauces ubicados en territorio de las provincias de San Luis, Mendoza, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires, a fin de solicitar su intervención como terceros en la causa. Finalmente, solicitó una medida cautelar de no innovar hasta que el tribunal designe profesionales con conocimiento de la especialidad para que vigilen, controlen y analicen los componentes ambientales (en especial agua, aire, suelo) su evolución o detracción, e informen las modificaciones, alteraciones, mutaciones y destrucciones directas, irreversibles o no, de aquéllos en las zonas de la actividad minera denunciada.

Con posterioridad la demanda fue ampliada y modificado su objeto por la actora, quien solicitó que la acción tramite como una acción colectiva de daño ambiental en los términos de la ley 25.675, con el fin de obtener el cese de la explotación minera en el emprendimiento Veladero-Pascua Lama, o en su defecto, el establecimiento de las condiciones de continuidad en que debe realizarse dicha explotación, para no generar

daños al medio ambiente, la salud y la vida de la población que habita en esa zona geográfica.

Asimismo, demandó la recomposición del ambiente dañado a cargo solidariamente de las empresas demandadas, la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, e insistió en que se exija a las empresas mineras cumplir con el deber de contratar un seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva y en que se dicten, inaudita partes, medidas urgentes de protección.

En esta oportunidad la actora redefinió e identificó a su contraparte en la causa, en concreto, conformada por el Estado Nacional, la Provincia de San Juan y las empresas Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA), Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), Exploraciones Mineras de Argentina S.A. (EMASA) y Barrick Gold Corporation (BGC). La acción de daño ambiental la fundó en el artículo 41 de la Constitución de la República y en varias normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, entre ellas, las ya analizadas leyes 25.675, 25.688 y 26.639.

Esta modificación y ampliación de la pretensión actoral fue justificada por la FCI actora, por un lado, en la vigencia de la Ley 26.639 de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y su Decreto Reglamentario, normativa de la que surge la prohibición de la actividad minera en zona de glaciares y ambiente periglacial, y por otro lado, en dos derrames de cianuro y metales pesados que denuncia, ocurridos el 13/09/2015 y el 8/09/2016.

En esta nueva oportunidad, enfatiza en la necesidad del dictado de una medida cautelar y de requerir información relativa a esos hechos respecto de los cuales se desconocen sus efectos.

Con esos antecedentes la CSJN, a pesar de la gravedad de los hechos denunciado, se muestra muy cautelosa. Puesto que, luego de su consideración entiende que ellos le demandan el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y la adopción de las medidas conducentes que tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sin afectar la división de poderes.

Bajo esa salvedad, tímidamente en su función de custodio de las garantías constitucionales y en uso de las facultades que expresamente le reconoció el legislador nacional a los jueces que intervienen en causas ambientales, en el artículo 32 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente, en cuanto establece que: *"el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general"*, el Máximo Tribunal resolvió requerir a una de las codemandadas una serie de informes.

En concreto, la CSJN le solicitó a la Provincia de San Juan que le informe centralmente sobre dos procedimientos, que a todas luces ante los eventos denunciados debió seguir.

En efecto, por un lado, le pidió que manifieste si requirió a las demandadas Minera Argentina Gold Sociedad Anónima (MAGSA) y Barrick Exploraciones Argentina S.A.

(BEASA) información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados denunciados. Y, por otro lado, si puso en conocimiento de los habitantes potencialmente afectados, la existencia y alcance de esos derrames referidos; y en el caso de haberlo comunicado, que explique cuál fue el contenido de dicha información. En especial, la CSJN intenta saber si se le comunicó a la población las consecuencias que de esos hechos podrían eventualmente derivarse para la salud y la vida de los habitantes de la zona, como las medidas que la comunidad debería adoptar para prevenir los riesgos o combatir eventuales problemas de salud que de ellos se deriven.

2. Conclusión:

Frente a esos tibios requerimientos, echo en falta que se exigiera también a los demás codemandados, principalmente a las empresas mineras comprometidas, información sobre los derrames denunciados por la actora y, primordialmente, el dictado de medidas cautelares que hagan efectiva y eficaz la protección, máxime después del tiempo transcurrido y la gravedad de los hechos.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2017

Sentencia de la Corte Suprema, de 30 de enero de 2017

Autoras: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Daniela Jara Soto, ayudante, Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Rol 65349-2016 Corte Suprema

Temas Clave: Consulta Indígena, Convenio N° 169 de la OIT, Evaluación Ambiental

Resumen: Esta sentencia resuelve el recurso de apelación deducido por las comunidades indígenas Asociación Indígena Koñintu Lafken-Mapu Penco y otras, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó el recurso de protección interpuesto por las comunidades. Esta última consideró que el tribunal competente para resolver la acción intentada, correspondía a los Tribunales Ambientales, que ejercen potestades de tribunal del contencioso administrativo. La sentencia de la Corte Suprema, sostuvo la necesidad de adoptar medidas inmediatas, por lo cual anuló la Resolución de Calificación Ambiental que aprobaba el proyecto “Terminal GNL Penco Lirquen” y ordenó la continuación del proceso de Consulta Indígena, que se había terminado abruptamente meses antes de la aprobación ambiental.

Específicamente, esta causa, tiene su origen en el proceso de evaluación ambiental del proyecto de inversión “Terminal GNL Penco Lirquen”, el cual contempla la construcción y operación de un terminal marítimo de tipo isla, habilitado para la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado, en la costa de la octava región de Chile. Para su construcción y operación el proyecto contempla obras en áreas marítimas, terrestres y de playa, consistentes en la construcción de un gasoducto, que se estimaba que alteraría los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas del sector por impedir la recolección de recursos naturales en la orilla de la playa y la recolección de hierbas medicinales en el terreno interior.

Atendido este impacto ambiental significativo, el Servicio de Evaluación Ambiental, administrador del proceso de evaluación ambiental de proyectos, decidió dar inicio a un proceso de consulta indígena en octubre de 2015, al cual le puso término en mayo de 2016.

Tras este término anticipado, y ante la abierta oposición pública de las comunidades indígenas y no indígenas de la zona, se calificó ambientalmente favorable el proyecto, por medio de la Resolución de Calificación Ambiental N° 282, de fecha 08 de agosto de 2016.

Contra esta resolución, las comunidades indígenas interpusieron un recurso de protección, acción cautelar de carácter constitucional, ante la Corte de Apelaciones de Concepción,

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

solicitando la nulidad de la Resolución Exenta N° 214, de 04 de mayo de 2016, que puso término anticipado a la Consulta Indígena, y la nulidad de la Resolución de Calificación Ambiental.

Esta Corte, como ya se indicó anteriormente, rechazó la acción cautelar presentada por las comunidades indígenas, sin pronunciarse sobre el fondo de ésta, arguyendo que la solicitud de nulidad de un acto administrativo ambiental debe ser conocida y fallada por los Tribunales Ambientales, tribunales especiales del contencioso administrativo en funcionamiento desde 2013.

Ante ello, las recurrentes interpusieron un recurso de apelación, que elevó el conocimiento del recurso al máximo tribunal chileno, la Corte Suprema. En este recurso, las comunidades indígenas, sostuvieron la nulidad de la Resolución Exenta N° 214, fundada en que el Servicio puso término a la consulta indígena únicamente en base a la modificación del proyecto introducido por el titular en la Adenda Complementaria, sin socializar dicho cambio con la comunidad y sin que se realizara un análisis acabado respecto de si la modificación propuesta ponía o no fin a las alteraciones a los sistemas de vida de las comunidades indígenas. A lo anterior, agregaron que las obras del proyecto les producirían una afectación significativa, por toda la duración del mismo, impidiendo sus actividades de recolección y afectando sus sitios sagrados, lo que generaría impactos negativos significativos en sus sistemas de vida y costumbres, que hacían necesario continuar con el proceso de consulta indígena, hasta su término efectivo con el Acuerdo Final.

La Corte Suprema, decidió acoger el recurso, en consideración a que la decisión de término anticipado de la consulta indígena no cumplía con los requisitos establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT sobre la consulta previa a pueblos indígenas. Así, sostiene que éste proceso tiene por objeto la participación efectiva de la Asociación Indígena que se vería afectada por el proyecto, por medio de su participación e influencia activa en la implementación, ubicación y desarrollo del proyecto de inversión, motivo por el cual, la sola declaración del titular del proyecto de que con las modificaciones introducidas no se generarían impactos significativos a las comunidades indígenas, no sería suficiente para poner término a la consulta. Agregó luego, que lo que procedía en dicho caso era incorporar la información introducida por la Adenda Complementaria a la consulta indígena, y que dicha información de ninguna forma facultaba a la autoridad ambiental a poner término anticipado al proceso ya iniciado.

Todo lo anterior, devendría en la falta de fundamentación de la resolución de término anticipado de la consulta indígena, y extendería dicha falta a la resolución que califica ambientalmente favorable del proyecto, siendo la única vía para poner fin a dicha ilegalidad la declaración de nulidad de ambas resoluciones, y la reanudación del proceso de consulta indígena. Lo anterior, en consideración a que se vulneraría el principio constitucional de igualdad a la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio N° 169 dispone, se negaría un trato de iguales a dichas comunidades indígenas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la decisión contenida en el acto recurrido, no se ajusta a las especiales características que posee la Consulta Indígena, por cuanto de lo que se trata, es precisamente de implementar un proceso de participación efectiva con la Asociación Indígena

supuestamente afectada, no constituyendo argumento suficiente el esgrimido por la autoridad ambiental, al sostener que de la nueva información contenida en la Adenda presentada por el titular del proyecto ha cambiado su parecer y estima actualmente que el proyecto presentado no presenta una alteración significativa del medio ambiente (...)"(Considerando 8)

"(...) la sola entrega de la Adenda no permite a la recurrida poner término anticipadamente al proceso de consulta, toda vez este ya se había iniciado y emplazada debidamente a la Asociación Indígena supuestamente afectada, las modificaciones al proyecto presentadas por la titular y contenidas en la Adenda, correspondía que fueran analizadas por la Asociación Indígena quien fue llamada a participar en este proceso". (Considerando 8)

"(...) no puede sostenerse que el objetivo del proceso de Consulta Indígena es la existencia de una alteración significativa del medio ambiente como consecuencia del proyecto, como pareciera desprenderse de la lectura de la resolución recurrida, sino que conforme a lo antes señalado se desprende claramente que el proceso de consulta persigue informar a los intervinientes y supuestamente afectados por un proyecto ambiental, cada una de las etapas del proyecto y cuáles serían las argumentaciones que el titular del mismo expone para mitigar o desaparecer esta afectación y al interrumpirse el proceso esto no se ha producido (..) la interrupción abrupta del proceso de consulta causa un agravio a los afectados y a toda la institucionalidad ambiental (...)"(Considerando 8)

"(...) la Asociación Indígena, en ese escenario, no tiene posibilidades reales de influir en la implementación, ubicación y desarrollo del proyecto, con el objeto de brindar la protección de sus derechos y garantizar el respeto en su integridad, tampoco podrá en su caso manifestar anticipadamente su conformidad con las modificaciones presentadas por el titular, prescindiendo de la participación y cooperación de ésta para determinar las mejores medidas que se pueden adoptar para la debida protección del patrimonio histórico cultural" (Considerando 8)

"(...) las modificaciones contenidas en la Adenda Complementaria presentadas por la titular del proyecto, en ningún caso facultan a la autoridad ambiental para terminar anticipadamente el proceso ya iniciado, sino que por el contrario, lo que exigían era incorporar tal información al proceso de consulta ya iniciado". (Considerando 9)

Comentario de las autoras:

Esta sentencia tiene dos particularidades que la hacen un importante aporte al estatus de la consulta indígena dentro del proceso de evaluación ambiental de proyectos de inversión, y respecto de las vías de impugnación de las resoluciones pronunciadas en dicho procedimiento de evaluación, que importen afectación a las comunidades indígenas.

En un primer término, la sentencia establece el estándar de actuación que debe tener el Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del sistema de evaluación ambiental y de la consulta indígena realizada en este contexto, estableciendo que este proceso debe ser entendida como una instancia de comunicación del proyecto y de sus impactos a las comunidades que podrían verse afectadas, con la intención de que estas participen activamente en la evaluación ambiental, aportando con propuestas que permitan su influencia en el proyecto, con objeto de proteger sus derechos. Por lo anterior, el Servicio

no puede ponerle término de forma unilateral al proceso de consulta indígena, cuando ésta ya se ha iniciado, basado en que tras un nuevo análisis del proyecto y sus impactos, las comunidades no se verían afectadas. En este sentido la Corte es clara en afirmar que sin entrar en el debate relativo al valor jerárquico de la norma que sirve de fundamento al término anticipado de la consulta (artículo 14 de la ley 19.880) en relación al Convenio 169 de la OIT, “no puede afirmarse que el objeto este proceso es la alteración significativa del medio ambiente como consecuencia del proyecto”, sino por el contrario el de participación e información de las comunidades. Lo anterior, aumenta el estándar de actuación del Servicio en la administración de esta consulta, y consecuentemente eleva el estándar de fundamentación para decretar el término anticipado del proceso, no solo para este tipo de casos donde el proyecto se modifica dentro de la evaluación ambiental. En efecto, tal criterio podría hacerse extensivo también, al término anticipado por falta de participación de la comunidad convocada, resolución que puede dictarse cuando bajo el criterio del Servicio la comunidad convocada no ha manifestado su voluntad de participar en el proceso de consulta indígena.

Por otra parte, la sentencia pone término a una jurisprudencia asentada en los tribunales superiores de justicia chilenos (Corte Suprema y Corte de Apelaciones) de deferencia frente a la existencia de los Tribunales Ambientales. Conforme a esta jurisprudencia, dichos tribunales no se pronunciaban de los recursos cuya finalidad era la nulidad del acto administrativo ambiental, por considerar que desde la creación de los Tribunales Ambientales, se contaba con una judicatura especializada para pronunciarse técnicamente sobre la legalidad del acto impugnado. Esta sentencia, modifica dicha jurisprudencia, resolviendo el fondo de la solicitud y ordenando la nulidad del acto administrativo, en perjuicio de la competencia que legalmente se encuentra otorgada en los Tribunales Ambientales, para realizar dicho examen de legalidad. Lo anterior, abre nuevamente la vía de control de legalidad, a través del recurso de protección de garantías constitucionales, reconociéndolo como mecanismo válido y directo de impugnación de los actos administrativos pronunciados por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2017

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de marzo de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Extracto de la Orden de 23 de febrero de 2017, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura Marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 44, de 7 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/44/BOJA17-044-00002-3731-01_00109101.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto.

Aragón

- Orden DRS/190/2017, de 16 de febrero, por la que se convocan subvenciones de apoyo a acciones de cooperación de agentes del sector agrario, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para 2017. (BOA núm. 42, de 2 de marzo de 2017)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=950233764646>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de esta convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden DRS/241/2017, de 27 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de cooperación para la creación y funcionamiento de los grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación (AEI), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 49, de 13 de marzo de 2017)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=951701623232>

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, de acuerdo al modelo de solicitud que figure como anexo a la misma.

Asturias

- Resolución de 1 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la apicultura en el marco del Programa Nacional Apícola para el trienio 2017-2019. (BOPA núm. 53, de 6 de marzo de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/06/2017-02329.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria anual correspondiente.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02821] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02821.pdf>

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura. [Cód. 2017-02822] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02822.pdf>

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02823] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02823.pdf>

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02875] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02875.pdf>

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02876] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02876.pdf>

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02927] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02927.pdf>

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02958] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02958.pdf>

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para el fomento de las razas autóctonas de las Islas Baleares, correspondientes al año 2017. (BOIB núm. 26, de 2 de marzo de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10622/591507/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: un mes y empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el BOIB.

Castilla y León

- Orden FYM/188/2017, de 14 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la adquisición e instalación de pastores eléctricos, destinados a proteger los asentamientos colmeneros en la Comunidad de Castilla y León de los daños y perjuicios ocasionados por el oso pardo. (BOCyL núm. 52, de 26 de marzo de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/03/22/pdf/BOCYL-D-22032017-2.pdf>

Plazo: el que se establezca en la orden de convocatoria.

Cataluña

- Resolución ARP/392/2017, de 22 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa, en el marco de las ayudas de minimis. (DOGC núm. 7322, de 6 de marzo de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7322/1594617.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución ARP/393/2017, de 22 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017, correspondientes a la mejora de la red viaria para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR). (DOGC núm. 7322, de 6 de marzo de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7322/1594589.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución ARP/625/2017, de 20 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal, de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año

2017, correspondiente a la recuperación del potencial forestal (operación 08.03.01 y submedida 8.4 del PDR). (DOGC núm. 7338, de 28 de marzo de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7338/1600046.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

Extremadura

- Extracto de las ayudas "I convocatoria de ayudas públicas bajo la metodología LEADER en la Comarca Sierra Grande-Tierra de Barros para inversiones en transformación y comercialización de productos agrícolas" (DOE núm. 53, de 16 de marzo de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/530o/17060444.pdf>

Plazo: Sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 27/2017, de 14 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la creación de infraestructuras de almacenamiento y regulación de agua en las zonas de regadíos tradicionales de montaña. (DOE núm. 55, de 21 de marzo de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/550o/17040032.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria de la ayuda en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Extracto de la Orden de 31 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases y se regula el procedimiento para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para inversiones que fomenten la pesca sostenible para propietarios de buques pesqueros, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se convoca para el año 2017 dicho procedimiento, tramitado como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 42, de 1 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170301/AnuncioG0427-170217-0002_es.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la orden.

- Extracto de la Resolución de 9 de febrero de 2017 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de equipos térmicos de biomasa destinadas a

particulares y cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2017 y se procede a la selección de las entidades colaboradoras que participarán en la gestión de estas subvenciones (IN421H, IN421I). (DOG núm. 43, de 2 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170302/AnuncioO3G1-090217-0002_es.pdf

Plazo: Inicio: al día siguiente de finalización del plazo de adhesión de las entidades. Fin: 1 mes a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de adhesión de las entidades colaboradoras.

- Extracto de la Orden de 1 de febrero de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el incremento de la eficiencia energética y el fomento de la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2017, procedimiento tramitado como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 54, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170317/AnuncioG0427-060317-0004_es.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente a la publicación de la orden.

- Resolución de 14 de marzo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de equipos térmicos de biomasa, para el año 2017, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 57, de 22 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170322/AnuncioO3G1-140317-0002_es.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

La Rioja

- Resolución 209/2017, de 24 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias para el año 2017 (extracto). (BOR núm. 25, de 1 de marzo de 2017)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/03/01&referencia=4756620-2-HTML-507705-X>

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución de 10 de marzo de 2017, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la primera convocatoria 2017 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 31, de 15 de marzo de 2017)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/03/15&referencia=4825696-2-HTML-508049-X>

Plazo: finalizará el día 30 de noviembre de 2017, incluido.

- Resolución de 13 de marzo de 2017, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2017 de las subvenciones destinadas al Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 33, de 20 de marzo de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=4860309-1-PDF-508143

Plazo: finaliza el día 30 de noviembre de 2017, incluido.

- Resolución 323/2017, de 17 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja (extracto) (BOR núm. 35, de 24 de marzo de 2017)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/03/24&referencia=4864953-5-HTML-508210-X>

Plazo: 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

Madrid

- Orden 211/17, de 17 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2017, la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del programa de desarrollo rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para

el año 2017, así como la convocatoria anual de las solicitudes de pago de los programas agroambientales de los períodos 2014-2018 y 2013-2017, correspondientes al año 2017. (BOCM núm. 57, de 8 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/03/08/BOCM-20170308-13.PDF

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud de ayuda para el pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental del período 2014-2018, de la tercera anualidad del Programa Agroambiental 2013-2017, en los términos establecidos en la Orden 1900/2013, de 29 de julio, y la Orden 1235/2014, de 26 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como ayudas contempladas dentro del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, se ajustará a lo establecido en el párrafo anterior, ya que la convocatoria de las mismas se realiza en el Capítulo VI de la presente Orden. Sin embargo, el plazo de presentación de la solicitud del pago de las primas de mantenimiento y compensatoria de las ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid reguladas en las Órdenes 1432/1993, de 30 de julio; 3040/1997, de 6 de octubre; 2803/2001, de 26 de julio; 8326/2004, de 24 de septiembre y 224/2006, de 24 de enero, se ajustará a lo establecido en su propia Orden de convocatoria.

Navarra

- Extracto de la Resolución 9E/2017, de 10 de marzo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a entidades locales para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad eléctrica. (BON núm. 64, de 31 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/64/Anuncio-30/

Plazo: 45 días naturales, y comenzará el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

Valencia

- Extracto de la Resolución de 22 de febrero de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para 2017, las ayudas para los consejos reguladores u órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada agroalimentaria de la Comunitat Valenciana y entidades gestoras del uso de la marca CV. (DOGV núm. 7996, de 9 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/03/09/pdf/2017_1964.pdf

Plazo: 30 días a contar desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente resolución en el DOGV.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para 2017 ayudas a asociaciones medioambientales con actividad en la Comunidad Valenciana para difusión de buenas prácticas en el uso del agua. (DOGV núm. 7999, de 14 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/03/14/pdf/2017_2092.pdf

Plazo: quince días a partir de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- Extracto de la Resolución de 10 de marzo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca el Fondo de Compensación previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, ingresos correspondientes al ejercicio 2016. (DOGV núm. 8003, de 20 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/03/20/pdf/2017_2253.pdf

Plazo: se iniciará el día 22 de marzo de 2017 y finalizará el 21 de abril de 2017 a las 24 horas.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2017

[Contrato predoctoral para la elaboración de la tesis sobre cambio climático en la Universidad Rovira i Virgili](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Cambio climático; Formación; Tesis doctoral

Resumen:

La Universidad Rovira i Virgili abrió el pasado 15 de febrero el plazo para participar en el marco del programa “Martí Franqués – COFUND Fellowship Programme”. La información general sobre este programa se encuentra [aquí](#).

Dentro del marco de control, responsabilidad y promoción de las respuestas legales adecuadas para hacer frente al cambio climático, se abre la convocatoria de un contrato predoctoral para la elaboración de la tesis en el ámbito del proyecto de investigación: “Climate litigation and constitutional discourse”.

La ficha de la plaza está en el siguiente [enlace](#).

El plazo para la presentación de las candidaturas finaliza el 15 de abril de 2017.

Documento adjunto:  (Ficha de la plaza) ;  (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2017

Convocatoria de Seminario de la Red de Abogados para la Defensa Ambiental, Valsain (Segovia), 21, 22 y 23 abril 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Acceso a la justicia; Derecho ambiental; Jurisprudencia ambiental; Planeamiento urbanístico

Resumen:

La [Red de Abogados para la Defensa Ambiental \(RADA\)](#) convoca la edición 2017 de su Seminario, cuyo objetivo es mejorar el conocimiento de las herramientas legales para facilitar el acceso a la justicia y la aplicación de la legislación en materia de medio ambiente. Este Seminario tendrá lugar en las instalaciones del Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM) ubicadas en Valsain (Segovia).

El CIEDA-CIEMAT tiene el placer de colaborar gracias a la participación de nuestra compañera Dra. [Eva Blasco Hedo](#), responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental. Tendrá el honor de intervenir junto con el Fiscal General del Estado, D. Antonio Vercher Noguera (Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo) y D. Jose María Baño León, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

A lo largo del sábado 22 de abril se celebrarán las siguientes ponencias:

- 10 h. Ponencia de D. Antonio Vercher Noguera: “La intervención de la Fiscalía en la protección del medio ambiente”.
- 11 h. Ponencia de D. Jose María Baño León: “Paradigma ambiental y la nulidad de planes urbanísticos”.
- 12:30 h Ponencia de Dra. Eva Blasco Hedo: “Jurisprudencia ambiental 2016”.
- 16:30 a 18:30 h Workshop sobre casos prácticos.

Para finalizar, durante la mañana del domingo 23 de abril tendrá lugar la Asamblea anual de RADA, en la que participarán únicamente miembros de la Red de Abogados.

La preinscripción antes del 24 de marzo garantiza el alojamiento gratuito en el CENEAM, previa cumplimentación del Formulario de preinscripción: <https://goo.gl/forms/y6nsRgEC3fe9m2U52>

Para cualquier duda o aclaración es necesario dirigirse a RADA al correo: info@redabogadosdefensaambiental.es o bien a M^a Ángeles López Lax, al teléfono 609203099

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

Se aprueba el Plan de recuperación del Tejo en Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 44, de 3 de marzo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Flora; Protección de especies

Resumen:

Mediante la Orden de 20 de febrero de 2017, se ha aprobado el Plan de Recuperación del Tejo (*Taxus baccata* L.) en Extremadura. Hay que tener en cuenta que esta especie está catalogada como “especie en peligro de extinción”, lo que exige la aprobación de este Plan, en el cual se definen las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción para esta conífera, y en el que se incluye un mapa de distribución de la especie.

Hay que recordar que, además, las formaciones de tejo están consideradas como hábitat prioritario en el Anexo I de la Directiva de Hábitats de 1992, lo que implica su inclusión como Zona de Especial Conservación en la Red Natura 2000. De hecho, el tejo está recogido como elemento clave en las ZEC “Sierra de Gredos y Valle del Jerte” y “Las Hurdes”, y en la Zona de Especial Protección para las Aves “Hurdes”.

De conformidad con el Programa de Seguimiento del Plan (Punto 5.2), cada 5 años se realizará una revisión de los objetivos y de sus respectivas medidas de actuación, a fin de verificar su idoneidad o su adaptación a las nuevas condiciones que pudieran surgir. Todo ello sin perjuicio de que resultase necesaria su modificación anterior.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

Se aprueba el Plan de recuperación del garbancillo de Tallante en la Región de Murcia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 51, de 3 de marzo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Flora; Protección de especies

Resumen:

Mediante el Decreto 12/2017, de 22 de febrero, se ha aprobado el Plan de recuperación del garbancillo de Tallante (*Astragalus nitidiflorus*), especie de leguminosa, endémica de Cartagena, y que fue dada por extinguida hasta su redescubrimiento en 2004.

Esta especie está catalogada como “en peligro de extinción” dentro del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero) y en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia, lo que implica la aprobación de este Plan de Recuperación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

[Se aprueba el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2017-2019](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7331, de 17 de marzo de 2017

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Inspección ambiental

Resumen:

A través de la Resolución TES/517/2017, de 10 de febrero, se ha aprobado el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2017-2019, y que sustituye al anterior previsto para 2014-2016.

Este Plan se constituye como un documento marco de carácter plurianual que ofrece las orientaciones estratégicas en materia de comprobación y verificación de las actividades que cubre con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en las autorizaciones ambientales integradas, y que recoge la Recomendación 2001/331/CE, de 4 de abril de 2001 (Parlamento y el Consejo de la Unión Europea), sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales de los estados miembros.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación, y se aprueba el Plan de Gestión conjunto con una ZEPA en la Comunidad de Madrid

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 65, de 17 de marzo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 26/2017, de 14 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha declarado el espacio “Cuencas de los ríos Alberche y Cofio” como Zona Especial de Conservación. Además, y como quiera que este ámbito coincide espacialmente con la Zona de Especial Protección para las Aves “Encinares del río Alberche y río Cofio”, se aprueba a través de este mismo Decreto el Plan de Gestión de ambas zonas integradas en la Red Natura 2000.

Hay que tener en cuenta que estos mismos espacios protegidos Red Natura 2000 fueron regulados a través del Decreto 36/2010, de 1 de julio, el cual, sin embargo, fue anulado por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014.

En cualquier caso, el Plan de Gestión aprobado establece las medidas de conservación necesarias que responden a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en estos espacios, incluyendo, entre otros apartados, el dedicado a establecer los objetivos, directrices y medidas de regulación de los usos, aprovechamientos y actividades sectoriales del ámbito.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

[Se aprueba la designación de dos espacios como Zona Especial de Conservación en la Región de Murcia](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 64, de 18 de marzo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través del Decreto 13/2017, de 1 de marzo, se han declarado dos nuevos espacios como Zonas Especiales de Conservación en la Región de Murcia: “Minas de la Celia” y “Cueva de las Yeseras”.

Asimismo, y de conformidad con la Directiva de Hábitats de 1992 y la normativa española de transposición (Ley 42/2007), se ha procedido a aprobar el plan de gestión de estos ámbitos integrados en la Red Natura 2000, que se anexa al Decreto.

Tal plan de gestión incluye en su apartado 12 las medidas de conservación y gestión, parte esencial de este instrumento, que permiten conocer, a través de la zonificación, los usos y actividades que se permiten o prohíben, así como las acciones concretas que se diseñan para mantener o mejorar los elementos objeto de conservación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2017

Jornada técnica “Gestión sostenible de masas arbustivas”, Soria, 27 abril 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Formación; Universidad

Resumen:

El CIEDA-CIEMAT, junto con Agresta, la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria, AVEBIOM y el CEDER-CIEMAT, participa en la organización de la próxima Jornada técnica “Gestión sostenible de masas arbustivas”, que se celebrará el próximo jueves 27 de abril en el Sala de grados de la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria.

Tenemos el placer de colaborar gracias a la participación de nuestra compañera Dra. [Eva Blasco Hedo](#), responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

El proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB realiza ensayos de desbroce en diferentes tipologías de masa arbustiva y ubicaciones geográficas con el fin de obtener un aprovechamiento en forma de biocombustibles sólidos como los pélets. Asimismo, analiza las implicaciones jurídicas y de gestión sostenible de este tipo de actuaciones.

Esta Jornada será inaugurada por D. José Ángel Miguel Romera (Director de la EUIAS, UVA), D. José Antonio Lucas Santolaya (Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, Junta de Castilla y León”, D. Miguel Latorre Zubiri (Director del CEDER-CIEMAT).

Programa de conferencias:

- “El proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB. Objetivos y principales resultados obtenidos”, Luis Saúl Esteban: CEDER-CIEMAT
- Mesa “Cuantificación y caracterización de la biomasa del matorral”, moderada por D. Roberto Vallejo Bombín: Jefe de Área de Inventario y Estadísticas Forestales, MAGRAMA
 - “Técnicas para el inventario forestal y su aplicación a masas arbustivas”, Pablo Sabin, AGRESTA S. Coop.
 - “Modelos de peso de biomasa de jara en matorrales de la provincia de Soria”, Raquel Bados, CEDER-CIEMAT

- “Resultados de la cuantificación de recursos de biomasa del matorral en el proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB”, Adela Trassierra, AGRESTA S. Coop.
- “Caracterización como combustible de la biomasa de matorrales”, Miguel Fernández, CEDER-CIEMAT
- Mesa “Gestión del matorral para uso energético y micológico”, moderada por D. Eduardo Tolosana Esteban, UPM
 - “Desbroce de formaciones arbustivas para uso energético”, Isabel Blasco, TRAGSA
 - “Transformación y utilización de la biomasa del matorral en aplicaciones térmicas y eléctricas”, Irene Mediavilla, CEDER-CIEMAT
 - “Gestión del matorral para la producción micológica”, Pablo Martín, UVA
 - “Aspectos ambientales del desbroce y recolección de la biomasa del matorral”, Borja González, INIA
 - “Régimen jurídico del aprovechamiento del matorral”, Eva Blasco, CIEDA

Para finalizar, los propietarios forestales de los terrenos desbrozados en el proyecto serán invitados al debate y ronda de preguntas.

La asistencia es gratuita hasta completar aforo.

Inscripciones: <http://enerbioscrub.ciemat.es/inscripcion>

Documento adjunto:  (Cartel);  (Programa)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2017

Aguas:

ABELENDÁ, Virginia. “El agua res commune omnium: acciones procesales e interdictos romanos en defensa de su acceso y conservación”. Buenos Aires (Argentina): Eudeba, 2015. 262 p.

FELDMAN, David Lewis. “Water politics: governing our most precious resource”. Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2017. 244 p.

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. “Statehood under Water”. Leiden (Países Bajos): Brill, 2017. 312 p.

Aviación:

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel; FORTES MARTÍN, Antonio. “Público y privado en el derecho aeronáutico: retos presentes y futuros”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 354 p.

Biotecnología:

CURTO POLO, Mercedes. “La materia biológica como inversión patentable”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 272 p.

Cambio climático:

GARCÍA BADELL, José Javier. “Cómo combatir el cambio climático”. Madrid: Bellisco, 2015. 81 p.

SOBRIDO PRIETO, Marta. “Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 252 p.

Contratación pública verde:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías et al. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio (4ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2017. 313 p.

PINTOS SANTIAGO, Jaime. “Derecho global administrativo y de la contratación pública tras la cuarta generación de directivas de la Unión Europea: los principios generales de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental”. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha. Departamento de Derecho público y de la empresa, 2015. 516 p.

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Comentarios a la normativa sobre eficiencia energética”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 215 p.

Energía:

PENTTINEN, Sirja-Leena; MERSINIA, Ioanna. “Energy transitions: regulatory and policy trends”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2017. 251 p.

Ética medioambiental:

BURGUI, Mario; CHUVIECO, Emilio. “Dimensiones éticas en los dilemas ambientales: estudio de casos”. Madrid: Eiunsa, 2017. 257 p.

Minería:

FERNÁNDEZ GÓMEZ DEL CASTILLO, Ana María. “El régimen fiscal de la minería española”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 383 p.

Planeamiento urbanístico:

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel; BASSOLS COMA, Martín. “Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 489 p.

Responsabilidad penal:

SERRANO TARRAGA, María Dolores; SERRANO Maíllo, Alfonso; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. “Tutela penal ambiental (3ª ed.)”. Madrid: Dykinson, 2017. 325 p.

Urbanismo:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías et al. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio (4ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2017. 313 p.

LEFEBVRE, Francis. “Memento Práctico Urbanismo 2017”. Madrid: Francis Lefebvre, 2017. 2050 p.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique (Dir.); MELGOSA ARCOS, Javier (Coord.); MARINERO PERAL, Ángel Mª (Dir.). “Nuevo derecho urbanístico de Castilla y León”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 2200 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2017

Aguas subterráneas:

ERICE, Valentina. “La protección de las aguas subterráneas en el derecho de aguas español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa. Pamplona: Universidad de Navarra. Facultad de Derecho, 2012. 465 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10171/23721> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Cambio climático:

SOUZA ARMADA, Charles Alexandre. “Governança global e justiça ambiental face aos desafios da mudança climática planetária”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante, 2016. 373 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/63550> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Derecho constitucional:

MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert Giobán. “La protección constitucional del medio ambiente sano en Colombia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Augusto Martín de la Vega. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2016.

Espacios naturales protegidos:

GARCÍA SÁIZ, Joaquín. “Derecho a la propiedad: límites en relación con los espacios protegidos”. Trabajo fin de Estudios dirigido por el Dr. José Francisco Alenza García. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2017. 85 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://academic.e.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/23786/71964TFGgarcia.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2017

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) Administración al día (INAP), febrero, marzo 2017, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2017
- Ambiental y cual, marzo 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Ars Boni et Aequi, vol. 12, n. 1, junio 2016, <http://www.ubo.cl/icsyc/revista-ars-boni-et-aequi/ano-12-n1-junio-2016/>
- Cadernos de derecho actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/5/showToc>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 191; 2016
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, n. 4; 2017
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-41-no-3/>
- Cuadernos Cantabria Europa, n. 12, diciembre 2013, http://www.cantabriaeuropa.org/4A92153A-FE34-E382-9ED7-2D899962E6E5.pdf/publicaciones_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa-N-12
- Cuadernos Manuel Giménez Abad, n. 12, diciembre 2016, http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/cuadernos_12_diciembre2016.pdf
- Diario La Ley, n. 8945, 8947, marzo 2017
- Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 4, febrero 2016, <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/>
- Información Comercial Española, n. 892, septiembre-octubre 2016

- International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 6, n. 1, 2017, <https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/24>
- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 37. n. 1, 2016, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_1_2016/indice1.html
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 49, 2016, <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/3001/showToc>
- Nuevo derecho, vol. 12, n. 19, julio-diciembre 2016, <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/issue/view/90/showToc>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016
- Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones>
- Revista de derecho Penal y Criminología, n. 10, 2016
- Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&id=46%3ARevista_34&Itemid=111&lang=es
- Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 18, 2016, <http://e-spacio.uned.es/fez/collection/bibliuned:RDUNED-2016-18>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 194, 2016
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 14, diciembre 2016, <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero14.htm>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 182, enero-marzo 2017
- Revista penal, n. 39, 2017

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2017

Agricultura:

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Dustin Tahisin; ROJAS VELÁSQUEZ, William Eduardo. “Política agraria, posconflicto e inclusión”. *Nuevo derecho*, vol. 12, n. 19, julio-diciembre 2016, pp. 199-223, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/850> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

PESQUERA ALONSO, Carlos. “La PAC que nos espera”. *Cuadernos Cantabria Europa*, n. 12, diciembre 2013, pp. 88-116, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cantabriaeuropa.org/4A92153A-FE34-E382-9ED7-2D899962E6E5.pdf/publicaciones_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa-N-12 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Aguas:

BENSON, Reed D. “Protecting River Flows for Fun and Profit: Colorado's Unique Water Rights for Whitewater Parks”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 4, febrero 2016, pp. 753-786, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/1/> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “El discutido régimen jurídico de las aguas públicas afectas a los palacios reales y otros bienes de patrimonio nacional”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 191, 2016

VELÁZQUEZ PÉREZ, Rafael Andrés. “Las inversiones extranjeras, el desarrollo sostenible y el derecho humano al agua: un conflicto no resuelto”. *Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS)*, n. 0, 2016, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/44-las-inversiones-extranjeras> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Alimentación:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Insostenibles externalidades de la macro-industria agroalimentaria”. *Ambiental y cual*, 12 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/03/12/insostenibles-externalidades-de-la-macro-industria-agroalimentaria/> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2016].

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed. “La potestad inspectiva v/s la auditoría pública: ojeada histórica dentro del derecho administrativo ambiental cubano”. Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 18, 2016, pp. 527-566, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2016-18-5095> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Biodiversidad:

FARBER, Daniel A. “Separated at Birth? Addressing the Twin Crises of Biodiversity and Climate Change”. Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 4, febrero 2016, pp. 841-888, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/3/> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

Cambio climático:

ARIAS CAÑETE, Miguel. “La política europea contra el cambio climático: el nuevo marco sobre clima y energía a 2030”. Información Comercial Española, n. 892, septiembre-octubre 2016, pp. 3-11

CASTRO, Douglas. “Variáveis estruturais internas e externas da participação do Brasil no regime internacional das mudanças climáticas uma análise empírica transversal entre o direito e relações internacionais”. Cadernos de derecho actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 157-174, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/142> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

FARBER, Daniel A. “Separated at Birth? Addressing the Twin Crises of Biodiversity and Climate Change”. Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 4, febrero 2016, pp. 841-888, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/3/> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. “Climate change and economic crisis: how to reduce both”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 49, 2016, pp. 235-264, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2013.v40.n4.48342 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

RATZKIN, Andrew. “You Say You Want a REV Solution: Considering New York’s Marquee Energy Initiative as Climate Change Policy”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, pp. 471-513, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/you-say-you-want-a-rev-solution-considering-new-yorks-marquee-energy-initiative-as-climate-change-policy/> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

Caza:

DELLINGER, Myanna. "Trophy Hunting Contracts: Unenforceable for Reasons of Public Policy". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, pp. 395-469, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/trophy-hunting-contracts-unenforceable-for-reasons-of-public-policy/> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

Confederación Hidrográfica:

CRESPO PÉREZ, Manuel Antonio. "El informe de las confederaciones hidrográficas sobre suficiencia y disponibilidad de agua y los planes urbanísticos". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/43-el-informe-de-las-ch-sobre-suficiencia> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Contaminación atmosférica:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. "Procedimiento de restricción de tráfico por motivos medioambientales". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 4, 2017, pp. 467-472

Cooperación internacional:

CASTRO, Douglas. "Variáveis estruturais internas e externas da participação do Brasil no regime internacional das mudanças climáticas uma análise empírica transversal entre o direito e relações internacionais". Cadernos de derecho actual: Universidad de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 157-174, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/142> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Derecho ambiental:

BIBER, Eric; EAGLE, Josh. "When Does Legal Flexibility Work in Environmental Law?". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 4, febrero 2016, pp.787-840, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/2/> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

Derecho constitucional:

CONTIPELLI, Ernani. "Categorización del federalismo ambiental en el sistema constitucional brasileño vigente". Cuadernos Manuel Giménez Abad, n. 12, diciembre 2016, pp. 10-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/cuadernos_12_diciembre2016.pdf [Fecha de último acceso 22 de marzo de 2016].

Derechos fundamentales:

BONATTI, Gisele. “La corrupción como factor de violación del derecho fundamental al medioambiente sano”. *Cadernos de derecho actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 5, 2017, pp. 95-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/158> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Economía sostenible:

FLÓREZ VARGAS, Víctor Alonso. “La interacción entre el comercio y el medio ambiente en los marcos multilateral, regional y local”. *Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia)*, n. 34, enero-junio 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.20> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Eficiencia energética:

CASARES MARCOS, Ana Belén. “Eficiencia energética y sostenibilidad urbana como factores de promoción de las energías renovables en España”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 191, 2016

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

FILIPPI, Francesco. “Tus emisiones, mi hambruna”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 194, 2016, pp. 60-61

Energía:

LAVRIJSEN, Saski. “The Right to Participation for Consumers in the Energy Transition”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 152-171

Energía nuclear:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “La sentencia de Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016: el *via crucis* del almacén nuclear de Villar de Cañas (Cuenca), el debate nuclear y una actuación autonómica poco apropiada”. *Diario La Ley*, n. 8945, marzo 2017, pp. 1-13

HERRON, Thomas J. “Deep Space Thinking: What Elon Musk’s Idea to Nuke Mars Teaches Us About Regulating the “Visionaries and Daredevils” of Outer Space”. *Columbia*

Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, pp. 553-613, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/deep-space-thinking-what-elon-musks-idea-to-nuke-mars-teaches-us-about-regulating-the-visionaries-and-daredevils-of-outer-space/> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

Energías renovables:

CASARES MARCOS, Ana Belén. “Eficiencia energética y sostenibilidad urbana como factores de promoción de las energías renovables en España”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 191, 2016

Espacios naturales protegidos:

FANLO LORAS, Antonio. “Coordinación y prevalencia de la planificación hidrológica en materia de espacios naturales protegidos”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 182, enero-marzo 2017, pp. 59-80

Evaluación ambiental estratégica:

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Urbanismo sostenible y ponderación de intereses en la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

Fauna:

COSTA, Lucas Gabriel; MINAHIM, María Auxiliadora. “Tutela penal da fauna: o valor protegido pela legislação brasileira”. Cadernos de dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 25-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/156> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Fiscalidad ambiental:

GÓMEZ VILLOTA, Luis. “Sistematización de los criterios de constitucionalidad en materia tributaria: especial referencia a la tributación ambiental”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 191, 2016

Hidrocarburos:

PRADA CADAVID, Ángela María. “Hidrocarburos: marco institucional y legal colombiano”. Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.04> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Incendios forestales:

MINAVERRY, Clara. “La regulación de los incendios forestales en Argentina y Uruguay”. Ars Boni et Aequi, vol. 12, n. 1, junio 2016, pp. 11-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2016/07/1-Minaverry.pdf> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Medio rural:

GIRALDO DÍAZ, Reinaldo; NIETO GÓMEZ, Libia Esperanza; CABRERA OTÁLORA, Martha Isabel. “Estado social de derecho, políticas de desarrollo rural y territorialidad en Colombia”. Nuevo derecho, vol. 12, n. 19, julio-diciembre 2016, pp. 163-178, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/854> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Minería:

KARAGEORGOU, Vasiliki. “The EU Regulatory Framework to Deal with the Environmental Effects of the Mining Activities - Assessing the Effectiveness”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 138-151

LUNA GÉLVEZ, Mayra Alejandra; CORREA SÁNCHEZ, Natalia. “Inexistencia de derechos adquiridos: títulos mineros vigentes en áreas posteriormente declaradas excluibles de minería”. Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, pp.1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.31> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Ordenación del territorio:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La ley de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja rumbo a la sostenibilidad tras una década marcada por la crisis económica”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

Paisaje:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Régimen jurídico particular del paisaje urbano: entre las determinaciones de adaptación al ambiente, las normas sectoriales y la regulación de la estética en el ámbito de la autonomía municipal”. La Administración al día (INAP), 22 marzo 2017, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507259> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Participación:

CASTRO, Douglas. “Variáveis estruturais internas e externas da participação do Brasil no regime internacional das mudanças climáticas uma análise empírica transversal entre o direito e relações internacionais”. Cadernos de derecho actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 157-174, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/142> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

HAMMONS, Jeffrey T. “Public Interest Standing and Judicial Review of Environmental Matters: A Comparative Approach”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, pp. 515-552, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/public-interest-standing-and-judicial-review-of-environmental-matters-a-comparative-approach/> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

LAVRIJSSEN, Saski. “The Right to Participation for Consumers in the Energy Transition”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 152-171

Planificación hidrológica:

FANLO LORAS, Antonio. “Coordinación y prevalencia de la planificación hidrológica en materia de espacios naturales protegidos”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 182, enero-marzo 2017, pp. 59-80

Planeamiento urbanístico:

MORENO LINDE, Manuel. “La función normalizadora del planeamiento urbanístico, en especial en el suelo urbano: reflexiones al hilo de la anulación del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella”. La Administración al día (INAP), 14 febrero 2017, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507130> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Urbanismo sostenible y ponderación de intereses en la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 143, 2016

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

CANO MURCIA, Antonio. “Notas y comentarios al Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 3, 2017, pp. 314-318

LOZANO CUTANDA, Blanca. “El nuevo texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación: mejora normativa y algún retoque”. *Diario La Ley*, n. 8947, 2017

Residuos:

BERCELLI, Jacopo. “La riorganizzazione per ambiti ottimali del servizio di gestione integrata dei rifiuti urbani: il caso del Veneto”. *Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici*, vol. 37. n. 1, 2016, pp. 227-249, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_1_2016/Bercelli.pdf [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Residuos radioactivos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “La sentencia de Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016: el *via crucis* del almacén nuclear de Villar de Cañas (Cuenca), el debate nuclear y una actuación autonómica poco apropiada”. *Diario La Ley*, n. 8945, marzo 2017, pp. 1-13

Responsabilidad penal:

COSTA, Lucas Gabriel; MINAHIM, María Auxiliadora. “Tutela penal da fauna: o valor protegido pela legislação brasileira”. *Cadernos de derecho actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 5, 2017, pp. 25-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/156> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PUPPIO, Agustín F. “Consumación, agotamiento y cómputo de la prescripción en los llamados "delitos ambientales" ”. *Revista de derecho Penal y Criminología*, n. 10, 2016, pp. 135-141

WHITE, Rob. “The Four Ways of Eco-global Criminology”. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 8-22, [en línea]. Disponible en

Internet: <https://www.crimejusticejournal.com/article/view/375> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Responsabilidad por daños:

LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio; NIETO RODRÍGUEZ, María Angélica. “La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales”. Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.26> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Salud:

RIVAS, Paco. “Límites éticos y jurídicos de la investigación biomédica”. Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 18, 2016, pp. 293-310, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2016-18-5045> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Seguridad alimentaria:

BOURGES, Leticia A. “Calidad y seguridad alimentarias europeas: ¿lujo y necesidad o un enfoque global extendido?”. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 14, diciembre 2016, pp. 17-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero14/bourges.pdf> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

SANTAOLALLA MONTOYA, Cayetana. “La Ley 12/2013 de la cadena alimentaria, ¿réplica o complemento de la Ley de defensa de la competencia?”. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 14, diciembre 2016, pp. 137-160, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero14/santaolalla.pdf> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Urbanismo:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La ley de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja rumbo a la sostenibilidad tras una década marcada por la crisis económica”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: necesidad de resumen ejecutivo para la aprobación del plan general municipal de ordenación urbana”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2017, pp. 153-162

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2017

Aguas:

ARIAS GRAÑA, Pilar. “El pacto local como instrumento para buscar la sostenibilidad económica, técnica e institucional del ciclo del agua a nivel autonómico: (Comentario al Protocolo de Colaboración y Desarrollo del Pacto Local para la Gestión del Ciclo Urbano del Agua, firmado en Santiago de Compostela, de 4 de noviembre de 2013)”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/38-pacto-local> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

MOVILLA PATEIRO, Laura. “2015, Un año clave a nivel internacional para el desarrollo sostenible, el cambio climático y el agua”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/45-2015-un-ano-clave> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Cambio climático:

MOVILLA PATEIRO, Laura. “2015, Un año clave a nivel internacional para el desarrollo sostenible, el cambio climático y el agua”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/45-2015-un-ano-clave> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Contaminación acústica:

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. “Un nuevo despropósito jurídico en el caso "Prestige": ahora el Tribunal Supremo (comentario a la STS nº 865/2015, Sala Segunda, de lo penal, de 14 de enero de 2016)”. Revista penal, n. 39, 2017, pp. 256-283

Desarrollo sostenible:

MOVILLA PATEIRO, Laura. “2015, Un año clave a nivel internacional para el desarrollo sostenible, el cambio climático y el agua”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/45-2015-un-ano-clave> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Evaluación ambiental estratégica:

DIEGUEZ DÍAZ, Miguel; SOMOZA BLANCO, José Antonio. “Los retrasos en la aprobación de un plan urbanístico no justifican declarar inviable su sometimiento a evaluación ambiental estratégica: (Comentario a la STS de 10 de noviembre de 2015, que declara la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo)”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/42-los-retrasos-en-la-aprobacion-de-un-plan-urbanistico> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Planeamiento urbanístico:

DIEGUEZ DÍAZ, Miguel; SOMOZA BLANCO, José Antonio. “Los retrasos en la aprobación de un plan urbanístico no justifican declarar inviable su sometimiento a evaluación ambiental estratégica: (Comentario a la STS de 10 de noviembre de 2015, que declara la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo)”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/42-los-retrasos-en-la-aprobacion-de-un-plan-urbanistico> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Planificación hidrológica:

QUINTANA MARTÍNEZ, Iván. “La sucesión en el tiempo de los Planes Hidrológicos y sus efectos sobre los expedientes en curso: (Comentario del Informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado de 11 de septiembre de 2013)”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/40-sucesion-planes-hidrologicos> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Turismo sostenible:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Los orígenes de la normativa y organización administrativa del turismo en España”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 182, enero-marzo 2017, pp. 355-373

Vertidos:

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. “Un nuevo despropósito jurídico en el caso "Prestige": ahora el Tribunal Supremo (comentario a la STS nº 865/2015, Sala Segunda, de lo penal, de 14 de enero de 2016)”. Revista penal, n. 39, 2017, pp. 256-283

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2017

Derechos fundamentales:

CAMARERO SUÁREZ, Victoria; ZAMORA CABOT, Francisco Javier. Recensión “En torno al derecho humano al agua y el saneamiento en la carta encíclica Laudato Si del Santo padre Francisco”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/41-en-torno-al-derecho-humano-al-agua-y-el-saneamiento> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Energía:

SILIVARAJOO-JAMES, Punitha. Recensión “Book Review: Green Growth and Low Carbon Development in East Asia, edited by Fumikazu Yoshida & Akihisa Mori. (Published by Routledge Studies in Ecological Economics, 2015)”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 172-174

Planificación hidrológica:

BUSTILLO BOLADO, Roberto. Recensión “EMBED IRUJO, Antonio (Dir.): El segundo ciclo de planificación hidrológica en España (2010-2014). Con atención especial al Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015”. Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/39-recension-de-el-segundo-ciclo-de-planificacion-hidrologica-de-espana> [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 67 Abril 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

